

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN
HACE SABER:**

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-086

FECHA FIJACIÓN: 16 DE FEBRERO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 DE FEBRERO DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	126-98M	LUZ IRENE LEMUS GARCÍA Y RAMÓN DARÍO LEMUS GARCÍA	VCT – 378	07/05/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M	VCT	NO	NA	NA

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon


MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000378 DE

(07 MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 30 de abril de 1998, mediante el Programa Social de Legalización se suscribió el Contrato de Aporte de Pequeña Minería N° **126-98M** entre la sociedad **MINERALES DE COLOMBIA S.A. - MINERALCO S.A** y los señores **INES EMILIA GARCIA DE LEMUS, OSCAR LEMUS GARCÍA Y RAMÓN DARÍO LEMUS GARCÍA** para la explotación económica de un yacimiento de **ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS**, ubicado en Jurisdicción del Municipio de **MARMATO** en el Departamento de **CALDAS**, en un área de 11,0638 hectáreas y cota de 1502 a 1520 m, por un término de 10 años contados a partir del 27 de octubre de 2004. (Folios 43-49)

Mediante **Resolución No. 1938 del 17 de junio de 2007**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de julio de 2007 la Gobernación de Caldas, declaró subrogada en los derechos mineros del Contrato No. **126-98M** a la señora **LUZ IRENE LEMUS GARCÍA** por la muerte de la señora **INES EMILIA GARCÍA LEMUS**, quien fuere cotitular del contrato antes citado. (Folios 96-98)

Mediante oficio radicado No. **0020016** del **18 de noviembre de 2011**, los señores **LUZ IRENE LEMUS GARCÍA, OSCAR LEMUS GARCÍA** y **RAMÓN DARÍO LEMUS GARCÍA**, éste último a través del apoderado **ALAIN LEMUS GARCÍA**¹ en su calidad de titulares del Contrato No. **126-98M**, presentaron aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones mineros a favor de la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con Nit. 900.039.998-9, aportando así mismo, contrato de cesión de derechos suscrito entre cedentes y sociedad cesionaria el 09 de noviembre de 2011. (Folios 218-242)

Mediante radicado No. **20149090027132** del **22 de abril de 2014**, los señores **LUZ IRENE LEMUS GARCÍA, OSCAR LEMUS GARCÍA** y **RAMÓN DARÍO LEMUS GARCÍA** presentaron solicitud de prórroga del contrato **126-98M**.

Mediante oficio radicado No. **20149090072122** del **24 de octubre de 2014**, el Señor **OSCAR LEMUS GARCÍA** en calidad de cotitular del **Contrato No. 126-98M**, presentó aviso previo de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del mencionado título, en favor de **MARYURY LEMUS RESTREPO** identificada con C.C 24.337.859, **ALEXANDER LEMUS RESTREPO** identificado con C.C 1.058.228.039 y **YOLIMA ANDREA LEMUS RESTREPO** identificada con C.C 1.053.806.298. (Folios 405-406).

Mediante oficio radicado No. **20179090006802** del **10 de mayo de 2017**, los titulares del Contrato de Aporte de Pequeña Minería No. **126-98M**, allegaron desistimiento de cesión de derechos a favor de **Minerales Andinos de Occidente** referente al contrato suscrito el 09 de noviembre de 2011. (Folio 546 – 547)

¹ Poder otorgado el 8 de noviembre de 2011 visto al folio 239

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

Mediante **Concepto Técnico No. PARM-S-141 del 28 de febrero de 2017**, elaborado por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se concluyó:

3.1 El contrato No. 126-98M fue otorgado a partir del 27 de octubre de 2004 y por diez años más, a la fecha se encuentra vencido, con solicitud de prórroga y sin cumplimiento de obligaciones.

3.2 **REGALÍAS:** Hasta la fecha de realización del presente concepto técnico, los titulares no han entregado a la Autoridad Minera lo requerido mediante Auto GSC-ZO-014 del 27 de enero de 2015 y Auto PARM No. 156 del 29 de febrero de 2016, en cuanto a regalías y demás contraprestaciones económicas, además continúa adeudando la declaración de producción y liquidación de regalías del I y II trimestre de 2016, así como la declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2016, para los minerales otorgados.

3.3 **COSTOS POR ADMINISTRACIÓN E INTERVENTORÍA DEL CONTRATO:** Hasta la fecha de realización del presente concepto técnico, los titulares no han entregado a la Autoridad Minera lo requerido mediante Auto GSC-ZO-014 del 27 de enero de 2015 y Auto PARM No. 156 del 29 de febrero de 2016, en cuanto a regalías y demás contraprestaciones económicas

Se recoge lo establecido mediante concepto técnico PARM-644 del 13 de septiembre de 2016, en el cual se concluye que por el pago de administración e interventoría hasta el año 2015, los titulares adeudan la suma de \$1'437.381,37 más los intereses generados por la mora. De la misma forma se calcula el monto a año 2016 para Oro, estableciendo que a la suma adeudada hasta 2015, se le suma lo adeudado para el 2016, lo que da un total de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$1'955.166,31), más los intereses generados por mora hasta la fecha efectiva de pago.

De igual manera se tiene en cuenta lo estimado en el concepto técnico No. PARM-644 del 13 de octubre de 2016, en donde se determina lo adeudado por concepto de la contraprestación económica por administración e interventoría para mineral de Plata, en el cual se concluyó que los titulares adeudaban a 2015 una suma de \$3'187.051,42. A la suma adeudada hasta 2015, se le suma lo adeudado para el 2016, lo que da un total de TRES MILLONES SEIS CIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3'625.156,85), más los intereses generados por mora hasta la fecha efectiva de pago.

3.4 **FORMATOS BÁSICOS MINEROS:** A la fecha de realización del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente no en los sistemas de radicación de la ANM, que los titulares hayan dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARM No. 156 del 29 de febrero de 2016, en cuanto a la presentación de FBM. De igual forma, no se ha dado traslado a lo evaluado en concepto técnico PARM-S-52 del 22 de enero de 2016 en el cual se señaló pronunciarse respecto al no cumplimiento de la presentación del FBM correspondiente al primer semestre y consolidado anual 2009, primer semestre y consolidado anual 2013 y primer semestre y consolidado anual.

Luego de revisar la plataforma SI.MINERO, habilitada por el Ministerio de Minas y Energía para subir los Formatos Básicos Mineros, se puede observar que no se han radicado hasta la fecha, el FBM semestral y anual 2016 para el contrato No. 126-98M.

3.5 **GARANTÍAS:** A la fecha el contrato No. 126-98M no cuenta con póliza de cumplimiento, para la cual al momento de su presentación se deberán tener en cuenta las características mencionadas en el numeral 2.4 del presente concepto técnico.

3.6 **PROGRAMA DE TRABAJO E INVERSIONES:** Se retoma lo expresado en Informe de Inspección PARM-S-120 de febrero de 2016 y Concepto Técnico PARM-644 del 13 de septiembre de 2016, en cuanto a recomendar al área jurídica acoger lo señalado en el Informe de Inspección ya que el Programa de Trabajos e Inversiones es el instrumento técnico mediante el cual la Autoridad minera puede hacer seguimiento de las actividades a las que se comprometió el titular minero.

3.7 **VIABILIDAD AMBIENTAL:** Hasta la fecha de realización del presente concepto técnico, los titulares del contrato No. 126-98M no han presentado a la autoridad minera la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, o el certificado de trámite de esta. La autoridad minera ha solicitado a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS - información acerca de la Licencia Ambiental para el contrato en evaluación, al igual que de la información sobre las visitas de seguimiento ambiental realizadas al área del contrato. Para la primera, se dio respuesta por parte de CORPOCALDAS el 23 de mayo de 2016, informando que el presente contrato no cuenta con Licencia Ambiental y no hay trámite de esta (al menos hasta esa fecha). La segunda consulta se realizó el 08 de febrero de 2017 y aún no se ha recibido respuesta.

3.8 **TRÁMITES PENDIENTES:** Mediante Auto PARM No. 0895 del 03 de octubre de 2016, se remitió el expediente de la referencia a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia, en cuanto al aviso de cesión de derechos y obligaciones. Notificado por Estado Jurídico No. 065 del 05 de octubre de 2016. Mediante Auto PARM No. 0910 del 03 de octubre de 2016, se remitió el expediente de la referencia a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia, en cuanto al aviso de cesión de derechos y obligaciones y la solicitud de prórroga al contrato. Notificado por Estado Jurídico No. 065 del 05 de octubre de 2016. (Folio 530-535)

Mediante oficio radicado No. **20179090006802 del 08 de mayo de 2017**, los titulares del Contrato No. **126-98M**, allegaron desistimiento de la cesión de derechos realizada a favor de la sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A. (Folio 546-547).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

Mediante **Auto PARM No. 363 del 15 de junio de 2017**, se dispuso dar traslado del expediente 126-98M a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación por cuanto se encuentra pendiente un trámite de Cesión de Derechos. (Folio 588-589).

Mediante Auto PARM No. 456 del 17 de julio de 2017, se recomendó:

“REMITIR la solicitud de prórroga del Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación” Notificado mediante Estado Jurídico No. 035 del 21 de julio de 2017”. (Folio 592-594)

Mediante **Concepto Técnico del 1 de agosto de 2017**, elaborado por la Vicepresidencia de Contratación del Grupo de Modificaciones a Títulos Mineros se concluyó:

“Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano – CMC- se evidenció que el Contrato en Virtud de Aporte No. 126-98M, no presentan superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de minería de acuerdo al artículo 34 de la ley 685 de 2001”. (Folio 596-598)

Mediante **Resolución No. 001486 del 25 de julio de 2017** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió, entre otras cosas, rechazar la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones de los titulares en el Contrato No. **126-98M** a favor de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A identificada con Nit. 900.039.998-9, por las razones expuestas en la parte motiva de la resolución referida. (Folio 599-601)

Mediante radicado No. **20179020037822 del 5 de septiembre de 2017**, el señor **ALEJANDRO RAMIREZ ECHEVERRY** representante legal suplente de **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A** allegó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 001486 del 25 de julio de 2017**. (Folio 626-649).

Mediante **Concepto Técnico PARM-S-0249 del 4 de abril de 2018**, elaborado por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se concluyó:

“El titular minero no ha llegado complementos a los FBM semestral y anual 2008, 2009, 2010, 2012, 2015. Y FBM semestral y anual 2016 y 2017 con el respectivo plano de labores para cada año en el SI. MINERO. El titular no ha entregado lo requerido en Auto GSC-ZO-014 del 27/01/2015 y Auto PARM – 156 del 29 de febrero de 2016 y continúa adeudando las declaraciones de producción y pago de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2016. A la fecha no reposa declaración de producción y pago de regalías correspondiente al I trimestre de 2018, póliza de cumplimiento minero ambiental, adeuda \$2.880.067,51 para oro y \$4.409.578,84 para plata. El titular no tiene un plan minero, en el expediente no reposa Plan de Manejo Ambiental que haya sido aprobado por la Autoridad Ambiental ni del Acto Administrativo que así lo indique”

Mediante **Resolución No. 000513 del 29 de mayo de 2018**, elaborada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del Grupo de Modificaciones a Títulos de la Agencia Nacional de Minería – ANM- se resolvió confirmar la **Resolución 0001486 del 25 de julio de 2017**.

Mediante **Resolución No. 000514 del 29 de mayo de 2018**², elaborado por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería – ANM- se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDO el trámite de la solicitud de Cesión de Derechos presentada por el señor OSCAR LEMUS GARCÍA en favor de los señores MARYURY LEMUS RESTREPO, ALEXANDER LEMUS RESTREPO y YOLIMA ANDREA LEMUS RESTREPO, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte 126-98M, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo”.

Por medio de escrito radicado el **5 de junio de 2018** con el No. **20189090289802** se presentó Otrosí a contrato de Operación Minera.

Mediante Radicado No. **20189090292742 del 9 de julio de 2018**, la señora **LUZ IRENE LEMUS GARCÍA**, allegó Recurso de Reposición en contra de la **Resolución VCT No. 000514 del 29 de mayo de 2018**, por medio de la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería Rechazó la solicitud de prórroga del Contrato de Pequeña Minería No. **126-98M**.

² Notificado personalmente el 22 de junio de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

Mediante documento radicado el **9 de julio de 2018** con el No. **20189090292562** se presentó declaración y pago de regalías de PLATA de los años 2008 al 2012.

Mediante oficio No. **20189020326902** radicado el **16 de julio de 2018** la **Corporación Autónoma Regional de Caldas —CORPOCALDAS-** remitió el Auto No. 2018-1516 del 26 de junio de 2018 que establece que: "Declarar la vigencia del Plan de Manejo Ambiental otorgado por la Corporación a través de la Resolución 1249 del 16 de diciembre de 1996 (...)" y adicionalmente agrega: "La vigencia de los ciento veinte (120) contratos mineros derivados del contrato 1017, amparado con el Plan de Manejo Ambiental (..J" (sic); dentro de los 120 títulos a los que hace referencia el auto, se encuentra el No. **126-98M**."

Mediante el Concepto Técnico PARM-558 del 9 de agosto de 2018 se evaluó el estado del expediente y se concluyó, entre otras cosas, que: “(...)

- Se recomienda no aprobar los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2008
- . - Se recomienda no aprobar los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2009.
- Se recomienda no aprobar los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2010.
- Se recomienda no aprobar los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2011.
- Se recomienda no aprobar los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2012
- . - Se recomienda no aprobar los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2013.
- Se recomienda no aprobar los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2014.
- Se recomienda no aprobar los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015.
- Se recomienda no aprobar los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016, se dan por no presentados ya que no están radicados en la aplicación SI.Minero.
- Se recomienda no aprobar el Formato Básico Minero semestral de 2017, al anual se entiende como no presentado ya que no está radicado en la aplicación SI.Minero.
- No se ha radicado el Formato Básico Minero —FBM- semestral de 2018.
- No se presentó complemento a declaración y pago de regalías de ORO del IV trimestre de 2004, 1 a IV trimestre de 2005, 1 a IV trimestre de 2006, 1 a IV trimestre de 2007, 1 a IV trimestre de 2008, 1 a IV trimestre de 2009, 1 a IV trimestre de 2010, 1 a IV trimestre de 2011, 1 a IV trimestre de 2012, según el requerimiento del Auto GSC-ZO-14 del 27 de enero de 2015, notificado por Estado Jurídico PARM No. 22 del 30 de marzo de 2016. Los titulares presentaron declaración de regalías en ceros pese a reportar producción en los Formatos Básicos Mineros —FBM-.
- Se recomienda aprobar declaración de regalías de ORO del I a IV trimestre de 2013
- . - Se aprueba la declaración y pago de regalías de ORO del II trimestre de 2014.
- Se adeuda saldo por la declaración y pago de regalías de ORO de 2014.
- Se aprueba la declaración y pago de regalías de ORO del I, II y III trimestre de 2015.
- Se adeuda saldo de la declaración y pago de regalías de ORO del IV trimestre de 2015.
- Se adeuda saldo por la declaración y pago de regalías de ORO de 2016.
- No se presentó declaración de regalías ORO del II trimestre de 2017 por lo que no se pueden evaluar el resto de la declaración y pago de regalías del año, adicional no se dispone del Formato Básico Minero —FBM- anual de 2017.
- No se ha presentado declaración y pago de regalías del I y II trimestres de 2018.
- Se debe requerir al titular explique las razones por las cuales no está reportando la extracción de plata del yacimiento en el FBM y en las declaraciones de producción y pago de regalías del I al IV trimestre de 2009 a 2017.
- Se adeuda saldo por concepto de pago de administración e interventoría por PLATA de los años 2004 a 2007. Debe demostrar que no se ha extraído plata de 2008 a 2017 para no adeudar suma por este concepto en estos años.
- No se ha radicado Programa de Trabajos e Inversiones —PTI-.
- Se debe allegar complemento a Informe Anual de Gestión del año 2017.
- Los montos de las pólizas que vencieron el 25 de agosto de 2018 no se ajustan a lo establecido en el contrato.
- No se ha allegado recibo de pago por faltante de pago de inspección de campo. Las evidencias, requerimientos y respuesta de la inspección de campo serán evaluadas en una próxima visita.
- Se encuentra pendiente resolver recursos de reposición en contra de la Resolución No. 001486 del 26 de julio 2017 y en contra de la Resolución No. 000514 del 29 de mayo de 2018. (...)"

Mediante el **Auto PARM No. 684 del 21 de septiembre de 2018**, notificado por Estado Jurídico No. 34 del 5 de octubre de 2018, se aprobaron y requirieron múltiples obligaciones para el Contrato de Pequeña Minería No. **126-98M**, así: “(...)

DISPOSICIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

PRIMERO. DAR a conocer a los señores RAMON DARIO LEMUS GARCIA, OSCAR LEMUS GARCIA e INES EMILIA GARCIA LEMUS, titulares del Contrato de Pequeña Minería No. 126- 98M, los conceptos técnicos PARM-249 del 4 de abril de 2018 y PARM-558 del 9 de agosto de 2018.

SEGUNDO. APROBAR para el Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M, de acuerdo con lo expuesto en la motivación del presente acto:

- Declaración y pago de regalías de ORO del I trimestre de 2013.
- Declaración y pago de regalías de ORO del II trimestre de 2013.
- Declaración y pago de regalías de ORO del III trimestre de 2013.
- Declaración y pago de regalías de ORO del IV trimestre de 2013.
- Declaración y pago de regalías de ORO del II trimestre de 2014.
- Declaración y pago de regalías de ORO del 1 trimestre de 2015.
- Declaración y pago de regalías de ORO del II trimestre de 2015.
- Declaración y pago de regalías de ORO del III trimestre de 2015.

TERCERO. La solicitud de prórroga y el recurso en contra de la Resolución No. 001486 del 26 de julio 2017 para el Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M son asuntos analizados por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dado que son de su competencia.

CUARTO. REQUERIR a los titulares del Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M, informándoles que se encuentran incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 76, numeral 4 del Decreto 2655 de 1988, para que, según lo motivado en el presente acto y de acuerdo con el Concepto Técnico PARM-622 del 6 de septiembre de 2018, allegue a esta dependencia:

- Complemento a declaración y pago de regalías de ORO del IV trimestre de 2004.
- Complemento a declaración y pago de regalías de ORO del 1 a IV trimestre de 2005.
- Complemento a declaración y pago de regalías de ORO del 1 a IV trimestre de 2006.
- Complemento a declaración y pago de regalías de ORO del 1 a IV trimestre de 2007.
- Complemento a declaración y pago de regalías de ORO del 1 a IV trimestre de 2008.
- Complemento a declaración y pago de regalías de ORO del 1 a IV trimestre de 2009.
- Complemento a declaración y pago de regalías de ORO del 1 a IV trimestre de 2010.
- Complemento a declaración y pago de regalías de ORO del 1 a IV trimestre de 2011.
- Complemento a declaración y pago de regalías de ORO del 1 a IV trimestre de 2012.
- Complemento a declaración y pago de regalías de ORO de 2014.
- Complemento a declaración y pago de regalías de ORO del IV trimestre de 2015.
- Complemento a declaración y pago de regalías de ORO de 2016.
- Declaración y pago de regalías de ORO del 1 trimestres de 2018.
- Declaración y pago de regalías de ORO del II trimestre de 2018.

Se les concede el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen las faltas que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO.

QUINTO. REQUERIR a los titulares del Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y de acuerdo con su motivación, alleguen a esta dependencia recibo de pago de los intereses moratorios causados por el pago extemporáneo de las regalías que se requieren en el dispone anterior.

PARÁGRAFO. El pago extemporáneo de las obligaciones económicas genera la causación de intereses calculados al 12% efectivo anual hasta el momento efectivo de su pago, el cual se imputará primero a los intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses.

SEXTO. REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA a los titulares del Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, según lo expuesto en su parte motiva y de acuerdo con el Concepto Técnico PARM-622 del 6 de septiembre de 2018, allegue a esta dependencia:

- a. Complemento a los Formatos Básicos Mineros —FBM- semestral y anual de 2008.
- b. Complemento a los Formatos Básicos Mineros —FBM- semestral y anual de 2009.
- c. Complemento a los Formatos Básicos Mineros —FBM- semestral y anual de 2010.
- d. Complemento a los Formatos Básicos Mineros —FBM- semestral y anual de 2011.
- e. Complemento a los Formatos Básicos Mineros —FBM- semestral y anual de 2012.
- f. Complemento a los Formatos Básicos Mineros —FBM- semestral y anual de 2013.
- g. Complemento a los Formatos Básicos Mineros —FBM- semestral y anual de 2014.
- h. Complemento a los Formatos Básicos Mineros —FBM- semestral y anual de 2015.
- i. Formatos Básicos Mineros —FBM- semestral y anual de 2016.
- j. Complemento al Formato Básico Minero —FBM- semestral de 2017.
- k. Formato Básico Minero —FBM- anual de 2017.
- l. Formato Básico Minero —FBM- semestral de 2018.
- m. Declaración de regalías de ORO del II trimestre de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

n. Explicación de la no explotación y/o aclaración en declaración de regalías de PLATA de los trimestres de los años de 2009 a 2017 y de los trimestres I y II de 2018. Recibo de pago por costos de administración e interventoría (cláusula DÉCIMA TERCERA del contrato).

ñ. Programa de Trabajos e Inversiones —PTI—.

o. Póliza de cumplimiento del contrato.

p. Póliza de salarios y prestaciones del contrato.

q. Recibo de pago de faltante de inspección de campo de seguimiento y control.

SÉPTIMO. *Contra el presente auto no procede recurso alguno por considerarse de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas. (...)*”.

Por medio del memorando No. **20192300283073** del **29 de marzo de 2019** la Coordinadora del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Agencia Nacional de Minería –ANN- solicitó a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- pronunciamiento sobre puntos técnicos manifestados por el recurrente dentro del Recurso de Reposición 126-98M, así: “(...)

Par tal motivo, de la manera más atenta, se solicita a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, un Informe y Evaluación en el que se pronuncie acerca de los siguientes puntos:

i) No presentación de declaraciones de producción y liquidación de regalías y costos de administración e interventoría, ii) No presentación de Formatos Básicos Mineros e Informes anuales y/o radicación en el “si minero” iii) No contar con póliza o garantía de cumplimiento, iv) No presentación de Programa de Trabajos e Inversiones, v) No presentación de Licencia Ambiental, vi) No realizar inversiones y demás aspectos señalados en el recurso que posibiliten su resolución.

Esta Vicepresidencia procederá, a fijar un periodo probatorio de quince (15) días hábiles, conforme lo permite el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el propósito de obtener la información necesaria pertinente por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera que servirá de fundamento para resolver el recurso interpuesto contra la Resolución No. 000514 del 29 de mayo de 2018 que rechazó la solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte 126-98M, posteriormente dese traslado al recurrente del informe o evaluación elaborado por el termino de cinco (5) días hábiles, en las oficinas de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del punto de atención regional Medellín. (sic) (...)”.

Mediante Concepto Técnico **PARM No. 397 del 9 de abril de 2019**, elaborado por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM- se **CONCLUYÓ**: “(...)

- 3.1.** El título minero se encuentra vencido desde el 13/10/2014 y tiene solicitud de prórroga desde el año 2014.
- 3.2.** Ninguno de los FBM allegados demuestra que haya una verdadera “contabilidad” de reservas, ya que no se está haciendo exploración y tampoco se hace un descuento de las reservas que se calcularon en el 2011 de lo que se ha ido explotando.
- 3.3.** No se aprueba el FBM del año 2007, el cual no se ha aprobado en ningún acto administrativo dentro del expediente.
- 3.4.** No se allegaron correcciones a los Formatos Básicos Mineros: I semestre y anual del 2008, 2009, 2010 y 2011, así como tampoco las correcciones al FBM anual del 2012
- 3.5.** No se aprueban los complementos a los Formatos Básicos Mineros: I semestre y anual del 2013, I semestre y anual del 2014, I semestre y Anual del 2016, I semestre y Anual del 2017 y I semestre del 2018.
- 3.6.** No se ha radicado en el si.minero el FBM del año 2018.
- 3.7.** A la fecha en el expediente reposan los informes anuales de explotación de los años: 2004-2005, 2005-2006, 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009, pero sin aprobar, ya que no se han allegado las correcciones que se pidieron en la revisión documental del 11/06/2009.
- 3.8.** En el expediente no reposan los informes anuales de explotación de los años: 2009-2010, 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2017-2018 y 2018-2019.
- 3.9.** No se han allegado los complementos al Informe Anual del año 2017, como se expresó en el concepto técnico PARM-558 del 09/08/2018, dado a conocer en Auto PARM-684 del 21/09/2018.
- 3.10.** Se solicita concepto jurídico respecto al numeral 2.5 en cuanto a la viabilidad ambiental del título minero.
- 3.11.** Se aprueban las regalías del I, III y IV del año 2014 para oro, por lo especificado en el numeral 2.6 del presente concepto técnico.
- 3.12.** Se aprueban las regalías del IV trimestre del 2015 para oro, por lo especificado en el numeral 2.6 del presente concepto técnico.
- 3.13.** Se aprueban las regalías de los trimestres I-IV del año 2016 para oro, por lo especificado en el numeral 2.6 del presente concepto técnico.
- 3.14.** No se aprueban para el mineral oro:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

3.14.1. No se aprueban las regalías del IV trimestre del 2004, toda vez que en el expediente no reposa su recibo de pago y/o certificado de retención de acuerdo con lo establecido en el Decreto 145 de 1995. Lo anterior fue requerido bajo causal de caducidad mediante auto GSC-ZO-014 del 27/01/2015 y auto PARM-684 del 21/09/2018.

3.14.2. No se aprueban las regalías, es decir, los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I-IV del 2005, ya que los mismos no se encuentran acompañados de recibo de pago y/o certificado de retención de acuerdo con lo establecido en el Decreto 145 de 1995. Lo anterior fue requerido bajo causal de caducidad mediante auto GSC-ZO-014 del 27/01/2015 y auto PARM-684 del 21/09/2018.

3.14.3. No se aprueban las regalías, es decir, los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I-IV del 2006, ya que los mismos no se encuentran acompañados de recibo de pago y/o certificado de retención de acuerdo con lo establecido en el Decreto 145 de 1995. Lo anterior fue requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZO-014 del 27/01/2015 y auto PARM-684 del 21/09/2018.

3.14.4. No se aprueban las regalías, es decir, los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I-IV del 2007, ya que los mismos no se encuentran acompañados de recibo de pago y/o certificado de retención de acuerdo con lo establecido en el Decreto 145 de 1995. Lo anterior fue requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZO-014 del 27/01/2015 y auto PARM-684 del 21/09/2018.

3.14.5. No se aprueban las regalías, es decir, los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I-IV del 2008, ya que los mismos no se encuentran acompañados de recibo de pago y/o certificado de retención de acuerdo con lo establecido en el Decreto 145 de 1995. Lo anterior fue requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZO-014 del 27/01/2015 y auto PARM-684 del 21/09/2018.

3.14.6. Si bien las regalías de los trimestres I-IV del 2009 ya fueron aprobadas en el auto GSC-ZO-061 del 18/11/2013, se tiene una diferencia entre lo declarado por regalías (600 g.) y lo que reposa en los formatos básicos mineros (980 g.), por lo anterior se ha solicitado la aclaración en el auto GSC-ZO-014 del 27/01/2015, a la fecha no se cuenta con la explicación

3.14.7. Con respecto a las regalías del I-IV trimestre del año 2010, en el auto GSC-ZO-014 del 27/01/2015: "El pago de regalías y los formularios de declaración y liquidación de regalías de los cuatro trimestres del 2010 y 2011 de Oro según lo reportado en los FBM."

3.14.8. Con respecto a las regalías del I-IV trimestre del año 2011, en el auto GSC-ZO-014 del 27/01/2015: "El pago de regalías y los formularios de declaración y liquidación de regalías de los cuatro trimestres del 2010 y 2011 de Oro según lo reportado en los FBM."

3.14.9. Con respecto a las regalías del I-IV trimestre del año 2012, en el auto PARM-684 del 21/09/2018, donde se da a conocer el concepto técnico PARM-558 del 09/08/2018: "No existe concordancia entre lo reportado en el FBM semestral y anual 2012 y lo declarado como producción para el año 2012; en auto PARM-156 del 29/02/2016 se requirió al titular bajo apremio de multa para que allegara complemento a los FBM semestral y anual de acuerdo a lo indicado en el concepto técnico PARM-S-52 del 22 de enero de 2016. A la fecha el titular no ha allegado explicación o pago del faltante por concepto de regalías para el año 2012 que fue requerido en auto PARM- auto PARM-156 del 29/02/2016 y la declaración de producción y pago de regalías requerida en el auto GSC-ZO-014 del 27/01/2015 necesaria para convalidar la información del FBM anual 2012."

3.14.10. Con respecto a las regalías de los trimestres I-IV del 2017, en el auto PARM-684 del 21/09/2018, donde se da a conocer el concepto técnico PARM-558 del 09/08/2018, no se han dado las explicaciones solicitadas, además de que la cantidad de oro reportada no obedece a lo que se tiene en cuanto a tenores para el título y para la zona alta de Marmato.

3.14.11. Con respecto a las regalías del I y II trimestre del 2018, estas no se aprueban pues como sucede para las regalías del año 2017, a la fecha se han extraído 18503,35 gramos de oro, lo cual no corresponde con la producción y los tenores que tiene el título minero, de acuerdo con los FBM y las regalías que reposan del expediente.

3.15. A la fecha no reposan en el expediente ni en el SGD, las regalías de los trimestres III y IV del 2018 y I del 2019 para el mineral oro.

3.16. No es claro como los titulares mineros pudieron laborar el primer semestre del 2018, sabiendo que se tenía una medida de suspensión por no tener ventilación mecanizada, como se observa en el auto PARM-203 del 26/02/2018, notificado por estado jurídico No. 007 del 28/02/2018, donde se dan a conocer las observaciones del informe de visita técnica PARM-092 del 05/02/2018. Se solicita a los titulares explicar lo anterior.

3.17. No se aprueban las regalías de los trimestres IV del 2004 y I-IV trimestres de los años 2005 a 2017 para el mineral plata, por lo especificado en el numeral 2.6 del presente concepto técnico.

3.18. Con respecto a las regalías del I y II trimestre del 2018, para el mineral plata, estas no se aprueban por lo especificado en el numeral 2.6 del presente concepto técnico.

3.19. A la fecha no reposan en el expediente ni en el SGD, las regalías de los trimestres III y IV del 2018 y I del 2019 para el mineral plata.

3.20. Se solicita concepto jurídico respecto al numeral 2.9.2 en cuanto al pago de la visita de fiscalización, ya que el titular adeuda \$279 y se había requerido este pago bajo apremio de multa en auto PARM-159 del 29/02/2016, estando el pago allegado incompleto pues en el auto de requerimiento inicial, el valor adeudado debía pagar tasa de usura y no el 12%.

3.21. El titular tiene un excedente de \$224.516,15 para aplicar a administración e interventoría de oro del año 2018, el cual no puede ser aplicado al valor del citado año ya que este no ha radicado por el sí.minero el FBM del año 2018 y tampoco ha allegado el informe anual de explotación del año 2018.

3.22. Se deberá allegar el pago por administración e interventoría del mineral plata un valor de \$739.148,59 desde el año 2004 al año 2007 y de \$3.783.167,86 desde el año 2008 al año 2017, junto con los intereses de mora que se causen por el no pago de las mismas.

3.23. A la fecha no se puede calcular la administración e interventoría por mineral plata para el año 2018 ya que el titular no ha radicado por el sí.minero el FBM del año 2018 y tampoco ha allegado el informe anual de explotación del año 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

3.24. A la fecha no reposa en el expediente el Programa de Trabajos e Inversiones, PTI, como se había requerido en el auto PARM-684, notificado por estado jurídico No.034 del 05/10/2018 del 21/09/2018 y se había autorizado una prórroga de sesenta (60) días más para su entrega, oficio de salida 20189090352621 del 14/11/2018, a partir del 22/11/2018, que correspondería al 19/02/2019. Se solicita concepto jurídico al respecto.

3.25. Se solicita concepto jurídico respecto al numeral 2.3 con respecto a las pólizas constituidas.

3.26. A la fecha no se ha cumplido con los requerimientos del auto PARM-203 del 26/02/2018, notificado por estado jurídico No. 007 del 28/02/2018, se dan a conocer las observaciones del informe de visita técnica PARM-092 del 05/02/2018.

3.27. Se solicita concepto jurídico respecto al numeral 2.9.3 del presente concepto técnico.

4. ALERTAS TEMPRANAS

Se solicita al Grupo de Evaluación de estudios técnicos dar/e trámite a la solicitud de prórroga del título minero. Se debe remitir el presente concepto técnico así como el concepto técnico PARM-558 del 09/08/2018 para la respuesta al recurso de reposición contra la resolución No. 000514 del 29 de mayo de 2018, en la cual se rechaza la solicitud de prórroga. (...).

Mediante el **Auto PARM No. 373 del 22 de abril de 2019**, notificado por Estado jurídico No. 19 del 24 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente el expediente se dio a conocer concepto técnico de evaluación de obligaciones con el fin de que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolviera el anterior recurso; adicionalmente se determinó: “(...)

3. ALERTAS TEMPRANAS

3.1. Se solicita al Grupo de Evaluación de estudios técnicos darle trámite a la solicitud de prórroga del título minero.

3.2. Se debe remitir el presente concepto técnico así como el concepto técnico PARM-558 del 09/08/2018 para la respuesta al recurso de reposición contra la resolución No. 000514 del 29 de mayo de 2018, en la cual se rechaza la solicitud de prórroga.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los antecedentes expuestos, se dará a conocer el anterior concepto técnico en virtud de lo establecido en el memorando No. 20192300283073 del 29 de marzo de 2019.

Con relación a las conclusiones del concepto técnico, se dispondrá que no hay lugar al requerimiento y presentación del Programa de Trabajos e Inversiones –PTI- dado que tal obligación no quedó establecida en la minuta contractual.

Por otra parte, de acuerdo con lo determinado en el concepto citado, se insta a los titulares para que atiendan sus recomendaciones y/o la no aprobación de obligaciones dado que, los correspondientes requerimientos o procedimientos sancionatorios –de haber lugar a ellos-, se surtirán una vez se resuelva por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000514 del 29 de mayo de 2018 y según se decida.

Con respecto a las conclusiones del concepto técnico, es necesario advertir que las declaraciones y pago de regalías que no se aprueban deben ser corregidas por el titular y/o se debe pagar el saldo que se adeuda teniendo en cuenta que las mismas generan causación de intereses por el pago extemporáneo calculados al 12% efectivo anual hasta el momento efectivo de su pago, el cual se imputará primero a los intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil.

Finalmente, se le advierte y recuerda a los titulares mineros que para el trámite de prórroga al Contrato de Pequeña Minería la Vicepresidencia de Contratación y Titulación analizará que el beneficiario se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones. En este sentido, se conmina a los titulares mineros para que revisen todos y cada uno de los requerimientos emitidos en los correspondientes conceptos técnicos y actos administrativos que los dan a conocer y obran en el expediente y den cumplimiento de fondo para que el título permanezca al día en el cumplimiento de las correspondientes obligaciones.

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013 y 298 del 30 de abril de 2013 de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:

1. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

2.1. DAR a conocer a los señores RAMON DARIO LEMUS GARCIA, OSCAR LEMUS GARCIA y LUZ IRENE LEMUS GARCIA, titulares del Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M, el Concepto Técnico PARM-397 del 9 de abril de 2019, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, de acuerdo con lo expuesto en su motivación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

- 2.2.** *Los titulares del Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M no están obligados a presentar Programa de Trabajos e Inversiones –PTI- para el proyecto minero, de acuerdo con lo expuesto en la motivación del presente acto.*
- 2.3.** *CONMINAR al titular del Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M para que revise todas las obligaciones causadas y se ponga al día en su cumplimiento, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. “(...).”*

Mediante radicado **20199090337462** de fecha **19 de septiembre de 2019** el titular del contrato LUZ IRENE LEMUS GARCÍA y operador LUIS OCTAVIO FRANCO SALGADO anexan Radicado resolución No. 2019- 2233 de agosto 30 de 2019 de CORPOCALDAS - se precisa la titularidad de un plan de manejo ambiental para explotaciones de pequeña minería legalizadas en cumplimiento del artículo 58 de la ley 141 de 1994 / título minero 126-98M - MINA SANTA BARBARA.

Mediante radicado **20199090348532** de fecha **26 de diciembre 2019** el titular del CONTRATO OSCAR LEMUS GARCÍA allega los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.

Mediante radicado **20209090350902** de fecha **17 de enero de 2020** el titular del contrato OSCAR LEMUS GARCÍA anexa Radicación Regalías ORO y PLATA Julio - Agosto - Septiembre - Octubre- Noviembre - Diciembre de 2019 –(III y IV trimestre 2019) TITULO MINERO 126-98M.

Mediante radicado **20209090354272** de fecha **18 de febrero 2020** el titular del contrato OSCAR LEMUS GARCÍA anexa Radicación Póliza 42-43-101004784 y Póliza 42-44-101123269 TITULO 126-98M.

Mediante radicado **20209090355512** de fecha **4 de marzo de 2020** el operador LUIS OCTAVIO FRANCO SALGADO anexa Radicación otrosí al contrato de operación minera Mina Santa Bárbara Título 126-98M.

En informe de inspección técnica de seguimiento y control **PARM 122 del 05 de marzo de 2020** realizada el día 21 de febrero de 2020 para la mina SANTA BÁRBARA, El Punto de Atención Regional Medellín concluyó lo siguiente: “(...)

NO CONFORMIDADES

IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada. (...)

OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras. (...)

MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO: Terminada la inspección no se aplicaron “(...)

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional de Medellín mediante Concepto Técnico **PARM No. 211 del 27 de marzo de 2020** procede al análisis y evaluación de la información allegada por el Titular y al respecto determinó: “(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA 126- 98M de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 NO APROBAR *la póliza de cumplimiento No 42-43-101004784 de la aseguradora Seguros del estado S.A, con vigencia desde el 18 de febrero del 2020 hasta el 18 de febrero del 2021, al no cubrir el valor asegurado, sin cumplir en general con lo requerido para el cumplimiento de las obligaciones derivadas durante la etapa de EXPLOTACION para el contrato No.126-98M, según lo establecido en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.*

3.2 APROBAR *la póliza de salario y de prestaciones sociales 42-44-101123269 de la aseguradora Seguros del estado S.A con vigencia desde el 18 de febrero de 2020 hasta el 18 de febrero de 2021, según lo establecido en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

3.3 Se dispondrá que no hay lugar al requerimiento y presentación del Programa de Trabajos e Inversiones —PTI- dado que tal obligación no quedó establecida en la minuta contractual, según lo dispuesto en Auto PARM No. 373 de 2019 del 22 de abril de 2019.

3.4 REQUERIR los informes anuales de explotación de los años: 2004-2005, 2005-2006, 2006-2007, 2007- 2008, 2008-2009 los cuales fueron solicitadas por la secretaria de gobierno en la evaluación del expediente de fecha 11 de junio de 2009 y en el concepto técnico PARM-397 del 9 de abril de 2019.

3.5 REQUERIR los informes anuales de explotación de los años: 2009-2010, 2010-2011, 2011-2012, 2012- 2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016 y 2018-2019, los cuales fueron solicitados en el concepto técnico PARM-397 del 9 de abril de 2019 comunicado mediante auto No. 373 de 2019 del 22 de abril de 2019.

3.6 REQUERIR los complementos al Informe Anual del año 2017-2018, como se expresó en el concepto técnico PARM-558 del 09/08/2018, dado a conocer en Auto PARM-684 del 21/09/2018.

3.7 REQUERIR el informe anual de explotación 2019-2020 según lo establecido en la cláusula OCTAVA de la minuta del contrato y según lo establecido en el numeral 2.3.2 del presente concepto técnico.

3.8 Título amparado ambientalmente bajo alcance de lo resuelto en el Auto CORPOCALDAS 2018-1516 de 29 de junio de 2018 que dispuso declarar la vigencia del Plan de Manejo Ambiental - PMA otorgado por la Corporación con Res. 1249 de 16 de diciembre de 1996 modificada con la Res. CORPOCALDAS 4249 de 15 de junio de 1999, para legalización de la Pequeña Minería de Hecho del Contrato de Aporte 1017 localizado en Marmato, Caldas a nombre de la Sociedad Minerales de Colombia SA – MINERALCO SA. Revisada la base cartográfica de la plataforma ANM minería, se observa que el título minero No 126-98M, no presenta superposición con áreas de restricción ambiental. Respecto a la superposición total con las zonas; INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS Y ZONAS MACROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el área del título No. 126-98M, los titulares deberán adelantar/os permisos necesarios ante la autoridad correspondiente. Se REQUIERE a los titulares allegar allega Certificado de Estado de Tramite de actualización del Plan de Manejo Ambiental según lo establecido en el numeral 2.4 del presente concepto técnico.

3.9 REQUERIR a los titulares del contrato 126-98M las correcciones a los Formatos Básicos Mineros: I semestre y anual del 2008, 2009, 2010 y 2011, así como tampoco las correcciones al FBM anual del 2012, solicitados en Concepto Técnico PARM-397 del 9 de abril de 2019 y comunicado mediante Auto PARM No. 373 de 2019 del 22 de abril de 2019.

3.10 REQUERIR a los titulares del contrato 126-98M los complementos a los Formatos Básicos Mineros: I semestre y anual del 2013, I semestre y anual del 2014, I semestre y Anual del 2016, I semestre y Anual del 2017 y I semestre del 2018, solicitados en Concepto Técnico PARM-397 del 9 de abril de 2019 y comunicado mediante Auto PARM No. 373 de 2019 del 22 de abril de 2019.

3.11 REQUERIR a los titulares del contrato 126-98M el formato básico minero anual 2018 solicitados en Concepto Técnico PARM-397 del 9 de abril de 2019 y comunicado mediante Auto PARM No. 373 de 2019 del 22 de abril de 2019.

3.12 REQUERIR a los titulares del contrato 126-98M el formato básico minero semestral y anual 2019.

3.13 REQUERIR los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondientes al MINERAL DE ORO IV trimestre del 2004, I al IV trimestre 2005, I al IV trimestre 2006, I al IV trimestre 2007, I al IV trimestre 2008, I al IV trimestre 2010, I al IV trimestre 2011, I al IV trimestre 2012, I al IV trimestre 2017, I al II trimestre 2018, según lo establecido en el cuadro anterior y lo solicitado en concepto PARM-397 del 9 de abril de 2019 comunicado en auto 373 de 2019 del 22 de abril de 2019.

3.14 REQUERIR los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondientes al MINERAL DE ORO del III y IV trimestre del 20019.

3.15 REQUERIR aclaración respecto a las regalías de los trimestres IV del 2004 y I-IV trimestres de los años 2005 a 2017 para el MINERAL PLATA, por lo especificado en el numeral 2.6 del concepto PARM-397 del 9 de abril de 2019 comunicado en auto 373 de 2019 del 22 de abril de 2019.

3.16 REQUERIR aclaración respecto a las regalías de I y II trimestre del 2018 para el MINERAL PLATA, por lo especificado en el numeral 2.6 del concepto PARM-397 del 9 de abril de 2019 comunicado en auto 373 de 2019 del 22 de abril de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

3.17 REQUERIR a los titulares las regalías de los trimestres III y IV del 2018 para el MINERAL PLATA, solicitadas en concepto PARM-397 del 9 de abril de 2019 comunicado en auto 373 de 2019 del 22 de abril de 2019.

3.18 APROBAR declaración y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2019 para mineral de ORO y PLATA reportando

3.19 REQUERIR el pago por administración e interventoría del mineral plata con un valor de \$739.148,59 desde el año 2004 al año 2007 y de \$3.783.167,86 desde el año 2008 al año 2017, junto con los intereses de mora que se causen por el no pago de las mismas, solicitado en concepto técnico PARM397 del 9 de abril de 2019 comunicado en auto 373 de 2019 del 22 de abril de 2019.

3.20 REQUERIR el pago por administración e interventoría del mineral de ORO Y PLATA para los años 2018 y 2019.

3.21 Mediante informe de inspección técnica de seguimiento y control PARM 122 del 05 de marzo de 2020 realizada el día 21 de febrero de 2020 para la mina santa bárbara, se establecen unas no conformidades, recomendaciones e instrucciones técnicas a cumplir según lo establecido en numeral 2.8 del presente concepto técnico.

3.22 El CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 126-98M SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM

3.23 Se solicita concepto jurídico respecto al numeral 2.9.2 en cuanto al pago de la visita de fiscalización, ya que el titular adeuda \$279 y se había requerido este pago bajo apremio de multa en auto PARM-159 del 29/02/2016, estando el pago allegado incompleto pues en el auto de requerimiento inicial, el valor adeudado debía pagar tasa de usura y no el 12%. Solicitado en concepto técnico PARM-397 del 9 de abril de 2019 comunicado en auto 373 de 2019 del 22 de abril de 2019.

3.24 Se solicita al Grupo de Evaluación de estudios técnicos darle trámite a la solicitud de prórroga del título minero.

3.25 Se debe remitir el presente concepto técnico, así como el concepto técnico PARM-558 del 09/08/2018 para la respuesta al recurso de reposición contra la resolución No. 000514 del 29 de mayo de 2018, en la cual se rechaza la solicitud de prórroga.

3.26 Evaluadas las obligaciones contractuales de la CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA N° 126-98M causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica (...).”

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional de Medellín mediante **Auto PARM No. 00236 de fecha 03 de junio de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 18 del 6 de julio de 2020, determinó entre otros aspectos lo siguiente: “(...)

Por otra parte, en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM-122 del 6 de marzo de 2020 se determina que frente a los requerimientos bajo apremio de multa realizados por la autoridad minera a través del Auto PARM No. 429 del 22 de mayo de 2019 que se emitió con base en la visita llevada a cabo al área del título minero el día 22 de abril de 2019 y el respectivo Informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARM-474 del 13 de mayo de 2019, persiste el incumplimiento respecto a:

1. Presentación de soportes del diseño e implementación de los planes de sostenimiento y ventilación.
2. Publicación de los reglamentos de trabajo y de higiene y seguridad industrial.
3. Uso de autorrescatadores.
4. Información consolidada con respecto al procedimiento de control de minerales en bruto en mina.
5. Construcción y señalización de nichos de seguridad.
6. Contar con Protocolos de Seguridad y Procedimientos de Trabajo Seguro (PTS).
7. Planos de riesgos actualizados.
8. Plan de emergencia.
9. Registro de mantenimiento preventivo a los elementos del sistema de transporte.
10. Plan de mantenimiento a equipos mineros.

Frente a lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en la visita de seguimiento que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar

No obstante, en el mismo Informe PARM-122 se presenta en su punto No. 6 el hallazgo de varias no conformidades y en el punto No. 7 unas recomendaciones e instrucciones técnicas (punto 8. Conclusiones).

Así las cosas, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 citado, se le informa a los titulares que están incumpliendo con la obligación de implementar las medidas y recomendaciones de seguridad e higiene minera impartidas por la autoridad minera y el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el artículo 67 del Decreto 2655 de 1988

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

y el Decreto 1886 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, las cláusulas 5.1.1., 5.1.3., 5.1.4. y 5.1.7. del contrato, en específico, en lo establecido en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM-122 del 6 de marzo de 2020. En tal sentido, se les concederá el término de treinta (30) días para que presenten constancia del comienzo de la implementación de las medidas o instrucciones técnicas según el Informe so pena de ser multado de acuerdo con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 citado.

Finalmente, con respecto a las últimas conclusiones del Concepto Técnico PARM-211 del 27 de marzo de 2020, se remitirá el mismo a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, para que se pronuncie con respecto al recurso presentado contra la decisión que rechazó la prórroga al contrato.

De conformidad con la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y lo estipulado en las Resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013 y 298 del 30 de abril de 2013 de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:

1. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del **Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M**, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones a los titulares mineros, señores **RAMÓN DARÍO LEMUS GARCÍA**, **OSCAR LEMUS GARCÍA** y **LUZ IRENE LEMUS GARCÍA**:

APROBACIONES

1. **APROBAR** para el Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto:
 - Póliza de salario y de prestaciones sociales No. 42-44-101123269 de Seguros del Estado S.A. con vigencia desde el 18 de febrero de 2020 hasta el 18 de febrero de 2021.

REQUERIMIENTOS

2. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M, informándoles que se encuentran incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 76, numeral 4, del Decreto 2655 de 1988, para que, según lo motivado en el presente acto y de acuerdo con el Concepto Técnico PARM-211 del 27 de marzo de 2020 y el Concepto Técnico PARM-397 del 9 de abril de 2019, alleguen a esta dependencia:
 - Declaración y pago de regalías de Oro y Plata del IV trimestre de 2004
 - Declaración y pago de regalías de Oro y Plata del I al IV trimestre de 2005
 - Declaración y pago de regalías de Oro y Plata del I al IV trimestre de 2006
 - Declaración y pago de regalías de Oro y Plata del I al IV trimestre de 2007
 - Declaración y pago de regalías de Oro y Plata del I al IV trimestre de 2008
 - Declaración y pago de regalías de Plata del I al IV trimestre de 2009
 - Declaración y pago de regalías de Oro y Plata del I al IV trimestre de 2010
 - Declaración y pago de regalías de Oro y Plata del I al IV trimestre de 2011
 - Declaración y pago de regalías de Oro y Plata del I al IV trimestre de 2012
 - Declaración y pago de regalías de Plata del I al IV trimestre de 2013
 - Declaración y pago de regalías de Plata del I al IV trimestre de 2014
 - Declaración y pago de regalías de Plata del I al IV trimestre de 2015
 - Declaración y pago de regalías de Plata del I al IV trimestre de 2016
 - Declaración y pago de regalías de Oro y Plata del I al IV trimestre de 2017
 - Declaración y pago de regalías de Oro y Plata del I al II trimestre de 2018
 - Declaración y pago de regalías de Plata del III y IV trimestre de 2018
 - Declaración y pago de regalías de Oro del III al IV trimestre de 2019

Se les concede el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen las faltas que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO.

3. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y de acuerdo con su motivación, alleguen a esta dependencia recibo de pago de los intereses moratorios causados por el pago extemporáneo de las regalías que se requieren en el dispone anterior.

PARÁGRAFO. El pago extemporáneo de las obligaciones económicas genera intereses calculados al 12% efectivo anual hasta el momento efectivo de su pago, el cual se imputará primero a los intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses.

4. **REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** a los titulares del Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M, de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 y según lo determinado en el Concepto Técnico PARM-211 del 27 de marzo de 2020, para que presenten:
 - Corrección y/o complemento a los Formatos Básico Minero semestral y anual de 2008
 - Corrección y/o complemento a los Formatos Básico Minero semestral y anual de 2009
 - Corrección y/o complemento a los Formatos Básico Minero semestral y anual de 2010
 - Corrección y/o complemento a los Formatos Básico Minero semestral y anual de 2011
 - Corrección y/o complemento al Formatos Básico Minero anual de 2012

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

- Corrección y/o complemento a los Formatos Básico Minero semestral y anual de 2013
- Corrección y/o complemento a los Formatos Básico Minero semestral y anual de 2014
- Corrección y/o complemento a los Formatos Básico Minero semestral y anual de 2016
- Corrección y/o complemento a los Formatos Básico Minero semestral y anual de 2017
- Corrección y/o complemento al Formatos Básico Minero semestral de 2018
- Formato Básico Minero anual de 2018
- Formatos Básico Minero semestral de 2019
- Informe Anual de Gestión de 2004-2005
- Informe Anual de Gestión de 2005-2006
- Informe Anual de Gestión de 2006-2007
- Informe Anual de Gestión de 2007-2008
- Informe Anual de Gestión de 2008-2009
- Informe Anual de Gestión de 2009-2010
- Informe Anual de Gestión de 2010-2011
- Informe Anual de Gestión de 2011-2012
- Informe Anual de Gestión de 2012-2013
- Informe Anual de Gestión de 2013-2014
- Informe Anual de Gestión de 2014-2015
- Informe Anual de Gestión de 2015-2016
- Informe Anual de Gestión de 2016-2017
- Complemento al Informe Anual de Gestión de 2017-2018
- Informe Anual de Gestión de 2018-2019
- Informe Anual de Gestión de 2019-2020
- Pago por administración e interventoría del mineral plata desde el año 2004 al año 2007
- Pago por administración e interventoría del mineral oro y plata desde de los años 2018 y 2019
- Faltante de pago de visita de fiscalización
- Corrección a la póliza de cumplimiento No. 42-43-101004784 de Seguros del Estado S.A. con vigencia del 18 de febrero de 2020 al 18 de febrero de 2021
- Programa de Trabajos e Inversiones –PTI-

Para lo anterior –para que subsanen las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes- se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y de acuerdo con su motivación.

PARÁGRAFO. El pago extemporáneo de las obligaciones económicas causa intereses moratorios calculados al 12% efectivo anual hasta el momento efectivo de su pago, el cual se imputará primero a los intereses y luego al capital y, de existir, sobre el saldo se continuará generando intereses.

5. **REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** a los titulares del Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M, de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 y según lo determinado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM-122 del 6 de marzo de 2020, para que se pronuncien frente a las No conformidades y recomendaciones y presenten constancia del cumplimiento de las medidas o instrucciones técnicas, o del comienzo de la implementación en las medidas de más término.

Para lo anterior –para que subsanen las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes- se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y de acuerdo con su motivación.

6. Concluidos los términos anteriores sin que se presente el cumplimiento de obligaciones requeridas o se presente la debida respuesta, la autoridad minera procederá a emitir los actos sancionatorios a los que haya lugar con respecto al Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M.

RECOMENDACIONES Y/O OTRAS DISPOSICIONES

7. **INFORMAR** a los titulares del Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM-122 del 6 de marzo de 2020.
8. **INFORMAR** a los titulares del Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARM-211 del 27 de marzo de 2020.
9. **INFORMAR** a los titulares del Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

Así mismo, se les informa que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

10. *INFORMAR a los titulares del Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM-, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020.*

Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI.Minero del Ministerio de Minas y Energía o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

11. *INFORMAR a los titulares del Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M que mediante Auto PARM No. 429 del 22 de mayo de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 22 del 29 de mayo de 2019, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos según lo considerado y lo determinado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM-122 del 6 de marzo de 2020; por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*

PARÁGRAFO. Los requerimientos que eventualmente se hagan en el acto separado al que se alude, primarán en específico (sólo los determinados que se hagan) sobre los requerimientos realizados en el punto No. 5 que se hacen con fundamento en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM-122 del 6 de marzo de 2020. En otras palabras, los requerimientos del punto No. 5 que no sean incorporados en el eventual acto sancionatorio, tendrán la consecuencia de multa por su incumplimiento.

12. *INFORMAR a los titulares del Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M que internamente se remitirá el Concepto Técnico PARM-211 del 27 de marzo de 2020 al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para que se pronuncie con respecto al recurso presentado contra la decisión que rechazó la prórroga al contrato. (...).*

Consultado en fecha 4 de mayo de 2021 el Certificado de Registro Minero del título 126-98M, no se encontró que a la fecha esté vigente medida cautelar alguna sobre el mismo.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que en el contrato en virtud de aporte No. **126-98M** está pendiente por resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 000514 del 29 de mayo de 2018**, presentado mediante oficio radicado el **09 de julio de 2018** con el No. **20189090292742**, el cual se procede a resolver a continuación y para lo cual se verificarán los requisitos de procedibilidad del mismo.

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, señala que:

“(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

En consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Evaluados los documentos digitales que reposan en el expediente del Contrato en virtud de aporte de pequeña minería No. **126-98M**, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA, esto es, que fue interpuesto dentro del término legal, así:

Respecto de la notificación del acto administrativo según obra en el expediente digital se envió por la Coordinación del PAR Medellín el oficio No **20189020318101** del **13 de junio de 2018** a los titulares de comunicación para notificación PERSONAL. Posteriormente los 03 cotitulares radican el oficio No. **20189020319772** del **22 de junio de 2018** donde los señores OSCAR LEMUS GARCÍA con cédula 4445699, LUZ IRENE LEMUS GARCIA con cédula 24741813, y RAMON DARIO LEMUS GARCIA con cédula 4445528 autorizan al señor LUIS OCTAVIO FRANCO SALGADO con cédula 75099768 de Manizales a fin que se haga a él la NOTIFICACION PERSONAL, indicando que recibieron el 20 de junio la citación. Notificación que se cumplió con la entrega de una copia del acto administrativo por parte de funcionarios del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería, el día **22 de junio de 2018** al señor LUIS OCTAVIO FRANCO SALGADO, y el recurso fue presentado mediante oficio radicado el **09 de julio de 2018** con el No. **20189090292742**, esto es dentro de los diez días siguientes otorgados en el acto administrativo y que vencían el 09 de julio de 2018. Se observa entonces que el mismo fue presentado dentro del término legal y debidamente sustentado por lo que se estudiaran los argumentos expuestos por los recurrentes, los cuales se transcriben a continuación:

La cotitular del Contrato de Aporte de Pequeña Minería No. **126-98M**, señora **LUZ IRENE GARCIA LEMUS** solicita que se revoque parcialmente la **Resolución No. 000514 del 29 de mayo de 2018**, donde se Rechazó la solicitud de Prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. **126-98M** y en su lugar, atendiendo el sentido de la Sentencia de Unificación SU 133 de 2017 y al hecho de que en la actualidad se han cumplido todas las exigencias de esa autoridad respecto a las obligaciones contractuales y legales, proceda a otorgar la prórroga solicitada en consideración a la condición especial de los titulares como pequeños mineros raizales de Marmato, de origen afrocolombiano, al hecho de la primacía de sus derechos fundamentales al trabajo, a la libre actividad y al mínimo vital, y además como una decisión encaminada a subsanar el desequilibrio y trato desigual y discriminatorio en frente de lo ya resuelto en favor de la multinacional canadiense MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

Lo anteriormente señalado, lo fundamenta la cotitular recurrente de la siguiente manera: “(...)

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL FUE RECHAZADA LA SOLICITUD DE PRORROGA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 126-98M

Se contraen las inconformidades con el acto administrativo impugnado a los siguientes aspectos jurídicos y facticos:

3.1 Falsedad, Imprecisión y Confusión del acto administrativo acerca del deber ser de las obligaciones que deberían cumplirse dentro de la ejecución del contrato y respecto al incumplimiento de las mismas por par e de los titulares mineros según criterio de la Agencia Minera.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

3.2 Abuso de poder, falsa motivación e inoportunidad procesal del acto administrativo con a ectacion del derecho subjetivo de los titulares mineros.

3.3 Violacion o desconocimiento de derechos y principios constitucionales y generales de derecho, relativos al debido proceso, imparcialidad, igualdad, publicidad, de economía procesal, de celeridad, de publicidad, de contradicción, de proporcionalidad, de confianza legítima y de interdicción de la arbitrariedad. Transgresión a Sentencia de Unificación SU 133 de 2017 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

3.4 No agotamiento del proceso sancionatorio establecido en el contrato minero.

SUSTENTACION DE LAS INCONFORMIDADES:

3.1. Falsedad, Imprecisión y Confusión del acto administrativo acerca del deber ser de las obligaciones que deberían cumplirse dentro de la ejecución del contrato y respecto al incumplimiento de las mismas por parte de los titulares mineros según criterio de la Agenda Minera.

En las motivaciones del acto administrativo la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera acude reiteradamente a Autos, Conceptos Técnicos y Conceptos Jurídicos proferidos dentro del seguimiento del título minero, con el propósito de hacer visible el hecho de que las obligaciones incumplidas por los titulares emanan directamente del mismo Contrato 126-98M y de que a este solamente le es aplicable la legislación minera anterior al actual Código de Minas, vale decir el Decreto 2655 de 1988 que fue la norma bajo la cual fue otorgado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887. Por ello es que al concretar y simplificar el motivo del rechazo de la prórroga del contrato manifiesta "Como consecuencia de lo anterior, esta (sic) Vicepresidencia procederá a rechazar la prórroga del Contrato en Virtud de Aporte 126-98M solicitada por el titular minero el 22 de abril de 2014, **por cuanto no dio cumplimiento a lo establecido en la cláusula tercera " (negrillas fuera de texto).**

Lo primero para sustentar esta inconformidad es mirar el alcance de la cláusula tercera del contrato, que en su integridad es del siguiente tenor literal: "TERCERA DURACION: el presente contrato tendrá una duración de diez (10) arios, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento. Sin embargo, EL CONTRATISTA podrá solicitar la prórroga de dicho termino contractual, debiendo MINERALCO S.A. proceder a concederlo, siempre y cuando El Contratista haya venido realizando inversiones y cumpliendo a cabalidad con el contrato La cláusula transcrita permite observar que de las dos condiciones para la prorroga allí establecidas solamente una tiene carácter específico, cual es la de que el contratista haya venido realizando inversiones, mientras que la segunda es más amplia y generalizada en cuanto se refiere al cumplimiento a cabalidad del contrato.

Ahora bien, de acuerdo con la motivación y argumentos plasmados en el acto administrativo objeto de este recurso, para la autoridad minera no ha habido cabal cumplimiento del contrato 126-98M a causa de la no satisfacción de las siguientes obligaciones contractuales: i) No acreditación de pago de Regalías y Otras Contraprestaciones económicas como Costos por administración e Interventoría, ii) No presentación de declaraciones de producción y liquidación de regalías, iii) No presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) y/o No radicación en el "SI MINERO", iv) No contar con Póliza o Garantía de cumplimiento, v) No presentación del PROGRAMA DE TRABAJO E INVERSIONES, vi) No presentación de la Licencia Ambiental, vii) No haber venido realizando inversiones.

Sin embargo, al efectuar un comparativo entre las obligaciones contractuales que de verdad están plasmadas en el escrito del Contrato 126-98M, frente al cuadro de obligaciones "contractuales" incumplidas que se construye en el acto administrativo impugnada, se encuentran las siguientes coincidencias, disparidades e inexistencias, así:

i) En el tema del pago de regalías y otras contraprestaciones económicas como costos por administración e interventoría, coincide la obligación contractual con la exigencia de acreditación de su pago por parte de la autoridad minera. Pero habrá que decirse que difiere en cuanto a la exigencia de contraprestación económica para mineral de Plata que hace la Vicepresidencia de Contratación y Titulación minera, porque en el Contrato 126-98M solo se contempla esa posibilidad de obligación en "... **el evento en que dentro del proceso se recupere o ros metales preciosos...**" (negrillas fuera de texto), y sabido es que en la minería tradicional de Marmato solamente se trabaja y recupera el mineral Oro y como tal se vende a comisionistas y fundiciones, independientemente de que el material o roca extraído sea portador de otros minerales como Niquel, Plata, Cobre u otros. Por tal razón la autoridad minera deberá demostrar que ha ocurrido el señalado **evento** para poder exigir el pago de la contraprestación por administración e interventoría en la recuperación del mineral Plata.

En cuanto al pago de regalías, lo primero es señalar que mediante comunicación del 01 de Septiembre de 2017, acompañada de 14 anexos o folios, dirigida a la Agenda, radicada por la entidad bajo el No.20179090014532, se adjuntó el Formato Básico Minero del primer Semestre de 2017, los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2017 con los respectivos soportes de pago.

igualmente, mediante comunicación del 01 de Junio de 2018, acompañada de 22 anexos o folios, dirigida a la Agencia Nacional de Minería, radicada por la entidad bajo el No.20189090289792, se adjuntaron los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 con los respectivos soportes o comprobantes de pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

Para poner al día el Contrato en el pago de regalías por los años 2013 al 2016, se radica el día 09 de Julio de 2018 en el Punto de Atención Regional de Manizales la comunicación de 06 de julio mismo año, acompañada de 63 anexos o folios, mediante la cual se adjuntan los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales, correspondientes a los años 2013 a 2016 con los correspondientes soportes o comprobantes de pago.

En el tema de las contraprestaciones económicas y para poner a la orden del día el contrato, se radica el día 09 de julio de 2018 en el Punto de Atención Regional de Manizales comunicación de 06 de julio de 2018 acompañada de 07 anexos o folios.

La obligación de presentar declaraciones de producción y liquidación de regalías, aunque no está expresamente señalada en esos términos en el contrato 126-98M, si se la puede inferir o deducir a partir del contenido de lo previsto en las cláusulas Octava y Vigésima del mismo instrumento contractual.

Lo primero es señalar que mediante comunicación del 01 de septiembre de 2017, acompañada de 14 anexos 0 folios, dirigida a la Agenda, radicada por la entidad bajo el No.20179090014532, se adjuntó el Formato Básico Minero del primer Semestre de 2017 y los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2017.

igualmente, mediante comunicación del 01 de junio de 2018, acompañada de 22 anexos o folios, dirigida a la Agenda Nacional de Minería, radicada por la entidad bajo el No.20189090289792, se adjuntaron los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017.

Para poner al día el Contrato en la presentación de la declaración de regalías, se radica el día 09 de Julio de 2018 en el Punto de Atención Regional de Manizales la comunicación de 06 de julio mismo año, acompañada de 63 anexos 0 folios, mediante la cual se adjuntan los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales, correspondientes a los años 2013 a 2016 con los respectivos comprobantes de pago.

La obligación de presentar Formatos Mineros y la de radicarlos en el "SI MINERO" no esta contemplada en el contrato, o sea que es una imposición de la autoridad minera que contradice lo argumentado por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera en el acto administrativo impugnado, respecto a la autonomía del contrato 126-98M y la legislación que le es aplicable, es decir el Decreto 2655 de 1988 o anterior Código de Minas.

Pero no obstante que la información en formatos mineros (FBM) no figuraba dentro de las obligaciones contractuales, se cumplió en gran medida con esa nueva imposición y se obtuvo la aprobación correspondiente de la autoridad minera en la mayoría de esos documentos informativos, como queda demostrado con el Historial de Formatos Básicos Mineros que se incluye a continuación, en el que además se mostraran todas las inconsistencias en que incurre la Agenda Nacional de Minería cuando en los Conceptos PARM y AUTOS PARM de que se vale para motivar el acto administrativo de rechazo de la prórroga, incluye como no presentados Formatos Mineros que figuran en el expediente con aprobación, o solicita la presentación de tales documentos que previamente habían sido solicitados, presentados y aprobados por la Delegación Minera de Caldas o por la propia Agencia Nacional de Minería.

Historial de Formatos Básicos mineros contrato de concesión en virtud de aporte 126-98m

El contrato minero en virtud de aporte 126 — 98M, cuenta con los siguientes formatos básicos mineros reportados en sus expedientes: (...)

En este punto, se hace por la recurrente una relación de los FBM de los años 2004 al 2012, uno por uno citando los conceptos y autos de aprobación, relación de INCONSISTENCIAS, análisis de cada uno lo que se tuvo en cuenta o no al evaluar y las conclusiones del análisis (Folios 08 al 38 del recurso).

Y posteriormente se continúa exponiendo los argumentos así:

“(…) Como puede verse del anterior Historial y análisis del expediente y cuadro contentivo de las inconsistencias en cuanto a Formatos Básicos Mineros que se presentan en los AUTOS y CONCEPTOS TECNICOS PARM que sirven de soporte para deducir y afirmar el supuesto incumplimiento en la presentación de esos documentos, es evidente la multitud de fallas, imprecisiones e inexactitudes que contienen esos instrumentos de seguimiento y fiscalización minera que sirvieron de soporte a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para sustentar en parte muy importante la Resolución No. 000514 de 29 de mayo de 2018 a través de la cual se negó la prórroga del contrato 126-98M. Por ello es que en este recurso manifestamos como una de las inconformidades con el acto administrativo la falsedad parcial, inexactitud y confusión, que deslegitiman el rechazo que se ha hecho de la prórroga del contrato.

Desde ya reclamamos que se tenga como prueba en esta instancia, el Historial de Formatos Básicos Mineros que se ha incluido en el presente escrito.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

iii) **La obligación de contar con Póliza o Garantía de Cumplimiento** es de carácter contractual conforme a lo establecido en la Cláusula Séptima del contrato 126-98M, pero habrá que decirse que la obligación es subsanable como un deber a cargo de la propia autoridad minera, quien conforme a lo establecido en el Parágrafo de la misma cláusula, queda "... autorizada para renovarla y el valor de la prima correspondiente se sumara a las contraprestaciones que se encuentren pendientes de pago, por parte de EL CONTRATISTA". Pero independientemente de ese deber a cargo de la autoridad minera al que por lo demás no ha sido necesario recurrir, obra en el expediente la evidencia de que a la fecha de presentación de este recurso y con mucha antelación al acto administrativo que se impugna, fue radicada ante la Agencia Minera bajo el No. 20179090014542 de fecha 01 de septiembre de 2017 una comunicación mediante la cual se adjuntaron las Pólizas de Cumplimiento Nos. 42-43-101003148 y 42-44-101102371 expedidas por Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el día 18 de Agosto de 2017 al día 28 de Agosto de 2018, con las cuales se ampara el título o contrato minero 126-98M, o sea que la obligación correspondiente se encuentra cumplida a cabalidad y al día, y por tanto no se entiende cual es el ánimo y la intención de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera al desconocer documentos probatorios que obran dentro del expediente del contrato 126-98M.

Igualmente, en el expediente del Contrato 126-98 M, a folios 214 a 217, reposa la Póliza de Cumplimiento No. 42, 44-101043664, expedida el 01 de noviembre de 2011 con vigencia hasta el 01 de noviembre de 2015, expedida por Seguros del Estado S.A., teniendo como tomador a Luz Irene Lemus García, cotitular del Contrato 126-98M. Esta póliza fue adquirida y otorgada para garantizar el cumplimiento del citado contrato y salarios y prestaciones sociales derivados del mismo.

iv) **La obligación de Presentar et PROGRAMA DE TRABAJO E INVERSIONES** no figura en lo absoluto en el Contrato 126-98M, como tampoco figura en los demás contratos de este mismo tipo que fueron otorgados en Marmato por la empresa estatal MINERALCO S.A. en virtud del Programa Social de Legalización de Pequeña Minería del año 1994, por la muy clara razón de que esa obligación correspondía a la citada autoridad minera, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 141 de Junio 28 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.414 del día 30 del mismo mes y año, que expresaba en lo pertinente: "(...)

Artículo 58. En los casos de explotaciones mineras de hecho de pequeña minería ocupadas en forma permanente hasta noviembre 30 de 1993, se confiere un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley, para que con el solo envío de la solicitud de licencia, permiso o contrato para la explotación de minas a la autoridad competente conforme a las normas legales vigentes, esta queda en la obligación de legalizar dicha explotación en un plazo no mayor de un año.

Para estos efectos las autoridades competentes asumirán todos los costos por la legalización solicitada a través de Mineralco S.A., y/o Ecocarbón Ltda., o de quienes hagan sus veces, incluyendo entre otros, Estudios técnicos, de impacto ambiental, asesoría legal, elaboración de formularios, viajes y expensas. Esta obligación se canalizará a través de Mineralco S.A. y Ecocarbón Ltda., con los dineros asignados para la promoción de la minería por el Fondo Nacional de Regalías.

En el evento de superposiciones en el Área de explotación facultase a la autoridad competente para resolverlas de acuerdo con los principios de igualdad y equidad" (Negrillas fuera de texto).

Es clara la norma al establecer que era la autoridad minera de aquella época, o la que siguiese con la respectiva competencia, fuera la que fuese, la responsable de elaborar para cada contrato de pequeña minería otorgado en virtud del proceso de legalización de la Ley 141 de 1994, los correspondientes estudios técnicos y de impacto ambiental referentes a cada explotación minera objeto de legalización.

La apreciación de que esa obligación no figura en el contrato no es fortuita ni subjetiva, sino que está respaldada por la propia autoridad minera actual, como claramente se lee en el AUTO PARM No. 156 de 29 de febrero de 2016 del Punto de Atención Regional de Medellín, página 5 de 6, folio 470, donde se dice "Que frente a la presentación de Programa de Trabajos y Obras —PTO- o Programa de Trabajos e Inversiones -PTI-, este no se requerirá dado que el presente contrato **no contempla ese instrumento como una obligación" (Negrillas fuera de texto)**

Ahora bien, que luego del anterior pronunciamiento la misma autoridad minera cambie de parecer en el AUTO PARM No. 339 de 14 de abril de 2016 (folio 500), requiriendo a los titulares para que presenten la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) a que están obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 2655 de 1988", es no solo ignorar o pasar por alto los beneficios y prerrogativas de que goza el Contrato 126-98M en virtud de su origen legal (art. 58 L. 141 de 1994), sino hacer uso de razones de hecho para imponer obligaciones de tipo contractual ajenas por completo al propio contrato.

En el AUTO PARM No. 456 de 17 de julio de 2017 (folio 512, hoja 2 de 3) de la misma autoridad minera (Punto de Atención Regional de Medellín), se ratifica la insólita posición de exigir el Programa de Trabajos e Inversiones acogiendo una simple recomendación de una visita de inspección, lo que no es otra cosa que la demostración de las imprecisiones, confusiones e indebida sustentación de que adolece el acto administrativo que se impugna.

Se tiene entonces que tanto el AUTO PARM No. 339 de 14 de abril de 2016, como el AUTO PARM No. 456 de 17 de julio de 2017, que sustentan en buena parte el acto administrativo impugnado, 41 fueron emitidos en contravía no solo de las disposiciones legales bajo las cuales fue otorgado el Contrato de Legalización de Pequeña Minería No. 126-98M, sino con un carácter impositivo de hecho sobre el mismo instrumento contractual, al pretender que de este emerjan obligaciones no previstas en el solamente porque así lo quiere imponer un funcionario cualquiera.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

v) **La obligación de presentar la Licencia Ambiental** constituye un despropósito jurídico no solo por ser ajena al Contrato 126-98M, sino porque la correlativa explotación minera que se legalizo a través de ese mecanismo contractual ya contaba con **VIABILIDAD AMBIENTAL** como se verá más adelante.

Como primer aspecto se considera que esa obligación no podía estar expresamente señalada en el contrato, por la misma razón que se expuso eras en lo relativo a la inexistente obligación de presentar un Programa de Trabajo e inversiones, o sea, porque el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 ya transcrito deja ver claramente que esas dos responsabilidades recaían en la autoridad minera de la época que era MINERALCO S.A., o en quien la sucediese o reemplazara, y lo segundo porque en el tema ambiental es aún más grave el caso, ya que en el propio Contrato 126-98M se exonera en la práctica de toda responsabilidad de tipo ambiental a la explotación minera en sí y consecuentemente al propio titular minero, cuando en el Considerando No. 5 del instrumento contractual expresamente se dice: "Que en cumplimiento de la Ley 141 y del Decreto 2636 de 1994, la AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE le ha dado a la explotación VIABILIDAD AMBIENTAL, cuya resolución o concepto hacen parte del presente contrato"(Mayúsculas fuera de texto.).

En ese último sentido y en forma muy similar al caso del Programa de Trabajos e Inversiones, nuestra apreciación de que la obligación de presentar Licencia Ambiental no figura en el contrato y de que además la explotación minera ya contaba con viabilidad ambiental, tampoco es fortuita o subjetiva, sino que igual este respaldada por la propia Agenda Minera, como claramente se lee en el AUTO PARM No. 156 de 29 de febrero de 2016 del Punto de Atención Regional de Medellín, pagina 5 de 6, folio 470, donde se dice "Que con relación a la viabilidad ambiental no se tomara ninguna decisión dado que el título minero tiene desde su inicio viabilidad ambiental (fol. 19, **considerando 5 del contrato**)" (negrillas fuera de texto).

Posteriormente, en forma inexplicable porque compromete su diligencia y cuidado en el manejo de los antecedentes administrativos del contrato, el Punto de Atención Regional de Medellín remite con fecha 14 de abril de 2016 el AUTO PARM No. 339 (folios 499 a 502), en cuya página 5a visible a folio 501, se manifiesta lo siguiente:

"Previos a los requerimientos del caso, es preciso desestimar las siguientes no conformidades, toda vez que mediante Auto PARM No. 156 del 29 de febrero de 2016 hubo pronunciamiento al respecto:

- Título minero adelanta labores de explotación sin tener PTO aprobado
- Título minero adelanta labores de explotación sin Licencia Ambiental ..."

El Auto PARM 156 de febrero de 2016 en ninguno de sus apartes consigno el hecho de que el título minero adelantara labores de explotación sin Licencia Ambiental, par el contrario, dejo muy en claro

"Que con relación a la viabilidad ambiental no se tomara ninguna decisión dado que el título minero tiene desde su inicio viabilidad ambiental (fl 19, considerando 5 del contrato)" (Negrillas fuera de texto).

Más adelante, también en forma inexplicable, se emite por el Punto de Atención Regional de Medellín el Auto PARM No. 456 de 17 de julio de 2017, donde en contravía de lo reconocido en Auto PARM No. 156 de 29 de febrero de 2016 respecto al tema ambiental, se dice que

3.7 VIABILIDAD AMBIENTAL Hasta la fecha de realización del presente concepto técnico, los titulares del contrato No. 126-98M no han presentado a la autoridad minera la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, o el certificado de trámite de esta. La autoridad ha solicitado a la Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS- información acerca de la Licencia Ambiental para el contrato en evaluación, al igual que de la información sobre las visitas de seguimiento ambiental realizadas al área del contrato. Para la primera, se dio respuesta par parte de CORPOCALDAS el 23 de mayo de 2016 informando que el presente contrato no cuenta con Licencia Ambiental y no hay tramite de esta (al menos hasta esa fecha). La segunda consulta se realizó el 08 de febrero de 2017 y aun no se ha recibido respuesta".

Ya antes, mediante AUTO PARM No. 477 de 02 de junio de 2016 emitido por el Punto de Atención Regional de Medellín, la autoridad minera en forma sorpresiva había acudido a una nueva estrategia para propiciar el incumplimiento del Contrato 126-98M por el tema ambiental, y fue la de valerse de lo dispuesto en el ítem 5.1.5. de la Cláusula Quinta del contrato, el cual transcribió parcialmente cuidándose de omitir lo que no le convenía como autoridad minera porque de alguna forma, si se tratara de aplicar ese ítem, quedaría involucrada en la responsabilidad que le pudiera competir al titular minero. Lo señalado en ese apartado contractual es del siguiente tenor literal:

5.1.5. Cumplir con el nuevo Plan de Manejo Ambiental que apruebe CORPOCALDAS, de acuerdo a los términos de referencia desarrollados conjuntamente por MINERALCO S.A. y EL CONTRATISTA" (Negrillas fuera de texto)

La parte del texto en negrilla fue la que en forma deliberada y desleal deja por fuera la autoridad minera en el AUTO PARM 477 DE 2016, porque Si quiere imponer desde esa nueva perspectiva una obligación de tipo ambiental al Contrato 126-98M y al responsable del título, tiene que asumir la Agenda Nacional de Minería que como autoridad del sector le cabe a ella, o a quienes la han precedido, Liámense Delegación Minera de Caldas, INGEOMINAS, Ministerio de Minas y Energía, MINERCOL LTDA o MINERALCO S.A., la obligación de desarrollar conjuntamente con el titular minero contratista los términos de referencia respecto del nuevo Plan de Manejo Ambiental que hubiere sido aprobado por CORPOCALDAS, sin que puedan ahora los funcionarios de la Agenda Nacional de Minería aducir como lo sugieren algunas de sus actuaciones, que con la liquidación de la empresa otorgante del título y de su sucesora MINERALCO LTDA termino toda responsabilidad para las autoridades mineras que las sucedieron en la administración del recurso minero, incluida la Agenda Nacional de Minería. Así las cosas, es válido plantear la inquietud sobre cuál ha sido la actividad de la autoridad minera encaminada no solo a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

coadyuvar en el desarrollo de los términos de referencia, sino en la elaboración y obtención de aprobación de ese supuesto y teórico nuevo Plan de Manejo Ambiental.

Aquí es necesario recordar a la Agenda Nacional de Minería que para el año 1994 y anteriores toda el área minera del Municipio de Marmato en lo que tiene que ver con el mineral ORO, incluido el Cerro El Burro o Marmato donde están ubicados todos los contratos otorgados en virtud del proceso de legalización del artículo 58 de la Ley 141 de 1994, incluido el No. 126-98M, estaba afecta o comprendida dentro del Contrato minero denominado Aporte Oro No. 1017, cuyo titular absoluto era la empresa estatal MINERALCO S.A., quien además reunía por disposición del Estado colombiano la condición de autoridad minera a nivel nacional en lo concerniente a ese mineral y a Carbón, es decir que era juez y parte en todo lo que tenía que ver con la administración y disposición de los citados recursos mineros en todo el País y para el caso que nos interesa en el municipio de Marmato antes de que entrara en vigencia la Ley 685 de 2001. De ahí que todos los contratos para explotación de Oro otorgados sobre el área del Aporte 1017, en realidad tuvieron la connotación de sub-contratos así se les denominara impropriamente como contratos.

Las anotadas circunstancias y realidades sustantivas y procesales que se indican nos muestran que quien estaba obligada a obtener el llamado nuevo Plan de Manejo Ambiental para el Contrato de Aporte Oro 1017 en lo que tenía que ver con las áreas que iban a ser objeto de legalización en virtud del proceso de legalización de la Ley 141 de 1994 en el municipio de Marmato, era el titular de las áreas a legalizar, o sea MINERALCO S.A. como titular de dicho Aporte, y no los subcontratistas o beneficiarios de dicha legalización. Y así lo entendió el legislador de la época cuando dispuso en el artículo 58 de la señalada ley que "... las autoridades competentes asumirán todos los costos por la legalización solicitada a través de Mineralco S.A. y/o Ecocarbon Ltda., o de quienes hagan sus veces, incluyendo entre otros, estudios técnicos, de impacto ambiental, asesoría legal, elaboración de formularios, viajes y expensas. Negritas fuera de Texto).

Así mismo, si se hacía necesario imponer un nuevo Plan de Manejo Ambiental conforme parece indicarlo el contrato en su cláusula quinta, ítem 5.1.5., lo lógico y coherente tanto desde el punto de vista legal (art. 58 L. 141 de 1994) como del contractual, es que los estudios técnicos, la elaboración del respectivo documento o Plan y su presentación a la autoridad ambiental para su aprobación, estuviera a cargo de la autoridad competente, es decir de la autoridad minera, la empresa MINERALCO S.A. o quien fuera a hacer sus veces, y la responsabilidad del contratista o subcontratista se contraería solamente a cumplir ese nuevo Plan de Manejo Ambiental y al desarrollo, conjuntamente con la autoridad minera, de sus términos de referencia.

Pero lo más sorprendente y que denota una ambigüedad de criterios y de posiciones jurídicas que sume en total desconcierto al titular minero, es que luego de decirse que el Contrato 126-98M no está cumpliendo con el "nuevo Plan de Manejo Ambiental que apruebe CORPOCALDAS", dentro del mismo AUTO PARM 477 de 02 de junio de 2016, se alude al oficio No. 20169020022372 de CORPOCALDAS radicado por esa Regional minera el 23 de mayo de 2016, en el cual se le informa "... que el Plan de Manejo Ambiental avalado mediante la Resolución No. 1249 del 16 de diciembre de 1996 a favor de la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A." para el Aporte No. 1017 de Marmato (Cal.) no suple la licencia ambiental que deben tramitar individualmente los titulares de los contratos en virtud de tal aporte y que se celebraron en el marco del programa social de legalización minera a la luz del artículo 58 de la Ley 141 de 1994".

Con fundamento en ese informe y dentro del mismo AUTO PARM 477, la autoridad regional concluye que el Contrato No. 126-98M no cuenta con licencia ambiental, que no hay trámite al respecto y por ello considero necesario requerir a los beneficiarios del título minero para que allegaran el mencionado instrumento, otorgando un plazo de 30 días para la entrega del acto administrativo en firme en el que se otorgue la respectiva Licencia Ambiental, o la certificación del estado del trámite.

La nueva argumentación de la autoridad minera dentro de una misma providencia como lo es el AUTO PARM 477, es lo que nos lleva a sostener que el acto administrativo que se impugna no solo es impreciso y confuso en su motivación, sino que se sustenta en criterios ambiguos y cambiantes de los funcionarios que han tenido a cargo el manejo del expediente del contrato 126-98M.

Ahora bien, en cuanto a la decisión de la autoridad minera de exigir licencia ambiental al considerar que el Plan de Manejo Ambiental no suple la licencia ambiental, acogiendo con ello el criterio de CORPOCALDAS expresado en un oficio tardíamente incorporado a trámite administrativo de seguimiento del contrato 126-98M, habrá necesidad de cuestionar la validez de ambas actuaciones en cuanto a su temporalidad y legalidad, porque no es posible que después de estarse ejecutando explotación minera a amparo de dicho título 01 más de 24 años, con la buena fe y el convencimiento legal y contractual de que la operación contaba con VIABILIDAD AMBIENTAL según lo afirmado en el instrumento contractual por la misma autoridad minera de la época, solo ahora cuando precisamente se solicita la renovación del título, sorpresivamente actúan de consuno la autoridad minera y la ambiental para decir que no tiene validez el Plan de Manejo Ambiental y que es obligatoria la Licencia Ambiental. ¿Cómo es posible que se esperen 24 años para pronunciarse en ese sentido, cuando la norma que les sirve de sustento a las dos autoridades es la Ley 99 del año 1993? ¿Dónde queda entonces la seguridad jurídica del contrato 126-98M, el principio de la buena fe y el de equidad que debe presidir toda actuación de los funcionarios del Estado? Pero aquí lo más inaudito y atropellante es que se exija la presentación del acto administrativo aprobatorio y en firme de la Licencia Ambiental en un plazo de 30 días, cuando sabido es que la autoridad ambiental se toma hasta tres y más años para otorgarla.

Lo de la ilegalidad de la exigencia de Licencia Ambiental tiene que ver con el desconocimiento de ambas autoridades de un aspecto bastante significativo que las dos entidades se empeñan en no ver o no querer entender, y es que tanto en el proceso de legalización de la Ley 141 de 1994 como en el de la ley 685 de 2001 que significa la prolongación o continuación de aquel en el tiempo, el procedimiento y requisitos de tipo minero y ambiental para el otorgamiento del correspondiente título

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

minero son especiales, es decir no son los comunes que se aplicaban en vigencia del Decreto 2655 de 1988 para el otorgamiento de licencias de explotación, permisos mineros y demás títulos que cabían dentro de esa legislación, ni tampoco son los que bajo el actual código de minas se exigen para el otorgamiento de contratos de concesión. Es tan especial la situación minera y ambiental que se presenta en los procesos de legalización, que el estado debe partir del reconocimiento y aceptación

de la existencia de una explotación minera de hecho o ilegal a la cual hay que regular o normalizar desde lo minero y ambiental, y por ello legisla en forma especial para solucionar esa problemática y darle curso legal a ese tipo de actividades irregulares e ilegítimas. Por tales razones la normatividad general en materia minera y ambiental para el otorgamiento en la actualidad de un contrato de concesión, no aplica, con algunas excepciones o similitudes, en cuanto a requisitos y obligaciones de tipo minero y ambiental para el otorgamiento de los contratos en virtud de los procesos de legalización tanto de la Ley 141 de 1994 como de la Ley 685 de 2001. Tomemos como ejemplo el proceso para una concesión minera actual en la que el titular debe agotar las etapas de exploración con sujeción a términos de referencia y guías, delimitación de áreas y elaboración y presentación de los correspondientes estudios para su aprobación, luego la de presentación del programa de trabajos y obras de explotación pasando por la fase de construcción y montaje mineros y simultáneamente la realización y presentación ante la autoridad ambiental del estudio de impacto encaminado a la obtención de la licencia ambiental; ninguno de dichos pasos o procesos debe adelantar el interesado en la legalización de una explotación minera por la sencilla razón de que esta ya está en curso y porque para el desarrollo minero y ambiental de su proyecto la legislación especial tanto de la Ley 141 de 1994 como la del 2001, previeron que solamente era necesario la elaboración de un PTO y un PMA a costa y cargo de la autoridad minera. Y en el tema ambiental es ello tan cierto que no obstante estar rigiendo la Ley 99 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1753 de 1994 que imponía la obligatoriedad de la Licencia Ambiental en las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte y depósito de los recursos naturales no renovables, se expidió el Decreto 2636 de 1974, Reglamentario del artículo 58 de la Ley 141 de 1994, en cuyo artículo 32, literales c y g) se estableció:

"Artículo 3°. Formulada la solicitud de legalización, la entidad competente practicará una visita técnica al área correspondiente, en asocio con la autoridad ambiental respectiva, la cual deberá ser enterada del asunto con la debida anticipación, con los siguientes fines;

- c) Determinar las condiciones técnicas y ambientales del yacimiento y las medidas a tomar para corregir las posibles fallas;*
- g) Definir un plan de manejo ambiental."*

Claramente esta norma estableció un medio y un procedimiento especial en materia ambiental para las explotaciones mineras en proceso de legalización, independientemente de la regulación general que existía en la Ley 99 de 1993 y su reglamentación para la minería formal regulada por el Código de Minas de la época, esto es el Decreto 2655 de 1988.

Y como Si lo anterior fuera poco para rebatir la insólita y antijurídica posición de CORPOCALDAS, que en forma por demás infortunada respalda el Punto de Atención Regional de la Agencia Minera en Medellín, esta también de por medio lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto Reglamentario 2150 de 05 de diciembre de 1995 de la Ley 141 de 1994, que en lo pertinente expresa:

"Artículo 127°.- Legalización de explotaciones mineras. Prorrogase por un año (1) el término estipulado por el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 para que la autoridad competente adelante el trámite de las solicitudes de legalización de explotaciones mineras de hecho.

"Dentro del citado término, las autoridades ambientales y mineras competentes estarán obligadas a agotar todos los trámites que sean del caso, en las actuaciones iniciadas para legalizar explotaciones mineras de hecho Para tal propósito, la viabilidad ambiental y plan de manejo ambiental de que trata el artículo 3 literales e) y f) del Decreto 2636 de 1994 TENDRAN LA FUERZA Y EFECTOS DE UNA LICENCIA AMBIENTAL. Como parte de la asistencia técnica a que tiene derecho interesado en el trámite, la autoridad ambiental competente diseñará el respectivo plan de manejo ambiental" negrillas y mayúsculas fuera de texto).

Es de suponer que como CORPOCALDAS ha sido una entidad tan sumamente responsable de sus obligaciones ambientales sobre todo en el área minera de Marmato, efectuó el acompañamiento ordenado en el artículo 32 del Decreto 2636 de 1994 y definía en asocio con la autoridad minera el Plan de Manejo Ambiental para todo el Aporte Minero 1017 en ese municipio, por lo que también muy juiciosamente emitió la Resolución No. 1249 de 16 de diciembre de 1996 a favor de la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A.", aprobatoria del Plan de Manejo Ambiental para todo el título minero del Contrato de Aporte Oro No. 1017 ubicado fundamentalmente en el municipio de Marmato, no obstante entender que todo aquello no servía para nada y que lo que valía era la Licencia Ambiental así la ley (Art. 127 D. 2150 de 1995) se pronunciara en el sentido de dará a los planes de manejo ambiental que se aprobaran para las explotaciones mineras en proceso de legalización la connotación de licencias ambientales.

Ahora bien, esa política ambiental especial para las explotaciones mineras en curso de legalización de los años 1994 y 1995, se continúa aplicando en el año 2001 en el proceso de legalización previsto en el artículo 165 del actual Código de Minas, no obstante las normas ambientales contenidas en la Ley 99 de 1993, su regla en o y modificaciones posteriores como las dispuestas en el Decreto 1075 de 2015 en torno a la obligatoriedad de la licencia ambiental, y tanto es así que en el Decreto 2390 de 2002, reglamentario del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, se impone a la autoridad ambiental no solo la obligación de participar activamente en el proceso de legalización establecido en el nuevo estatuto minero, sino la de imponer mediante resolución motivada los correspondientes PLANES DE MANEJO AMBIENTAL a aquellas explotaciones mineras en trámite de legalización que resultaren con viabilidad minera y ambiental luego de que las respectivas autoridades determinaran

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

mediante el desarrollo del proceso establecido en el Decreto 2390 de 2002 que cumplieran a cabalidad las condiciones y requisitos previstos en ese estatuto, que en tal sentido y en lo pertinente expresa:

"ARTICULO 5°-Si habiéndose efectuado el estudio de libertad de áreas, se determina que el área solicitada se encuentra totalmente libre o si habiéndose presentado superposición parcial el interesado en la solicitud de legalización acepta dentro del término previsto para ello, el área que haya quedado libre, la autoridad minera delegada y la autoridad ambiental respectiva adelantaran en conjunto una visita técnica al área correspondiente.

Esta visita técnica minera ambiental tendrá los siguientes objetivos:

C) Determinar las condiciones ambientales de la explotación y las medidas a tomar para corregir las posibles fallas, así como consultar los usos del suelo establecidos en los respectivos planes de ordenamiento territorial:

g) En caso de ser necesario, determinar los permisos, concesiones o autorizaciones de aprovechamiento de recursos naturales renovables que se requiere obtener para el desarrollo de la explotación minera y su correspondiente legalización;

h) **Establecer las condiciones y características en que se deberá elaborar el plan de manejo ambiental** para las actividades de explotación minera objeto de legalización y la posibilidad de que se adelante dicho plan dentro de un estudio regional;

i) Determinar la pertinencia técnica y ambiental de la explotación

ARTICULO 8°-No habrá lugar a la legalización de explotaciones mineras cuando a juicio de la autoridad ambiental no sean viables, y/o cuando a juicio de la autoridad minera delegada sean manifiestamente inseguras, presenten peligro inminente para la vida de los mineros o de los habitantes de las zonas aledañas.

ARTICULO 10.-Una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo quinto del presente decreto, la autoridad minera delegada procederá a elaborar un programa de trabajos y obras, PTO, consistente con la información geológico-minera disponible, para efectos de definir la viabilidad del proyecto; y, **LA AUTORIDAD AMBIENTAL PROCEDERÁ A ELABORAR E IMPONER MEDIANTE RESOLUCION MOTIVADA EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL RESPECTIVO** Para la elaboración de tales estudios la autoridad minera delegada y la ambiental tendrán un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la presentación del informe que recomiende la legalización.

PARAGRAFO 1°-Dentro de los treinta (30) días siguientes a la **ejecutoria del acto administrativo que imponga el plan de manejo ambiental**, el interesado deberá solicitar los permisos, autorizaciones y concesiones para uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que sean necesarios para adelantar la explotación.

PARAGRAFO 2°-Una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone el plan de manejo ambiental, la autoridad ambiental remitirá copia de la respectiva providencia a la autoridad minera delegada, para que haga parte del contrato de concesión minera a suscribirse".(Mayúsculas y negrillas fuera de texto)

En los años 2003, 2004, 2005 y 2006 CORPOCALDAS participó activamente en el proceso de legalización que adelantó la DELEGACION MINERA DE CALDAS sobre un número considerable de explotaciones mineras ilegales existentes tanto en Marmato como en todo el Departamento, acompañando las visitas minero-ambientales, colaborando los respectivos Planes de Manejo Ambiental e imponiéndolos tal cual lo ordena el Decreto 2390 de 2002. Y Alegó a tanto su actividad que inclusive suscribió con la Gobernación de Caldas el Convenio interadministrativo No. 0-021. de 2003 en el cual se tuvo en cuenta no solo la Ley 80 de 1990 sino también la Ley 99 de 1993, cuyo Objeto fue " ... **Realizar por parte de CORPOCALDAS, en conjunto con EL DEPARTAMENTO, a través de la Unidad de Delegación Minera de Caldas, adscrita a la Secretaría de Gobierno, las visitas técnicas minero- ambientales** de las siguientes solicitudes de legalización relacionadas en el Acta de Iniciación del Convenio No. 143 **y la elaboración del Plan de Manejo Ambiental** de aquellas que resultaren viables de legalizar en los términos establecidos en el Decreto 2390 de 2002 " (Negrillas fuera de texto).

Extrañamente no se conoció en los años 1994 y 1995 con ocasión del proceso de legalización del art. 58 de la Ley 141 de 1994, ni se conoce hoy en día con relación al proceso de legalización del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, que CORPOCALDAS hubiera demandado esas leyes por contravenir según su criterio actual lo dispuesto sobre obligatoriedad de la licencia ambiental en la Ley 99 de 1993, o que menos hubiese enviado una nota de protesta al Ministerio de Minas y Energía o a los presidentes de la República que sancionaron esas leyes violatorias de la norma ambiental, todo lo contrario, en ambos procesos participo activamente en la elaboración e imposición de los PLANES DE MANEJO AMBIENTAL y hasta cobraron por ello, y ahora en el año 2017 salen a decir ciertos funcionarios de esa entidad con el desafortunado apoyo de funcionarios de la Agencia Minera que no son válidos esos estudios, que prima la licencia ambiental, que el estado colombiano desde la presidencia hasta la autoridad minera y la ambiental estuvieron en un gran error y que ellos como depositarios de la verdad se encargaran de corregirlo pero sospechosamente solo para el caso del Contrato 126-98M, como si este fuera el único contrato en Marmato y en todo el departamento de Caldas que hubiese sido otorgado en virtud de un proceso de legalización.

Claro que la insólita e ilegítima e ilegal posición de CORPOCALDAS que avala la autoridad minera en Medellín no paró allí sino que ha ido mucho más allá como se advierte de la comunicación con radicado 2016-1E-00011922 del 15 de mayo de 2016 que esta entidad dirige a la Directora del Punto de Atención Regional de la Agencia Minera en Medellín, en la cual le

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

manifiesta, entre otras cosas, que el Plan de Manejo Ambiental aprobado en favor de la sociedad MINERALCO S.A. mediante Resolución

No. 1249 de 16 de diciembre de 1996, perdió su fuerza ejecutoria al ser decretada la supresión, disolución y liquidación de la mencionada empresa at tenor de lo dispuesto en la causal 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo, que además para el momento de la expedición del permiso (¿) el legislador de la época siempre pretendió que la obtención de la licencia ambiental fuera un requisito previo al desarrollo de cada uno de los proyectos mineros, agregando que la resolución de otorgamiento del plan de manejo ambiental amparaba la explotación minera a cargo de dicha empresa pero no cubría la explotación por parte de particulares de las áreas

contempladas en los contratos mineros celebrados entre ellos y MINERALCO S.A. siendo esa situación tan clara que según cláusula contractual los contratistas debían cumplir con un nuevo Plan de Manejo Ambiental que aprobara CORPOCALDAS de acuerdo con los términos de referencia desarrollados conjuntamente por MINERALCO S.A. y el Contratista y que al no cumplirse con la mencionada cláusula los contratistas deben en la actualidad tramitar cada uno de ellos la licencia ambiental correspondiente a su contrato de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, el Decreto 1076 de 2015; también se predica en esa comunicación de CORPOCALDAS que "... tampoco en el presente tramite se evidencia una solicitud o un acto administrativo que contemple la cesión del Plan de Manejo Ambiental por parte de la sociedad MINERALCO S.A. a favor de los contratistas mineros ..." y que esa figura jurídica, aunque estuvo contemplada en la legislación ambiental para la época en que se aprobó el instrumento ambiental (artículo 32 Decreto 1573 de 1994) y también existe en la legislación actual (artículos 2.2.2.3.8.8. y 2.2.2.3.8.9. del Decreto 1076 de 2015) eso hubiera significado que la Resolución 1249 de 1996 siguiera vigente, pero que en el presente no aplica esa figura por sustracción de materia porque al haber desaparecido MINERALCO S.A. de la vida jurídica el posible cedente ya no existe jurídicamente.

Empezando por la parte final de la comunicación 2016-1E-00011922 del 15 de mayo de 2016 dirigida por CORPOCALDAS a la Directora del Punto Regional de la Agencia Minera en Medellín, habrá que decirse que lo expuesto en esa misiva sobre cesión del Plan de Manejo Ambiental no aplica en el presente caso, porque el artículo 32 del Decreto 1573 de 1994 estaba referido era a las licencias ambientales pero en ningún caso a los planes de manejo ambiental, y para corroborar es a afirmación

miremos la norma:

Artículo 32°.- Cesión de Derecho e Durante la vigencia de la Licencia Ambiental, el beneficiario de esta, podrá ceder a otras personas sus derechos. El cesionario sustituye en todos los derechos y obligaciones al beneficiario de la Licencia Ambiental. En todo caso, el cedente de la Licencia Ambiental debera solicitar autorización previa a la autoridad ambiental competente. Por el incumplimiento de dicha condición, no se producirá cesión, y en consecuencia el cedente continuará siendo responsable de todas las obligaciones y condiciones contenidas en la Licencia Ambiental. (Negrillas fuera de texto).

Podrá discutir la funcionaria de CORPOCALDAS que licencia ambiental y plan ambiental son la misma cosa pero la realidad es que no es así, como se desprende de la definición técnica de cada uno de esos dos estudios:

Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones al paisaje, la cual sujeta al beneficiario de esta al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

El PMA es el instrumento producto de una evaluación ambiental que, de manera detallada, establece las acciones que se implementaran para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad Incluye los planes de relaciones comunitarias, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

En la licencia ambiental hay una autorización de la autoridad para ejecutar un proyecto, obra o actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, mientras que en el plan de manejo lo que hace la autoridad del sector es emitir un acto administrativo que avale o apruebe una evaluación ambiental que de manera detallada establezca las acciones que deban implementarse para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Como el objeto del artículo 58 de la Ley 141 de 1994 era legalizar la actividad extractiva que ya se venía dando o ejecutando de tiempo eras, es entendible que el legislador tanto de esa época como el del ario 2001, de manera acertada, optara por el plan de manejo ambiental para el control y regulación ambiental de dicha actividad por ser un instrumento que de manera directa y casi inmediata le permitía a la autoridad del sector entrar a evaluar y definir las acciones que deberían tomarse para prevención, mitigación, rehabilitación y compensación de los impactos negativos ya causados por la explotación minera irregular o por los que a futuro se causaren. A contrario sensu, en la licencia ambiental no habrá lugar a evaluación previa puesto que el objeto de este instrumento de control y seguimiento o ambiental es otorgar la autorización para que se ejecute el proyecto, obra o actividad potencialmente generadora de deterioro grave de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, lógicamente luego de presentados los estudios de impacto ambiental pertinentes, o sea que la licencia tiene es un carácter preventivo y anticipado a las actividades y obras del proyecto.

Tampoco tiene validez legal la posición de CORPOCALDAS cuando acude equívocamente al artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo, en primer término porque el Decreto 254 de enero 28 de 2004 que ordeno la disolución y liquidación de la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. MINERCOL LTDA", se produce 8 años después de estar en operación o en ejecución el Plan de Manejo Ambiental aprobado por CORPOCALDAS mediante Resolución No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

1249 de 16 de Diciembre de 1996 para toda el área del Aporte 1017, con lo cual se adquirieron derechos que no pueden ahora ser desconocidos olímpicamente bajo el simple argumento de la inexistencia jurídica del mencionado ente estatal, ya que los mismos quedaron garantizados al tenor de lo dispuesto en los artículos 348, 349, 350, 351 y 352 de la Ley 685 de 2001. Y aquí también deberá considerarse que la disolución y liquidación de MINERCOL LTDA no supuso la terminación de la función de administración del recurso minero que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA le había delegado con sus atributos y obligaciones, porque eso equivaldría a una ruptura y un vacío institucional del ejercicio de la facultad constitucional depositada en el estado y concretamente en ese ministerio y en la presidencia de la Republica; por ello la continuidad y ejercicio de ese mandato constitucional fue garantizado por el Ministerio de Minas al reasumir de manera inmediata las funciones que había delegado a la citada empresa estatal y delegarlas casi que al instante en INGEOMINAS y la Gobernación de Caldas mediante los correspondientes actos administrativos. Por ello no aplica la tesis de la entidad ambiental sobre pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1249 de 1996 por inexistencia jurídica de la entidad titular del Plan de Manejo Ambiental, ya que los fundamentos de hecho y de derecho de ese acto administrativo no murieron con la entidad beneficiaria porque en derecho ella actuaba en ese instrumento ambiental como ente descentralizado y autoridad minera delegataria, es decir como estado; y en cuanto a los hechos debe decirse que esas explotaciones mineras y los respectivos contratos subsisten a pesar de haberse ido MINERCOL LTDA de la vida jurídica. Con todo, si los anteriores argumentos estuviesen equivocados en lo conceptual y lo jurídico, tampoco resulta correcta la forma escogida por CORPOCALDAS para dejar sin validez y fuerza al Plan de Manejo Ambiental por aplicación de la causal 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo, porque aun cuando el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por desaparición de las circunstancias de hecho y de derecho que le dieron lugar pueden ser invocadas por la propia autoridad que lo profirió, ello no autoriza para que se vulnere por parte de la autoridad, en este caso CORPOCALDAS, el debido proceso como garantía constitucional y los derechos adquiridos por terceros, al dejar sin efecto por sí y ante sí misma la Resolución No. 1249 de 1996 con una simple carta dirigida a la autoridad minera por la funcionaria Adriana Mercedes Martínez Gómez quien no es la representante legal de esa entidad. Ese acto administrativo si en realidad hubiera perdido su obligatoriedad o ejecutoriedad por desaparición de sus fundamentos de hecho y de derecho, para poder hacerlo desaparecer de la vida jurídica tendría que haberse acudido a la misma vida administrativa que le dio existencia, es decir a través de otro acto administrativo en el que se declarase su PERDIDA DE EJECUTORIEDAD, con la debida publicidad que una decisión tan seria merece y con notificación a los terceros afectados.

Todo lo aquí planteado nos Lleva a concluir también en este punto, que el acto administrativo que se impugna es impreciso, confuso y violatorio de la ley, porque se sustenta en los AUTO PARM del Punto de Atención Regional de Medellín ya citados que fueron emitidos en contravía no solo de las disposiciones legales bajo las cuales fue otorgado el Contrato de Legalización de Pequeña Minería No. 126-98M, sino con un carácter impositivo de hecho sobre el mismo instrumento contractual, al pretender que de este emerjan obligaciones allí no previstas.

A pesar de todo lo anteriormente dicho y de tener el convencimiento de hecho y de derecho acerca de que la exigencia de licencia ambiental para nuestra explotación minera es ilegal, aportamos con este escrito nuestra comunicación de 28 de junio de 2018 dirigida a la Subdirección de Recursos Naturales y Licencias Ambientales de CORPOCALDAS, recibida bajo el radicado No. 2018-EI-00009349, a través de la cual hacemos presentación de los documentos correspondientes al trámite de otorgamiento de Licencia Ambiental para la Mina Santa Bárbara, Título minero No. 126-98M localizado en el municipio de Marmato.

vii. En lo que tiene que ver con "... no haber venido realizando inversiones...", debe contra replicarse que tal apreciación es muy subjetiva y no consulta ni refleja la realidad del estado de explotación y actividad en general de la mina, porque no se han tenido en cuenta las inversiones realizadas en avances mineros, en infraestructura construida y adquirida para dotación de servicio de energía eléctrica con construcción de red de mediana tensión con transformador de 75kva trifásico, que implicó diseños de ingeniería aprobados por la CHEC, permisos y pagos por conexión, construcción de Bunker en bocamina para instalación de tableros, equipo compresor y ventilador; implementación de sistema de transporte aéreo de minerales incluyendo construcción de tolva para 60 toneladas, mejoramiento del enriado, ensanches, mejoras en la guía principal, renovación de coches de tracción humana, adecuaciones. en la plaza de la Bocamina, adquisición de equipos de perforación con sus accesorios mas sistema de inyección de aire. Además se han realizado inversiones en los estudios necesarios para obtener el otorgamiento de la Licencia Ambiental que exige la Agencia y en Asesoramiento técnico especializado y asistencia profesional para mejoramiento de procesos de explotación con estudios por valor de 98'000.000.

En el siguiente Cuadro relacionamos las inversiones con sus respectivos costos: Manizales, 5 de Julio de 2018 (...)

Como soporte de las anotadas inversiones, se aportarán la siguiente documentación: 1. Contrato de Construcción y Montaje de Cable aéreo para embalaje de minerales y tolva por valor de \$ 100'442.629 realizado con el señor Carlos Alberto Valencia. 2. Contrato No. 2018-04-27-001 de Autorización de Modificaciones y nueva conexión del servicio de energía eléctrica suscrito con los propietarios del terreno de donde se toma la energía para conducirla a la mina, por valor de \$ 15'000.000. 3. Contrato de autorización para el paso de un cable aéreo con destino a la mina, suscrito con los propietarios del lote por los que cruza el cable, por valor de \$ 2'500.000. 4. Contrato para el paso e instalación del sistema de transporte de material de minería con el propietario del predio afectado con la intervención, por valor de \$ 20'000.000. 5. Autorización de la CHEC para la construcción de la red de mediana tensión con transformador de 75kva trifásico y respectivo plano autorizado. 6. Comunicación de fecha 16 de marzo de 2018 dirigida a la Agenda Nacional de Minería, radicada bajo el No.20189090281112, con la cual se adjunta el Cronograma de Actividades (2 folios, registro fotográfico 4 folios y 1 Plano de Levantamiento Topográfico de labores mineras, con lo cual se atiende requerimiento según visita de fiscalización del 21 de enero de 2018, y que demuestra la realización de inversiones y avances en obras solicitadas. 6. Comprobante de pago del valor de los estudios de diseños a la CHEC por valor de \$ 156.200.00. 7. Comprobantes de pagos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

(7 folios) al señor Carlos Alberto Valencia por valor de \$ 45'640.00, por concepto o de abono a contrato de instalación cable aéreo y tolva.

3.2. Abuso de poder, falsa motivación e inoportunidad procesal del acto administrativo con afectación del derecho subjetivo de los titulares mineros.

La Resolución impugnada en cuan o al rechazo de la solicitud de prórroga del contrato 126-908M fue emitida el día 29 de mayo de 2018 y su motivación se fundamentó básicamente en el incumplimiento de lo establecido en la Cláusula Tercera del instrumento contractual, o dicho en otras palabras "... porque los titulares mineros no han venido realizando inversiones ni se encuentran al día en el cumplimiento de las obligaciones mineras" (Hoja o pagina 6 de 7 del contrato).

Sin embargo obran en el expediente manifestaciones y pronunciamientos de la propia autoridad minera que demuestran todo lo contrario, como lo veremos más adelante, y como muestra de ello, por ejemplo, está la CONSTANCIA, que se aportara como prueba, expedida por la Agencia Nacional de Minería de fecha 28 de Junio de 2018, a nombre de Ramón Darío Lemus García, Oscar Lemus García y Luz Irene Lemus García como titulares del Contrato 126-98M, respecto a que el título minero se encuentra inscrito y vigente para explotación de Oro y demás Minerales Asociados y que por tanto cumple con los requisitos para estar dentro de la lista del RUCOM en los términos del literal a) del artículo 52 del Decreto No. 0276 de 2015.

Ahora bien, el derecho a la prórroga del contrato 126-98M estaba como ya sabemos avalado y garantizado conforme lo dispuesto en su Clausula Tercera bajo los condicionamientos de que el contratista hubiese venido realizando inversiones y cumpliéndolo a cabalidad. Estos parámetros por su carácter general se presta para interpretaciones muy subjetivas como lo hemos visto en las motivaciones del acto administrativo que se impugna y en el desarrollo del presente recurso de reposición.

Fue así que en virtud de la señalada cláusula contractual tercera, los titulares mineros presentamos ante la doctora MARIA CONSTANZA GARCIA, Presidenta de la Agenda Nacional de Minería, el día 15 de abril de 2014 solicitud de renovación de nuestro Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M como consta a folios 386 a 389 del expediente minero. En esa comunicación resaltábamos que nuestro contrato se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones técnicas, jurídicas, económicas y ambientales.

Nuestra petición fue respondida mediante comunicación con Radicado ANM No. 20142300305471 de fecha 09 de septiembre de 2014 (folios 401 a 402 con 4 paginas), manifestándonos por el Coordinador del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros que nuestra solicitud sería enviada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para verificación de requisitos una vez se verificara que el área del contrato no estaba ubicada en una de las zonas descritas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001. En esa respuesta la Agencia guardo absoluto silencio sobre lo manifestado por nosotros respecto a encontrarse al día en todas sus obligaciones contractuales y legales nuestro contrato minero 126-98M, o sea que tácitamente acepto la viabilidad de la prórroga solo que la dejo sujeta a consideraciones de otro tipo no previstas en el instrumento contractual ni en el Decreto 2655 de 1988.

Es decir, en otras palabras, que la autoridad minera no quiso resolver sino dilatar ilegalmente la definición de nuestro derecho a la prórroga, acudiendo a trámites administrativos imprevistos y a normas de la Ley 685 de 2001 que no aplican a nuestro contrato otorgado en vigencia del Decreto 2655 de 1988, y porque además en el caso del artículo 34 del actual estatuto minero, lo que se nota es el &lmo dilatorio del funcionario quizás direccionado por sus jefes, es decir la propia entidad minera, porque de antemano se sabe sin necesidad de efectuar ningún estudio ni verificación que el área donde se encuentra ubicada la explotación minera del Contrato 126-98M hace muchísimos años fue habilitada por el mismo estado colombiano como zona minera o no excluible de la actividad minera. Baste por ejemplo citar la normatividad por medio de la cual el gobierno nacional dispuso desde los años 1946 y 1954 que el Cerro Marmato se dividiría en dos Zonas mineras, la parte alta o Zona A para dedicarla a pequeña minería y la parte baja o Zona B para proyectos de mediana y gran minería Ley 66 de 1946 y el Decreto Legislativo 2223 de Julio 22 de 1954). Además la autoridad minera actual, es decir la Agenda Nacional de Minería ha otorgado y registrado numerosos contratos de explotación minera en esa misma zona o área del antiguo Aporte 1017.

Se violó así el derecho que tenían los titulares del Contrato 126-98M a su prórroga cuando a través de acciones dilatorias se pospuso en el tiempo la definición del mismo, hasta el punto de que el acto administrativo en que se protocoliza su rechazo, es decir la Resolución No. 000514 de mayo 29 de 2018, solo se emite cuatro (4) años después de haberse presentado la petición de prórroga, lapso de tiempo que en forma desleal e inequitativa aprovecho la Agencia Minera para llenarse de motivaciones, la mayoría de ellas infundadas, para poder justificar así el desconocimiento de ese derecho, en una actuación que no ha sido la misma frente a la empresa canadiense "MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.", que aprovechándose de su capacidad económica adquirieron el resto de contratos que se habían otorgado a los mineros raizales de Marmato durante los proceso de legalización de la Ley 141 de 1994 y 685 de 2001, cuyas explotaciones mineras hoy en día aparecen suspendidas desde hace más de siete (7) años, inclusive con las bocaminas cerradas con cadenas y candados, como ocurre por ejemplo con las minas MURCIELAGAL del Contrato 041-98M, SEVILLANA del contrato 033-98M y BARRANCA del contrato 034-98M y muchas más, cuyos títulos mineros son propiedad de la empresa canadiense MINERALES ANDINOS DE COLOMBIA S.A.

Es obvio entonces que la inacción premeditada de la Agencia Nacional de Minería afecto de manera directa e injusta a los titulares mineros, al aplazar casi que indefinidamente el pronunciamiento sobre la solicitud de prórroga, obstaculizadores el ejercicio de ese derecho contractual bajo falsas argumentaciones, lo que en el fondo comporta un abuso de poder que lesiona sus derechos subjetivos emanados no solo de la ley sino del instrumento contractual. Y también es evidente que el tardío pronunciamiento de la autoridad minera contravino de manera palpable lo dispuesto en el artículo 258 de la Ley 685 de 2001, que expresa: "Finalidad. Todos los tramites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

*mineros, tienen como finalidad esencial **garantizar, en forma pronta y eficaz**, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la **oportunidad y contenido de sus decisiones**, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes” (Negritas fuera de texto).*

3.3. Violación o desconocimiento de derechos y principios constitucionales y generales de derecho, relativos al debido proceso, imparcialidad, igualdad, publicidad, de economía procesal, de celeridad, de publicidad, de contradicción, de proporcionalidad, de confianza legítima de interdicción de la arbitrariedad. Transgresión a Sentencia de Unificación SU 133 de 2017 proferida por la Honorable Carta Constitucional.

Nuestra Constitución Política que es esencialmente garantista de los derechos fundamentales de todos los asociados, contiene una serie de principios encaminados a proteger esos derechos que en muchos casos coinciden con principios generales de derecho, empezando por el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 y el principio de legalidad por el cual la actividad de la administración rigurosamente debe ceñirse a un ordenamiento jurídico jerarquizado y que la Carta lo recoge cuando dispone que los funcionarios públicos son responsables por la infracción de la Constitución y de la ley, así como por la extralimitación u omisión de funciones. Otros principios generales de derecho aplicables a la administración pública son el de economía, en virtud del cual las decisiones se deben tomar con la mayor agilidad y en el menor plazo posible; el de celeridad, referente al deber que tiene la administración de impulsar oficiosamente los procedimientos iniciados; el de imparcialidad, por el que la Administración debe garantizar los derechos de todas las personas sin genera de discriminación; el principio de publicidad, atinente al deber de la administración de dar a conocer sus decisiones a todos los administrados mediante las notificaciones a publicaciones ordenadas en la ley, y el principio de contradicción, que otorga a los interesados el derecho a reconocer y controvertir las decisiones a la administración. Otros principio del derecho que surgen del derecho administrativo son el de proporcionalidad, que consiste esencialmente en una prohibición de exceso por parte de la Administración, en una relación adecuada y no desproporcionada entre el fin perseguido por la acción administrativa y los instrumentos empleados para su alcance, en el hecho de que las restricciones han de ser estrictamente necesaria; el principio de protección de la confianza legítima: en este contexto, una de las líneas de desarrollo del derecho administrativo ha sido últimamente la consagración de este principio que, en una de sus aplicaciones, postula el mantenimiento de situaciones legales anteriores a, al menos, un cambio pausado y no abrupto, con un régimen transitorio adecuado. A su vez, una de las aplicaciones de este principio de confianza legítima es justamente el del mantenimiento de situaciones anteriores a un cambio normativo; y el principio de interdicción de la arbitrariedad: la arbitrariedad se manifiesta en casos de irracionalidad o de no razonable previsibilidad de la decisión y de modo especial cuando se produce la existencia de contradicciones internas, o falta de sinceridad de los argumentos aportados. Una decisión es racional si ha sido tomada de tal forma que una persona pudiera conocer, aproximadamente, los mismos elementos que conoce la persona que decide realmente, puede prever el contenido de la decisión. Es arbitrario y, por tanto, constitucionalmente prohibido, todo aquello que es o se presenta como carente de fundamentación objetiva, como incongruente o contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión, como desprendido de o ajeno a toda razón capaz de explicarlo (Hay apartes que son bajados de internet de la obra Principios Generales del Derecho sin registro de autor). En la citada providencia de UNIFICACION ST 133 de 2017 la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL al asumir el proceso de revisión de los fallos dictados por el Juzgado Penal del Circuito de Rio sucio, C., el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), en primera instancia, y por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales, el catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), en segunda instancia, respecto a la Acción de Tutela instaurada por Orlando de J.R.R., J.A.R.R., J.D.V. y C.A.B.G. contra la Agencia Nacional de Minería, Minerales Andinos de Occidente S.A. y otros, tuvo en cuenta los siguientes temas, principios legales y antecedentes jurisprudenciales de la Corporación aplicados en general a la actividad minera pero en consideración especial al ejercicio de dicha actividad en el municipio de Marmato, los cuales son visibles al inicio de la sentencia, así:

"LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA-Titularidad de derechos fundamentales a la participación, al debido proceso, al mino vital, a la libertad de Acto y al trabajo en cabeza de Mineros Tradicionales de Marmato.

ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR MINEROS TRADICIONALES DE MARMATO-Procedencia por afectación de derechos fundamentales como consecuencia de la cesión inconsulta de títulos mineros y de la orden de cerrar y desalojar la mina Villonza MINERIA-Impacto multidimensional y las tensiones constitucionales a las que ha dado lugar su ejercicio, en el contexto normativo de la ley 685/01

MINERIA-Actividad de utilidad pública e interés social.

*TENSION ENTRE **EL CODIGO DE MINAS** Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PROTECCION AMBIENTAL-Jurisprudencia constitucional*

INICIATIVA PRIVADA EN MATERIA MINERA Y EL DEBER ESTATAL DE INTERVENCION EN LA ECONOMIA

***CODIGO DE MINAS** Y LOS DERECHOS DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONSULTA PREVIA*

***CODIGO DE MINAS** Y LA AUTONOMIA TERRITORIAL*

ACTIVIDAD MINERA Y DERECHOS FUNDAMENTALES-La minera en la jurisprudencia de revisión de tutela

La mayoría de los asuntos valorados en sede de revisión sobre el tema han planteado controversias relativas, o a la manera en que la minería amenaza a vulnera los derechos a gozar de un ambiente sano y a participar de las decisiones que puedan afectarlo o al impacto que su ejecución inconsulta genera sobre los derechos fundamentales de las comunidades étnicamente diversas En menor medida, la Corte ha revisado, también, las tutelas que han promovido trabajadores del sector minero, habitantes de las zonas circundantes a aquellas en las que se Llevan a cabo los proyectos y los interesados en obtener la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

autorización del Estado para explorar y explotar minerales para reclamar la protección de sus derechos a la seguridad social, al mínimo vital, a la vivienda digna, a la confianza legítima y al debido proceso.

ACTIVIDAD MINERA-Tensiones constitucionales relacionadas con el impacto ambiental de la minería

PARTICIPACION CIUDADANA-Finalidad

PARTICIPACION CIUDADANA-Jurisprudencia constitucional

PRINCIPIO DE PARTICIPACION CIUDADANA EN MATERIA DE PROYECTOS MINEROS-Derecho de las personas, familias y comunidades potencialmente afectadas a participar. activa y efectivamente, en la definición de los impactos ambientales, culturales y sociales de la minería

DERECHOS A LA INFORMACION, A LA PARTICIPACION, A LA CONSULTA PREVIA Y AL CONSENTIMIENTO EN CONTEXTOS DE ACTIVIDADES EXTRACTIVAS DE EXPLOTACION Y DESARROLLO Estándar interamericano

GARANTIA DE DERECHOS DE PARTICIPACION Y CONSULTA PREVIA FRENTE A TODAS LAS ETAPAS Y RAMAS DE LA ACTIVIDAD MINERA-Estándar del derecho interno

MINERIA ILEGAL Y MINERIA INFORMAL-Diferencias

MINERIA TRADICIONAL EN COLOMBIA

DERECHO DE HABITANTES Y MINEROS TRADICIONALES DE MARMATO A PARTICIPAR EN LA ADOPCION DE DECISIONES QUE AUTORIZARON LA CESION DE LOS DERECHOS MINEROS AMPARADOS POR EL TITULO CHG-081

DERECHO A LA PARTICIPACION DE MINEROS TRADICIONALES, COMUNIDADES INDIGENAS Y NEGRAS COMO POTENCIALES AFECTADOS EN LA CESION DE DERECHOS MINEROS

La cesión de derechos mineros puede crear escenarios de afectación potencial que activan el deber de prevenir instancias participativas antes de su autorización por parte de la autoridad minera.

CONTRATO DE CONCESION MINERA-Registro

CESION DE DERECHOS MINEROS-Concepto/CESION DE DERECHOS MINEROS-Requisitos

DERECHO DE COMUNIDADES NEGRAS E INDIGENAS ASENTADAS EN MARMATO A SER CONSULTADAS EN LA ADOPCION DE DECISIONES QUE AUTORIZARON LA CESION DE LOS DERECHOS MINEROS AMPARADOS POR EL TITULO CHG-081

DERECHO AL TRABAJO, A LA LIBERTAD DE OFICIO, AL MINIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO DE HABITANTES Y MINEROS TRADICIONALES DE MARMATO-Vulneración por orden de cierre y desalojo de la mina V.

DERECHO A LA PARTICIPACION DE MINEROS TRADICIONALES, COMUNIDADES INDIGENAS Y NEGRAS COMO POTENCIALES AFECTADOS EN LA CESION DE DERECHOS MINEROS-Alcance de la decisión en sentencia SU133/17

Referencia: Expediente T-456 1330”

El anterior encabezado de la sentencia nos Lleva al convencimiento de que la Honorable Corte Constitucional previamente a la decisión que se invoca, avoca por vida de revisión de tutelas la casi totalidad de la problemática minera del municipio de Marmato en un amplio espectro que va desde el Impacto multidimensional y las tensiones constitucionales a las que ha dado lugar su ejercicio, en el contexto normativo de la Ley 685 de 2001, hasta los derechos al trabajo, a la libertad de oficio, al mínimo vital, a la INFORMACION, al DEBIDO PROCESO de habitantes y MINEROS TRADICIONALES de Marmato que se vulnera por orden de cierre y desalojos de minas en explotación activa de hecho.

Fue así como en la parte RESOLUTIVA dispuso, en lo pertinente:

-PRIMERO. LEVANTAR la suspensión de términos para fallar presente asunto.

SEGUNDO: REVOCAR las sentencias proferidas el 14 de julio de 2014 y el 26 de mayo de 2014 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales y por el Juzgado Penal del Circuito de Río sucio, respectivamente, en tanto declararon improcedente la tutela formulada por los señores Orlando de Jesús Ramírez Rincón, Jaime Arturo Ramos Ruiz, José Dumar Vélez y Carlos Arturo Botero Gaviria. En su lugar, AMPARAR su derecho fundamental, el de los habitantes del municipio de Marmato y el de los mineros tradicionales del municipio a participar en el proceso mediante el cual identificarán los impactos que se derivaron de la autorización de las cesiones de los derechos mineros emanados del título CHG-081 y acordaran la adopción de las medidas encaminadas a salvaguardar su derecho a ejecutar labores de exploración y explotación minera en la parte alta del cerro El Burro, para garantizar su subsistencia. a través de emprendimientos autónomas de pequeña minería. Así mismo, se AMPARA el derecho fundamental de la comunidad indígena Cartama y de las comunidades negras asentadas en Marmato a ser consultadas. de manera previa, libre e informada, sobre el impacto de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

autorizar dichas cesiones y los derechos a la libertad de oficio, al trabajo y al mínimo vital de quienes ejercen labores de minería tradicional en la parte alta del cerro El Burro.

CUARTO. ORDENAR a la Gobernación de Caldas que, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la comunicación de esta providencia, cree un vínculo de fácil visibilidad y acceso en su página web por vía del cual deberá divulgar y mantener a disposición de todos los interesados la información relativa al trámite de los procesos de participación y consulta previa de los impactos derivados de la autorización de las cesiones de los derechos mineros emanados del título CHG-081, ubicado en la parte alta del cerro El Burro de Marmato, Caldas, y de las medidas encaminadas a salvaguardar el derecho de los mineros tradicionales y de las comunidades indígenas y afrocolombianas de ese municipio a ejecutar labores mineras en la zona para garantizar su subsistencia, a través de emprendimientos autónomos de pequeña minería.

QUINTO. ORDENAR a la Agenda Nacional de Minería que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la comunicación de esta providencia, ponga a disposición de los accionantes, de los representantes de los habitantes de Marmato, de los mineros tradicionales y de las comunidades negras e indígena del municipio, los estudios técnicos, económicos, sociales, culturales y jurídicos ... Para el efecto, realizara un inventario de los mismos y entregara copia de estos a las personas que lo requieran. La disponibilidad de la información se mantendrá indefinidamente.

Además, la Agencia deberá elaborar un informe que identifique i.) los contratos de concesión que se había otorgado en la parte alta del cerro El Burro; ii) a sus actuales titulares y iii) el número de solicitudes de legalización de actividades de minería ejecutadas en Marmato que se encuentran en trámite actualmente; iv) que determine la viabilidad de realizar proyectos mineros especiales o de delimitar Áreas de reserva especial en Marmato, a la luz de lo previsto sobre el particular en el Código Minero, y v) la posibilidad de constituir zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras o zonas mineras mixtas. El informe deberá incorporar, además, vi) las alternativas que, a juicio de la Agencia, permitan salvaguardar los derechos de prelación que puedan Llegar a tener estas comunidades frente al otorgamiento de contratos de concesión en la zona alta del cerro El Burro.

La versión física del informe deberá ponerse a disposición de los accionantes y de los representantes de los habitantes de Marmato, los mineros tradicionales y las comunidades negras e indígena del municipio dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación de esta providencia y remitirse a la gobernación de Caldas. para efectos de su publicación en las condiciones referidas en el acápite anterior...

*SEPTIMO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería que dentro del mes siguiente a la fecha de la divulgación de los informes contemplados en los numerales cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive de esta providencia, convoque a los accionantes, a los representantes de la población de Marmato, de **los mineros tradicionales del municipio**, a la alcaldía de Marmato, a la Gobernación de Caldas, a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de Marmato a participar en una audiencia pública en la que se presentara y discutirá el contenido de dichos documentos. La convocatoria deberá precisar la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la audiencia. La Agencia deberá adoptar las medidas logísticas necesarias para asegurar la oportuna inscripción participación de los convocados.*

La audiencia deberá garantizar i) la identificación de los funcionarios que participaran en nombre de la Agencia Nacional de Minería, de las autoridades públicas y de los órganos de control que hayan asistido; ii) la presentación completa, transparente y precisa de cada uno de los aspectos valorados en los informes iii) la intervención de los representantes del Ministerio Público y iv) un espacio razonable para que los representantes de los accionantes, de a población de Marmato y de los mineros tradicionales discutan su contenido y formulen las preguntas, objeciones y propuestas que consideren pertinentes.

Concluidas esas etapas, los intervinientes deberán concertar nuevos espacios de participación que aseguren la participación efectiva y significativa de los destinatarios del amparo en la adopción de las decisiones relacionadas con la garantía de su derecho a explorar y explotar el recurso minero yacente en la parte alta del cerro El Burro a través de emprendimientos autónomos de pequeña minería que garanticen su subsistencia y que se adecuen a la normativa ambiental, laboral y de seguridad social e industrial aplicable en la materia.

Con el objeto de garantizar la transparencia y publicidad del proceso, las actas de la audiencia y de las demás reuniones que se Lleven a cabo deberían consignarse en un acta que se publicara, junto con el informe, en un sitio visible del vínculo que la Gobernación de Caldas habilitara con ese objeto. Las medidas que Lleguen acordarse en el marco del proceso deberán conducir a preservar, en cualquier caso, la identidad cultural, la subsistencia y la libertad de oficio de los marmateños. (Negritas fuera de texto).

Obrando en congruencia con los postulados jurisprudenciales que se han transcrito anteriormente, con los cuales se inicia la providencia de UNIFICACION SU 133 de 2017 y que sirvieron de base a la decisión en la Sentencia de UNIFICACION SU 133 de 2017, la H. Corte Constitucional reitera a la autoridad minera, es decir a la Agenda Nacional de Minería, que en sus actuaciones deberá respetar, acatar y privilegiar la normatividad anterior a la Ley 685 de 2001, incluidas las disposiciones que señalaron que la parte alta del Cerro El Burro o Marmato se dedicaría para a pequeña minería a cargo de mineros raizales, comunidades indígenas y de afrocolombianos, que por ello debía adoptar decisiones encaminadas a garantizar que el recurso minero yacente en la parte alta del Cerro E Burro

se explorará y explotara a través de emprendimientos autónomos de pequeña minería que garantizaran la subsistencia y la libertad de oficio de los marmateños. Así mismo fue reiterativa la Corte en indicarle a la autoridad minera a través de toda la parte motiva y resolutive de su decisión, que debía actuar ceñida a los principios de transparencia, publicidad, libertad de acceso a la documentación y con respeto para los derechos fundamentales at debido proceso, a la igualdad, at trabajo, a la libertad de oficio y a la mínima vital.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

Pues bien, un simple análisis de lo que ha sido no solo el entorno en que se produce el acto administrativo que se impugna, desde su elaboración y sustentación de hecho y de derecho, sino todo el acontecer administrativo del manejo del expediente del contrato 126-98M pasando por la foliación, las revisiones jurídicas y técnicas, las informes de visita, las notificaciones y la disponibilidad y derecho de acceso al mismo por parte de los titulares mineros, permite afirmar que todo ese entramado administrativo constituye un verdadero tratado de la forma como se pueden burlar, evadir, disimular o dejar de cumplir derechos fundamentales, principios generales de derecho y postulados jurisprudenciales como se verá a continuación.

En un primer plano, miremos entonces lo que ha sido todo ese acontecer administrativo alrededor del acto administrativo impugnado en cuanto al derecho al debido proceso, principios generales del derecho en general y del administrativo en particular, como también de postulados jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, en los campos de la transparencia, publicidad y libre acceso a la información documentación.

A comienzos del año 2013, con motivo de la cesación de delegación de funciones mineras a la Gobernación de Caldas en virtud de decisiones de la Agencia Nacional de Minería y del Ministerio de Minas y Energía, la nueva autoridad minera en el País y obviamente en el Departamento de Caldas, es decir la Agencia, estableció un PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL (PARM) en la ciudad de Manizales, con el que supuestamente se garantizaría a todos los mineros de la región una pronta y personalizada atención por la cercana presencia de esa autoridad, que además le facilitaría a cada titular a solicitante el libre acceso al expediente de forma que sin los excesivos costos en tiempo y dinero que implicaría viajar constantemente a Bogotá, pudiera estarse actualizando periódicamente y de primera mano acerca de toda la actuación administrativa que se fuese dando sobre su contrato o

solicitud minera para así poder atender en forma oportuna los requerimientos y contradecir las decisiones o tramites que le resultaren adversos a sus intereses. Pero toda esta expectativa se vino abajo cuando la Agenda Nacional de Minería en forma extraña, inexplicable y sospechosa dispuso que la totalidad de expedientes mineros de Marmato que le habían sido entregados por la Delegación Minera de Caldas a mediados de 2013, incluidos títulos en ejecución y solicitudes de legalización, se enviaran inmediatamente a la sede central en Bogotá, dejando solamente en el PAR MANIZALES los expedientes mineros del resto del Departamento para las labores de seguimiento y fiscalización minera, en una decisión absolutamente cuestionable por extraña, sospechosa y discriminatoria que le vulnera a la población minera de Marmato los derechos a la igualdad y a la no discriminación frente al resto de la población minera de la región, y que también se llevo por delante los principios de transparencia, intermediación, publicidad y libre acceso a la información. Pero no paro allí la serie de abusos en contra de los mineros de Marmato, sino que una vez estuvieron en Bogotá los expedientes de títulos mineros a cargo de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, se acudió por esta a la novedosa e ilegítima figura de declararlos en custodia para impedir que se accediese a ellos por los titulares, de tal manera que cuando un minero o su representante lograban viajar a esa ciudad para hacer revisión de su expediente la respuesta era que se encontraba en custodia y por tanto no podía permitirse su acceso a él, pero para quien no obraba tal impedimento era para la empresa canadiense MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. o para su filial COMPAÑIA MINERA DE CALDAS; esta situación se prolongó por un espacio de tiempo más o menos de año y medio, al cabo del cual esa Vicepresidencia de hecho como la había impuesto y en cualquier momento levanto la veda, pero estableció la condición de que para mirar el expediente había que solicitar cita previa con el funcionario o el superior que tuviera el manejo del expediente, ocurriendo muchas veces que al llegar el titular a su cita en forma puntual se encontraba con la sorpresa de que el expediente había pasado a otras manos o el funcionario se encontraba en vacaciones o en permiso y entonces debía pedirse una nueva cita. Así que cuando finalmente el minero podía revisar el expediente se encontraba con la sorpresa de que sobre el mismo la autoridad minera había realizado una serie de actuaciones, requerimientos y notificaciones sobre las cuales ya habían transcurrido los términos para cumplir exigencias o para interponer los recursos de ley, quedando por tanto incurso el título minero en incumplimiento acarreador de sanciones y en muchos casos de caducidad. Es decir que la Agencia Nacional de Minería frente al pequeño minero de Marmato, en vez de ayudarlo, orientarlo y facilitarle sus labores de explotación, se dedicó como política institucional a poner e toda suerte de obstáculos para impedirle el libre y oportuno acceso a toda la información contenida en el expediente, con absoluto desprecio por derechos fundamentales y principios generales del derecho tan caros a nuestro ordenamiento jurídico que están garantizados en la propia Constitución Política y refrendada la obligación para la autoridad minera de poner en practica muchos de ellos a través de la Sentencia de Unificación SU 133 de 2017, como el derecho a la igualdad, el debido proceso, la transparencia, la publicidad, el libre acceso a la información y la publicidad de las decisiones, entre otras, como to hemos plantados en párrafos anteriores.

En un segundo plano, examinemos la actuación administrativa en la Resolución No. 000514 de 29 de mayo de 2018 desde la óptica del derecho a la igualdad que ha debido aplicar sin ningún tipo de preferencia la Agencia Nacional de Minería en todos los casos de prórroga de contratos otorgados en virtud del proceso de legalización de pequeña minería del artículo 58 de la Ley 141 de 1994, donde su accionar no podía tener subjetividad alguna para discriminar ni preferir en el trato y definición del asunto a determinado titular. Encontramos entonces tres (3) casos muy representativos de desigualdad y tratamiento preferencial de autorización de prórroga de esos contratos en situación inclusive más gravosa que La de nuestro Contrato 126-98M, y son los siguientes:

-Contrato 041-98M, mina EL MURCIELAGAL, inscrito el 26 de octubre de 2004 con vencimiento a 25 de octubre de 2014, aparece prorrogado por nueve (9) años, según Reporte del Catastro Minero tomado hoy 08 de junio de 2018. Esta mina se encuentra prácticamente sin ninguna actividad desde hace aproximadamente 5 años, inclusive sellada o bloqueada la bocamina y en total abandono como se muestra en fotografía que se aporta como prueba. El citado contrato pertenece a la empresa canadiense MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., Nit. 900-039998-9.

-Contrato 033-98M, mina SEVILLANA, inscrito el 25 de octubre de 2004 con vencimiento a 24 de octubre de 2014, aparece prorrogado por nueve (9) años, según Reporte del Catastro Minero tomado hoy 08 de junio de 2018, en similares condiciones de inactividad y abandono que la mina y contrato 041-98M. De este contrato también es titular la empresa canadiense MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., Nit. 900-039998-9.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

-Contrato 034-98M, mina BARRANCA, inscrito el 28 de octubre de 2004 con vencimiento a 27 de octubre de 2014, aparece prorrogado por nueve (9) años, según Reporte del Catastro Minero tomado hoy 08 de junio de 2018, en similares condiciones de inactividad y abandono que la mina y contrato 041-98M. También es titular la empresa canadiense MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., Nit. 900-039998-9.

En las mismas condiciones de inequidad y preferencia de los casos anteriores frente a nuestro Contrato 126-98M, fueron prorrogados por nueve años 57 contratos de pequeña minería legalizados bajo la ley 141 de 1994, entre ellos por ejemplo, los número 043-98M, mina Calle 2, 049-66 98M, mina NEPOMUCENA, 050 98M, mina MARIANA 2, 051-98M, mina MARIANA 3, 052-98M, mina OCHOA 1 a la misma empresa canadiense MINE RALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. Todas estas minas se encuentran actualmente inactivas y prácticamente en abandono frente al mirar permisivo de la Agencia Nacional de Minería.

En ninguno de esos 60 contratos prorrogados a la multinacional canadiense se exigió, por ejemplo, Licencia Ambiental, ni Programa de Trabajos e Inversiones, ni tampoco la demostración de inversiones, en un claro tratamiento desigual, inequitativo y preferente frente a lo exigido respecto del Contrato 126-98M. Obviamente que el proceder de la Agencia Nacional de Minería contradice abiertamente el espíritu de la Sentencia SU 133 de 2017, que abiertamente y en forma precisa exige a la Agencia Nacional de Minería privilegiar a los pequeños mineros raizales de Marmato y procurar defenderles el derecho al trabajo, al mínimo vital, a garantizarles el derecho ancestral a explotar el recurso minero yacente en la parte alta del Cerro El Burro; por el contrario, la Agencia Minera en forma insólita en desacato a esa decisión jurisprudencial privilegia a una multinacional que aprovecha su gran capacidad económica para beneficiarse ilegítimamente del proceso de legalización previsto en la Ley 141 de 1994 en favor de los mineros tradicionales de Marmato. Igualmente, la autoridad minera incurre en el desconocimiento de derechos fundamentales de los titulares del contrato 126-98M y de claros principios generales de derecho.

Debe tener en cuenta en este punto la Agencia Nacional de Minería y su Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, que todos los titulares del Contrato 126-98M somos personas oriundas de Marmato que toda nuestra vida la hemos dedicado a la pequeña minería, actividad económica de la cual depende nuestra subsistencia y la de nuestro entorno familiar, así como de ella siempre dependió la de nuestros ancestros. Además de ello tenemos la condición especial de ser afrocolombianos, de la comunidad de base ASOJOMAR citada en la Sentencia SU 133/17 como lo demostraremos en esta instancia, y por tanto esta condición especialísima aunada a la de ser mineros tradicionales de Marmato, nos hace acreedores al trato especial que la Corte Constitucional en varias sentencias, pero en especial en la de UNIFICACION SU 133 de 2017, le ha indicado a la autoridad minera que debe aplicar en orden a salvaguardar el derecho de los mineros tradicionales y de las comunidades indígenas y afrocolombianas de ese municipio a ejecutar labores mineras en la zona o parte alta del Cerro El Burro o Marmato para garantizar su subsistencia, a través de emprendimientos autónomos de pequeña minería.

En un tercer plano, miremos lo que ha ocurrido con relación al debido proceso como garantía o derecho constitucional previsto en el artículo 29 de nuestra Carta Fundamental, en lo que tiene que ver con la notificación de providencias y demás actos administrativos tales como Autos, Conceptos, Actas de Visita y demás. El artículo 269 de la Ley 685 de 2001 estableció que la notificación de las providencias debe hacerse por estado que se fija por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera, que habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros, y que si no fuese posible la notificación personal se enviara un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y que Si pasados tres (3) días después de su entrega no concurriere a notificarse se hará su emplazamiento por edicto que se fija en lugar público por cinco (5) días.

Sobre las garantías mínimas objeto de protección consagradas en el artículo 29 de la Constitución, ha dicho la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-141/02 lo siguiente:

"Entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de Constitución Política consagra, entre otras, el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia del juez natural;(ii) derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra ".

La debida notificación de las providencias emitidas por la autoridad minera al tenor de lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Minas y en el marco del debido proceso y la consideración jurisprudencial transcrita, tiene entre sus fines el de garantizarle al asociado, o en este caso particular al minero, el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la modificación o extinción de sus derechos, o la imposición de una obligación o sanción, el derecho a presentar pruebas controvertir las decisiones administrativas que atenten contra sus legítimos intereses y a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas.

Hemos planteado en este mismo punto que la Agencia Nacional de Minería traslado desde mediados de 2013 a la ciudad de Bogotá todos los expedientes mineros de Marmato, entre ellos obviamente el del Contrato 126-98M e impuso una especie de veda para su revisión por los mineros bajo el eufemismo de la "custodia" que solo levanto tal vez 18 meses después, y que luego impuso una serie de requisitos para poderlos examinar, como la cita previa con antelación de 15 días para la entrevista con el funcionario que los tuviera a cargo. En cuanto a las notificaciones dispuso por ejemplo que los Autos fuesen fijados en sus oficinas de Bogotá o en su página web así como los edictos emplazatorios.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

No tuvo en cuenta la Agenda Minera y tampoco le importo en absoluto la condición especial de los mineros tradicionales de Marmato en cuanto al aislamiento de su territorio, la carencia de nomenclatura en ese municipio, la lejanía con respecto a Bogotá, la falta de medios técnicos y servicio de Internet, pero ante todo no considero que contrario a los grandes empresarios del sector, los mineros tradicionales de Marmato deben laborar de sol a sol en sus minas para obtener su sustento y el de sus familias, y fue así como con cierto apego a la ley, no en todos los casos, dispuso la notificación de sus actuaciones, sin que importara que el aviso o citación no hubiera Llegado a su destinatario a que este no tuviera la forma de enterarse de los edictos fijados a través de la página web o en las oficinas de la Agencia en Bogotá o últimamente en Medellín.

En nuestro caso ocurrió que nunca tuvimos acceso a conocimiento sobre los estados mediante los cuales debieron ser notificados los AUTOS y CONCEPTOS PARM en que se sustenta el rechazo de nuestra solicitud de prórroga del Contrato 126-98M, porque aceptando en gracia de discusión que efectivamente fueron fijados en las oficinas de la Agenda Nacional Minera en Bogotá, no fue posible para nosotros tener un contacto en esa ciudad que estuviera revisando periódicamente esos estados diarios o el expediente, no solo por lo que anotamos eras sobre el cumulo de obstáculos para poder acceder al expediente sino por la incapacidad económica de pagar a alguien residente allí para que hiciese esa labor. Diferente era la situación cuando la competencia estaba en manos de la Gobernación de Caldas porque la Delegación Minera comunicaba a través de un oficio que se había producido una providencia dentro del respectivo expediente y que la misma sería notificada por estado del día que fuese señalado; esta actuación garantista de la anterior autoridad en nuestro departamento, tenía por objeto hacer efectivo el proceso de notificación, es decir que en forma real se estableciera ese nexo entre la administración y el administrado, de modo tal que hubiese real y efectiva transparencia en el proceso administrativo mediante la garantía del libre acceso a la información y a la oportunidad de contradecir y contraprobar.

3.3 No agotamiento del proceso sancionatorio establecido en contrato minero.

Dentro del Contrato 126-98M se estableció en la Cláusula Decima Octava un procedimiento sancionatorio en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del contratista, consistente en multas sucesivas de hasta 10 veces el salario mínimo legal vigente. La Agencia Nacional de Minería a pesar de haber anunciado requerimientos bajo causal de multa, nunca utilizó en la práctica esa herramienta persuasiva que hubiese impulsado a los titulares mineros a subsanar lo requerido, lo que denota una inacción administrativa que es contraria al debido proceso.

4. Pruebas.

Respetuosamente solicitó se tengan como pruebas en esta instancia las siguientes:

4.1. Documentales:

4.1.1. *Copia de comunicación de 15 de abril de 2014 dirigida por los titulares mineros a la Presidenta de la ANM fls. 386 a 389, solicitando la prórroga del Contrato 126-98M.*

4.1.2. *Copia de la comunicación con radicado 20142300306471 de fecha 09 de septiembre de 2014, a través de la cual la Agenda Minera responde inicialmente la solicitud de prórroga del contrato 126-98M.*

4.1.3. *Copia de comunicación de fecha 01 de septiembre de 2017 dirigida a la Agencia Nacional de Minería por el cotitular Oscar Lemus García con cuatro (4) anexos, Radicada por la ANM bajo el No. 20179090014542 de fecha 01 de septiembre de 2017, mediante la cual se adjuntaron las Pólizas de Cumplimiento Nos. 42-43- 101003148 y 42-44-101102371 expedidas por Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el día 18 de agosto de 2017 al día 28 de agosto de 2018.*

4.1.4. *Copia de la Póliza No. 42-44-101043664 expedida por Seguros del Estado, cuya original obra a folios 214 a 217 del expediente del Contrato 126-98M.*

4.1.5. *Copia del AUTO PARM No. 156 de 29 de febrero de 2016 emitido por el Punto de Atención Regional de la Agencia Minera en Medellín, constante de seis (6) páginas y qua obra a folio 468 y siguientes del expediente del Contrato 126-98M.*

4.1.6. *Copia de comunicación de 28 de junio de 2018 dirigida a la Subdirección de Recursos Naturales y Licencias Ambientales de CORPOCALDAS, recibida bajo el radicado No. 2018-EI-00009349, a través de la cual se presenta la documentación exigida para tramitar Licencia Ambiental correspondiente al Título minero No. 126-98M localizado en el municipio de Marmato.*

4.1.7. *Copia de la comunicación del 01 de Septiembre de 2017, acompañada de 14 anexos o folios, dirigida a la Agencia, radicada por la entidad bajo el No.20179090014532, mediante la cual se adjunto el Formato Básico Minero del primer Semestre de 2017, los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2017 con los respectivos soportes de pago.*

4.1.8. *Copia de la comunicación del 01 de Junio de 2018, acompañada de 22 anexos o folios, dirigida a la Agenda Nacional de Minería, radicada por la entidad bajo el No.20189090289792, se adjuntaron los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 con los respectivos soportes de pago.*

4.1.9. *Copia de comunicación de fecha 06 de julio de 2018 dirigida a la Agencia Nacional de Minería y radicada en el Punto de Atención Regional de Manizales bajo el No. 20189090292592 del día 09 de Julio de 2018 en el Punto de Atención Regional de Manizales, acompañada de 63 anexos o folios, mediante la cual se adjuntan los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales, correspondientes a los años 2013 a 2016 con los correspondientes soportes o comprobantes de pago.*

4.1.10. *Copia de comunicación con fecha 06 de junio de 2018 que se radica bajo el No. 20189090292582 del día 09 de julio de 2018 en el Punto de Atención Regional de Manizales, acompañada de 7 anexos o folios, de comprobantes de pago correspondientes a contraprestaciones económicas quedando así al día el contrato.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

4.1.11. Copia de comunicación de 06 de julio de 2018 radicada en el Punto de Atención de Manizales bajo el No. 20189090292542, acompañada de 20 folios correspondientes a los Formatos Básicos Mineros Anuales y semestrales desde el año 2013 al año 2017, quedando el contrato a paz y salvo por tal concepto.

4.1.12. Copia de comunicación de 06 de julio de 2018 radicada en el Punto de Atención Regional de Manizales bajo el No. 20189090292552, acompañada de 22 folios correspondientes a Informe de Actividades contractual anual del año 2017.

4.1.13. Contrato de Construcción y Montaje de Cable aéreo para embalaje de minerales y tolva por valor de \$ 100'442.629 realizado con el señor Carlos Alberto Valencia.

4.1.14. Contrato No. 2018-04-27-001 de Autorización de Modificaciones y nueva conexión del servicio de energía eléctrica suscrito con los propietarios del terreno de donde se toma la energía para conducirla a la mina, por valor de \$ 15'000.000.

4.1.15. Contrato de autorización para el paso de un cable aéreo con destino a la mina, suscrito con los propietarios del lote por los que cruza el cable, por valor de \$ 2'500.000.

4.1.16. Contrato para el paso e instalación del sistema de transporte de material de minería con el propietario del predio afectado con la intervención, por valor de \$ 20'000.000.

4.1.17. Autorización de la CHEC para la construcción de la red de mediana tensión con transformador de 75kva trifásico y respectivo plano autorizado.

4.1.18. Comunicación de fecha 16 de marzo de 2018 dirigida a la Agencia Nacional de Minería, radicada bajo el No.20189090281112, con la cual se adjunta el Cronograma de Actividades (2 folios, registro fotográfico 4 folios y 1 Plano de Levantamiento Topográfico de labores mineras), con lo cual se atiende requerimiento según visita de fiscalización del 21 de enero de 2018, y que demuestra la realización de inversiones y avances en obras solicitadas.

4.1.19. Copia de Reporte del Catastro Minero de la Agenda Nacional de Minería tomado hoy 08 de junio de 2018 de la página web, para el Contrato 041-98M, mina EL MURCIELAGAL, acompañada de un registro fotográfico que muestra el estado de abandono de la bocamina.

4.1.20. Copia de Reporte del Catastro Minero de la Agenda Nacional de Minería tomado -hoy 08 de junio de 2018 de la página web, para el Contrato 033-98M, mina SEVILLANA.

4.1.21. Copia de Reporte del Catastro Minero de la Agenda Nacional de minería tomado hoy 08 de junio de 2018 de la página web, para el Contrato 034-98M, mina BARRANCA

4.1.22. Fotocopia de Constancia en dos folios expedida por la Agencia Nacional de Minería de fecha 28 de Junio de 2018, a nombre de Ramón Darío Lemus García, Oscar Lemus García y Luz Irene Lemus García como titulares del Contrato 126-98M, respecto a que el título minero se encuentra inscrito y vigente para explotación de Oro y demás Minerales Asociados y que por tanto cumple con los requisitos para estar dentro de la lista del RUCOM en los términos del literal a) del artículo 52 del Decreto No. 0276 de 2015.

4.1.23. Comprobante de pago en dos folios del valor de los estudios de diseños a la CHEC por valor de \$ 156.200.00.

4.1.24. Comprobantes de pagos (7 folios) al señor Carlos Alberto Valencia por valor de \$ 45'640.00, por concepto de abono a contrato de instalación cable aéreo y tolva.

4.1.25. Copia de consulta a la página web del Ministerio del Interior sobre el Directorio de Negritudes que figura registrado allí, en la cual se puede observar que median e Resolución No. 072 de 18 de Enero del año 2000 fue registrada la asociación de base afrocolombiana ASOJOMAR, a la cual pertenecen como miembros los señores Luz Irene Lemus García, Ramón Darío Lemus García y Oscar Lemus García, titulares del Contrato 126-98M. Se adjuntan las respectivas certificaciones de pertenencia a la institución.

4.2 Solicitud de requerimiento.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de Minas, solicito respetuosamente que se oficie a CORPOCALDAS con el fin de que certifique si ha otorgado LICENCIAS AMBIENTALES a la empresa MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. con relación a todos los contratos que aparecen registrados a su nombre y que fueran otorgados en virtud del proceso de legalización de la ley 141 de 1994, o que en su defecto manifieste que no ha otorgado ninguna. Se pretende con esta prueba demostrar que la autoridad minera ha procedido a prorrogar ese tipo de contratos sin el cumplimiento de la exigencia ambiental que reclama a los titulares del Contrato 126-98M. (...)

En resumen lo que se alega por el recurrente y su inconformidad en relación con el manejo técnico del expediente radica en:

- A) Que se difiere en cuanto a la exigencia de contraprestación económica para mineral de Plata que hace la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, porque en el contrato 126-98M solo se contempla esa posibilidad de obligación en “el evento en que dentro del proceso se recupere otros metales preciosos” y que la minería tradicional de Marmato solamente se trabaja y recupera el mineral Oro y como tal se vende a comisionistas y fundiciones. Manifiesta el titular que la autoridad minera deberá demostrar que ha ocurrido el señalado evento para poder exigir el pago de contraprestación por administración e interventoría en la recuperación del mineral Plata.
- B) Que el 1 de septiembre de 2017 mediante radicado No. 20179090014532, se adjuntó el Formato Básico Minero del Primer semestre de 2017, los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio julio con los respectivos soportes de pago.
- C) Que igualmente mediante radicado No. 20189090289792 del 1 de julio de 2018, se adjuntaron los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales, correspondientes a los meses de agosto,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 con los respectivos soportes o comprobantes de pago.

- D) Que de igual manera se radicaron los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los años 2013 a 2016 con los correspondientes soportes de pago.
- E) Que los conceptos PARM y Autos PARM de que se vale para motivar el acto administrativo de rechazo de la prórroga, incluye como no presentados formatos básicos que figuran en el expediente como aprobados, o que solicita la presentación de tales documentos que previamente habían sido solicitados, presentados y aprobados por delegación minera de caldas o por la propia Agencia Nacional de Minería.
- F) Que la aprobación del FBM anual 2004 se dio mediante Auto PARM No. 156 del 29 de febrero de 2016, de igual manera el FBM anual 2005. Que la presentación del FBM 1, 2, 3,4, trimestre de 2005, se encuentran aprobados.
- G) Que de igual manera los FBM 1, 2, 3,4 trimestre de 2006 se encuentran aprobados.
- H) Que el FBM anual 2007, se encuentra aprobado según concepto técnico 10-10-07.
- I) Que la Autoridad Minera de Caldas el 26 de febrero de 2009, pidió requerir nuevamente la presentación del formato básico minero del año 2007, pero manifiesta el cotitular que lo que se solicita ya está aprobado por el departamento de Caldas el 26 de febrero de 2009.
- J) Que el concepto técnico GSC-ZO No. 082 del 13 de noviembre de 2013 de la agencia minera (Folio 326) y más exactamente el numeral 3.5 (folio 333) requiere la presentación del formato básico minero del primer semestre de 2007. Manifiesta el cotitular que se está requiriendo lo ya aprobado por el departamento de Caldas el 26 de febrero de 2009.
- K) Que la Autoridad Minera de Caldas del 26 de febrero de 2009, pidió expedir nuevamente la presentación del formato básico minero del año 2008. Manifiesta el cotitular que se está requiriendo lo ya aprobado.
- L) Que la autoridad minera no ha evidenciado que en el expediente reposa el Formato Básico Minero del primer semestre de 2008 y por eso erróneamente lo ha requerido en numerosas oportunidades mediante diferentes conceptos técnicos y autos, esto es en los conceptos GSC-ZO No. 082 del 13 de noviembre de 2013, PARM-S-141 del 28 de febrero de 2017.
- M) Que mediante auto GSC-ZO No. 061 del 18 de noviembre de 2013 la Agencia de Minería está requiriendo lo ya aprobado con varios años de antelación respecto al Formato Básico Minero anual 2009 y que así mismo el informe de fiscalización integral No. 7426 del 15 de enero de 2014, requirió erróneamente la presentación del Formato Básico Minero 2009 desconociendo una vez más que este formato fue aprobado por la autoridad minera de Caldas el 4 de junio de 2012.
- N) Que en el concepto técnico GSC-ZO- 000004 del 8 de enero de 2015 y auto PARM No. 014 del 27 de enero de 2015 se requirió la presentación errónea una vez más del formato básico minero anual y semestral del año 2009. Manifiesta el cotitular que este concepto debía revisar y evaluar el estado general del expediente del Contrato en Virtud de aporte 126-98M, pero omitió gravemente revisar de forma integral la totalidad el expediente, porque de haberlo hecho hubiera evidenciado la existencia del formato básico minero anual y semestral en la carpeta FBM del año 2009.
- O) Que mediante Concepto Técnico GSC-ZO-050 del 8 de abril de 2014 igualmente se requirió el FBM anual 2009, manifiesta la recurrente que la entidad minera desconoce que ya fue aprobado.
- P) Que mediante Auto PARM No. 156 del 29 de febrero de 2016, se requirió el Formato Básico Minero anual 2009, así mismo mediante Concepto Técnico PARM-644 del 13 de septiembre de 2016, se solicitó nuevamente la presentación del FBM anual y semestral 2009, reitera el recurrente que una vez más el expediente tampoco fue evaluado integralmente.
- Q) Que mediante concepto técnico PARM-S-141 del 28 de febrero de 2017, enunció que los titulares no han dado respuesta al Auto PARM No. 156 en cuanto a la presentación del FBM de los años 2008, 2009, 2010, reitera el recurrente que se está requiriendo lo ya aprobado.
- R) Que en la carpeta de los Formatos Básicos Mineros que reposa en la Agencia Minera se encuentran los siguientes formatos: FBM (Formato Básico Minero) anual 2008, semestral 2008, anual 2009, semestral 2009, anual 2010, semestral 2010.
- S) Que el concepto técnico GSC-ZO No. 082 del 13 de noviembre de 2013 y Auto GSC-ZO No. 061 del 18 de noviembre de 2013, requirió el FBM anual, semestral 2010 y semestral 2011, pero manifiesta el recurrente que dichos FBM reposan en la carpeta de FBM, aprobado por el protocolo para revisión de expediente de la Delegación Minera de Caldas.
- T) Que mediante concepto técnico GSC-ZO-050 del 8 de abril de 2014 y Auto PARM No. 156 del 29 de febrero de 2016, se requirió el FBM anual 2010. Manifiesta el recurrente que dicho FBM se encuentra aprobado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

- U) Que mediante Concepto Técnico PARM-644 del 13 de septiembre de 2016, se solicitó nuevamente la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales y semestrales 2009, 2010, 2011, pero manifiesta el recurrente que estos ya fueron presentados y aprobados por la Autoridad Minera de Caldas el 4 de junio de 2012.
- V) Que mediante Auto PARM 363 se dio traslado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, del concepto técnico PARM-S-141 del 28 de febrero de 2017, donde se cometieron graves errores al pedir el FBM de los años 2008, 2009, 2010 ya aprobados por la Autoridad Minera.
- W) Que el FBM semestral 2012 fue aprobado por medio del Concepto Técnico GSC-ZO No. 082 del 13 de noviembre de 2013 y Auto GSC-ZO No. 061 del 18 de noviembre de 2013.
- X) Que mediante Concepto Técnico GSC-ZO-050 del 8 de abril de 2014 se requirió el FBM semestral 2012, pero manifiesta el recurrente que éste ya fue aprobado.
- Y) Que obra en el expediente póliza minero ambiental expedida por Seguros del Estado S.A con vigencia desde el día 18 de agosto de 2017 al día 28 de agosto de 2018, con las cuales se ampara el título 126-98M radicada ante la Agencia Minera bajo el No. 20179090014542 del 1 de septiembre de 2017, manifiesta la recurrente que la obligación se encuentra cumplida a cabalidad y al día, por lo tanto manifiesta el cotitular que no entiende la intención al desconocer la entidad minera los documentos probatorios que obran dentro del expediente.
- Z) Que la obligación de presentar el Programa de Trabajos e Inversiones no figura en el contrato 126-98M, en virtud del programa social de legalización de pequeña minería del año 1994 tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 58 de la ley 141 del 28 de junio de 1994 la cual manifiesta el recurrente que era la autoridad minera la responsable de elaborar para cada contrato de pequeña minería los correspondientes estudios técnicos y de impacto ambiental referentes a cada explotación minera objeto de legalización.
- AA) Que mediante Auto PARM No. 339 del 14 de abril de 2016 como el Auto PARM No. 456 del 17 de julio de 2017 fueron emitidas obligaciones no previstas en el título 126-98M.
- BB) Que la obligación de presentar la Licencia Ambiental constituye un despropósito jurídico no solo por ser ajena al contrato 126-98M, sino porque la correlativa explotación minera que se legalizó a través de ese mecanismo contractual ya contaba con Viabilidad Ambiental, lo anterior manifiesta la recurrente que está respaldado por la Agencia Minera en el Auto PARM No. 156 del 29 de febrero de 2016 que establece. “Que con relación a la viabilidad ambiental no se tomará ninguna decisión dado que el título minero tiene desde su inicio viabilidad ambiental”.
- CC) Que mediante el Auto PARM No. 477 del 2 de junio de 2016, la autoridad minera propició el incumplimiento del contrato 126-98M por el tema ambiental, pero manifiesta el recurrente que este acto es impreciso y confuso en su motivación por cuanto el título cuenta con Plan de Manejo Ambiental, argumenta que los Autos fueron emitidos en contravía no solo de las disposiciones legales bajo las cuales fue otorgado el contrato de pequeña minería, sino con un carácter impositivo de hecho sobre el mismo instrumento contractual, al pretender que de éste emerjan obligaciones allí no previstas.
- DD) Que respecto a las inversiones, manifiesta la recurrente que la entidad minera no ha tenido en cuenta las inversiones realizadas en avances mineros, en infraestructura construida y adquirida para dotación de servicio de energía eléctrica que implicó diseños de ingeniería aprobados por la CHEC, permisos y pagos por conexión, construcción de Bunker en bocamina para instalación de tableros, equipo compresor y ventilador, implementación del sistema de transporte aéreo de minerales incluyendo construcción de tolva para 60 toneladas, mejoramiento del enrielado, ensanches, mejoras en la guía principal, renovación de coches de tracción humana, adecuaciones, en la plaza de la Bocamina, adquisición de equipos de perforación con sus accesorios mas sistema de inyección de aire. Además, se han realizado inversiones en los estudios necesarios para obtener el otorgamiento de la licencia ambiental que exige la Agencia (documento de fecha 28 de junio de 2018 con el radicado No. 2018-EI- 00009349 ante la Corporación Autónoma Regional de Caldas) y en el asesoramiento técnico especializado y asistencia profesional para mejoramiento de procesos de explotación con estudios por valor de \$98.000.000.

En cuanto a la denominada **SUSTENTACION DE LAS INCONFORMIDADES**, del recurso interpuesto se revisará cada una de las mismas así:

3.1 Falsedad, Imprecisión y Confusión del acto administrativo acerca del deber ser de las obligaciones que deberían cumplirse dentro de la ejecución del contrato y respecto al

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

incumplimiento de las mismas por parte de los titulares mineros según criterio de la Agencia Minera.

3.2 Abuso de poder, falsa motivación e inoportunidad procesal del acto administrativo con afectación del derecho subjetivo de los titulares mineros.

3.3 Violación o desconocimiento de derechos y principios constitucionales y generales de derecho, relativos al debido proceso, imparcialidad, igualdad, publicidad, de economía procesal, de celeridad, de publicidad, de contradicción, de proporcionalidad, de confianza legítima y de interdicción de la arbitrariedad. Transgresión a Sentencia de Unificación SU 133 de 2017 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

3.4 No agotamiento del proceso sancionatorio establecido en el contrato minero.

Antes de proceder con la revisión que se va a llevar a cabo, es de observar que respecto de los títulos en virtud de aporte de pequeña minería otorgados en el municipio de Marmato tenemos una legislación especial a saber: Por medio de la Ley 66 del 20 de diciembre de 1946 se dictaron unas disposiciones sobre las minas de Marmato y sobre las condiciones en las que se llevó a cabo el proceso de titulación y la contratación de las minas nacionales de Marmato que por ende cuenta con una normativa especial, y así mismo se tiene que el Decreto 2223 de 1954, determina la forma de contratar esas áreas y define un sistema único de cotas, derivado de la división del Cerro El Burro en dos zonas, una alta y una baja, desde las cuales se desprenden todos los títulos mineros existentes. Normas que permiten el ejercicio de la pequeña y mediana minería en el cerro El Burro. Y que están actualmente vigentes, aunque hoy en día la diferenciación entre pequeña, mediana y gran minería fue eliminada por el ordenamiento jurídico actual, la Ley 685 de 2001.

El Contrato en virtud de aporte de Pequeña Minería No. **126-98M** fue otorgado por la Empresa del estado Mineralco S.A. dentro del Programa Social de Legalización Ley 141 de 1994, artículo 58 y el Decreto reglamentario 2636 de 1994:

“(…) Ley 141 de 1994 Artículo 58. En los casos de explotaciones mineras de hecho de pequeña minería ocupadas en forma permanente hasta noviembre 30 de 1993, se confiere un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley, para que con el sólo envío de la solicitud de licencia, permiso o contrato para la explotación de minas a la autoridad competente conforme a las normas legales vigentes, ésta queda en la obligación de legalizar dicha explotación en un plazo no mayor de un año.

Para estos efectos las autoridades competentes asumirán todos los costos por la legalización solicitada a través de Mineralco SA, y/o Ecocarbón Ltda, o de quienes hagan sus veces, incluyendo entre otros, estudios técnicos, de impacto ambiental, asesoría legal, elaboración de formularios, viajes y expensas.

Esta obligación se canalizará a través de Mineralco SA, y Ecocarbón Ltda, con los dineros asignados para la promoción de la minería por el Fondo Nacional de Regalías.

En el evento de superposiciones en el área de explotación facúltase a la autoridad competente para resolverlas de acuerdo con los principios de igualdad y equidad.

Es obligación de estas empresas llevar a cabo campañas promocionales dirigidas al sector para cumplir con los objetivos mencionados en este artículo. (...).

“(…) Decreto reglamentario 2636 de 1994, ARTICULO 12. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 141 de 1994, los costos que demande la legalización de explotaciones mineras de hecho serán sufragados por Ecocarbón Ltda., y Mineralco S.A., de la siguiente forma:

- a) Ecocarbón asumirá el 100% de los correspondientes a carbón;*
- b) Mineralco asumirá el 100 % de los que correspondan a áreas objeto de sus aportes:*
- c) Ambas entidades asumirán por partes iguales los costos de las legalizaciones que correspondan al Ministerio de Minas y Energía o a sus delegadas, previa expedición de las resoluciones que en cada caso ordenen el trámite cuya financiación se solicita. Mineralco y/o Ecocarbón, hasta tanto les sean girados los dineros que les corresponden según la Ley 141 de 1994, deberán disponer de sus propios recursos destinados a la promoción de la minería para cumplir con las obligaciones*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 126-98M”

contenidas en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y en este decreto y posteriormente se reembolsarán con los dineros asignados para la promoción de la minería por el Fondo Nacional de Regalías.(...)”.

Para los Contratos en Virtud de Aporte, como es el caso del contrato No. **126-98M**, debe tenerse en cuenta que este se rige por lo establecido en el contrato y por lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988 según lo ha determinado, además, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería –ANM- en el concepto No. 20141200217063 del 28 de octubre de 2014 donde se lee:

“Así las cosas, a menos de que el solicitante hubiese solicitado acogerse a la Ley 685 de 2001, se considera que las normas aplicables a los títulos cuyo trámite se adelantó en vigencia del Decreto 2655 de 1988, son las de dicho decreto, aun cuando la inscripción se hubiese efectuado en vigencia de Ley 685 de 2001, por la existencia expresa de un régimen de transición normativa dispuesto por el legislador que exceptuó dichos contratos y solicitudes de la regla general mencionada al comienzo de este oficio.

En este mismo sentido y para el caso específico del aporte, el Ministerio de Minas y Energía señaló en su momento en la Resolución 181320 de 2001 que Minercol Ltda, (la autoridad Minera en su momento) debía adoptar las medidas pertinentes para preservar la inscripción en el Registro Minero Nacional de los contratos de cualquier clase y denominación celebrados por lo entes descentralizados sobre zonas de aportes y dar el mismo tratamiento a aquellos que resultaren de los procesos iniciados antes de las entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.”

Este tipo de contratos se encuentran regulados por lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, el artículo 78 de dicho decreto, establece:

“Los contratos mineros de los establecimientos públicos. Los contratos que celebren los establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Minas y Energía, para explorar o explotar áreas que les hayan sido aportadas, son administrativos. Sus términos y condiciones serán los que en cada caso acuerden con los interesados (...).”

A su vez, el artículo 351 del actual Código de Minas dispone:

“ARTÍCULO 351. CONTRATOS SOBRE ÁREAS DE APORTE. Los contratos mineros de cualquier clase y denominación celebrados por los entes descentralizados sobre zonas de aportes, continuarán vigentes, incluyendo las prórrogas convenidas. Los trámites y procedimientos de licitaciones y concursos que los mencionados entes hubieren resuelto abrir o hubieren iniciado para contratar otras áreas dentro de las zonas aportadas, continuarán hasta su culminación y los contratos correspondientes se celebrarán conforme a los términos de referencia o pliegos de condiciones elaborados para el efecto. Las áreas restantes de los aportes, serán exploradas y explotadas de acuerdo con el régimen común de concesión.”

Así las cosas, los contratos otorgados en su momento conforme a las normas señaladas que comprendían el régimen de aporte, continúan vigentes y su fiscalización, seguimiento y control se realiza conforme a las condiciones establecidas en dichas normas y el texto de los contratos. Y en tal virtud seguirán vigentes también las prórrogas de los contratos celebrados sobre áreas de aporte, lo que significa que dichos negocios jurídicos conservan su régimen original.

En este sentido, el artículo 79 del Decreto 2655 de 1988, establece:

“(…) Los contratos que celebren las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto sea explorar y explotar áreas recibidas en aporte, son administrativos y sus cláusulas serán las que se acuerden en cada caso. (...).”

A su vez, se tiene que el Contrato en Virtud de Aporte No. **126-98M**, señala en su clausulado al respecto lo siguiente:

*“(…) **CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA: NORMAS DE APLICACIÓN.** Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato se entiende suscrito por las partes contratantes dentro de los términos y alcance del Art. 50 de la Ley 141 de 1994, el decreto 2636 de 1994, el Código de Minas, decreto 136 de 1990 y demás normas concordantes y reglamentarias.(...)”.*

*“(…) **CLAUSULA VIGESIMA TERCERA:** 23.1. El presente contrato se considera perfeccionado una vez las partes contratantes lo hayan suscrito y se encuentre debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el capítulo XXXI del Código de Minas. Una vez suscrito por las partes contratantes, MINERALCO S.A. adelantará las gestiones necesarias para la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. 23.2. (...)”.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

*“(…) **CLAUSULA VIGESIMA QUINTA.** ANEXOS. Son anexos de este contrato y hacen parte integrante del mismo lo siguiente: 1. Resolución que define la viabilidad ambiental y aprueba el Plan de manejo ambiental de la explotación. 2. Plan de manejo ambiental. (...)”.*

Respecto de la prórroga se señala en su cláusula tercera lo siguiente:

“El presente contrato tendrá una duración de diez (10) años contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento. Sin embargo, el contratista podrá solicitar la prórroga de dicho término contractual, debiendo MINERALCO S.A. proceder a concederlo, siempre y cuando el contratista haya venido realizando inversiones y cumpliendo a cabalidad con el contrato. (subrayados nuestros) (...)”.

De otra parte, mediante Concepto No. 2006007264 del 24 de julio de 2006, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía respecto a la vigencia de los títulos señaló:

“(…) Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por mutuo acuerdo por cualquiera de las siguientes causas; renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si este no es subrogado por los signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado (...)”.

Esto significa que efectivamente MINERALCO S.A como autoridad minera era la encargada de hacer e imponer al titular minero el Programa de Trabajos e Inversiones PTI, y elaborar para aprobación e imposición del Plan de Manejo Ambiental PMA por la autoridad ambiental respectiva.

EN CUANTO A LA PRIMERA INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE, DENOMINADA:

“1. FALSEDAD, IMPRECISIÓN Y CONFUSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACERCA DEL DEBER SER DE LAS OBLIGACIONES QUE DEBERÍAN CUMPLIRSE DENTRO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS POR PARTE DE LOS TITULARES MINEROS SEGÚN CRITERIO DE LA AGENDA MINERA”.

Tenemos que se aduce por la recurrente que en las motivaciones del acto administrativo la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera acude reiteradamente a Autos, Conceptos Técnicos y Conceptos Jurídicos proferidos dentro del seguimiento del título minero, concluyendo que las obligaciones incumplidas por los titulares emanan directamente del mismo Contrato **126-98M** y que a este le es aplicable el Decreto 2655 de 1988 que fue la norma bajo la cual fue otorgado.

Expresa que el motivo del rechazo de la prórroga del contrato en Virtud de Aporte **126-98M** fue por no dar cumplimiento a lo establecido en la CLAÚSULA TERCERA del mismo y cita dicha cláusula para sustentar la inconformidad en el alcance de la misma indicando que de las dos condiciones para la prórroga allí establecidas solamente una tiene carácter específico, cual es la de que el contratista haya venido realizando inversiones, y que la segunda es más amplia y generalizada en cuanto se refiere al cumplimiento a cabalidad del contrato. Y que para la autoridad minera no ha habido cabal cumplimiento del contrato **126-98M** a causa de la no satisfacción de las siguientes obligaciones contractuales citando: *“(…) i. la No acreditación de pago de Regalías y Otras Contraprestaciones económicas como Costos por administración e Interventoría, ii) No presentación de declaraciones de producción y liquidación de regalías, iii) No presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) y/o No radicación en el “SI MINERO”, iv) No contar con Póliza o Garantía de cumplimiento, v) No presentación del PROGRAMA DE TRABAJO E INVERSIONES, vi) No presentación de la Licencia Ambiental, vii) No haber venido realizando inversiones. (...)”.*

Indicando que al efectuar un comparativo entre las obligaciones contractuales que de verdad están plasmadas en el acto administrativo impugnado frente al cuadro de obligaciones "contractuales" incumplidas, encuentra coincidencias, disparidades e inexistencias, y hace el análisis respectivo indicando que en el tema del pago de regalías y otras contraprestaciones económicas como costos por administración e interventoría, coincide la obligación contractual con la exigencia de acreditación de su pago por parte de la autoridad minera. Y que difiere en cuanto a la exigencia de contraprestación económica para mineral de Plata que hace la Vicepresidencia de Contratación y Titulación minera, porque en el Contrato **126-98M** solo se contempla esa posibilidad de obligación en **“... el evento en que dentro del proceso se recupere otros metales preciosos...” (negrillas**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

fuera de texto), y sostiene que en la minería tradicional de Marmato solamente se trabaja y recupera el mineral Oro y como tal se vende a comisionistas y fundiciones, independientemente de que el material o roca extraído sea portador de otros minerales como Níquel, Plata, Cobre u otros. E indica que la autoridad minera es la que debe demostrar que ha ocurrido el señalado **evento** para poder exigir el pago de la contraprestación por administración e interventoría en la recuperación del mineral Plata.

Respecto al tema de los minerales en liga íntima, es de aclarar a la recurrente lo siguiente:

EL DECRETO 2655 DE 1988 establece en su ARTÍCULO 65. “(...) MINERALES QUE COMPRENDE LA CONCESIÓN. El concesionario tendrá derecho a explotar los minerales específicamente señalados en el contrato, así como los que hallaren asociados o en liga íntima con éstos o resultaren como subproducto de la explotación. Se exceptúan de esta regla los minerales radiactivos que tengan que extraerse como resultado de la explotación de los contratos.(...)”

Según el glosario minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía respecto a los minerales en liga íntima: “(...) Se considera que se hallan en **liga íntima** los **minerales** que genéticamente hacen parte del material procesado en la planta de beneficio, que hacen parte del material extraído y que su separación sólo se obtiene mediante posteriores procesos físicos o químicos de beneficio. (...)”.

Este tema fue regulado en el Decreto 136 de 1990, así:

“(...) Artículo 11. Con los minerales específicamente señalados como objeto del contrato, el concesionario tendrá derecho a explotar los que resulten asociados con éstos o en liga íntima o se obtengan inevitablemente como subproductos de la explotación. Para estos efectos, se entiende como minerales asociados a los del contrato, aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del proyecto minero.

Como minerales en liga íntima con los del contrato, se entienden aquellas sustancias que genéticamente hacen parte del material procesado en la planta de beneficio.

Como subproducto de la explotación, se entienden aquellos minerales que estando o no asociados con los del contrato, tienen que ser removidos del yacimiento durante la operación de extracción minera pero cuya explotación separada no se justifica económicamente.

En ningún caso podrá el concesionario explotar minerales distintos de los del contrato, que no se puedan considerar en las categorías señaladas en este artículo.

Artículo 12. *Por vía enunciativa, se adopta la siguiente tabla de minerales principales y sus correspondientes asociados o en liga íntima. Esta relación servirá exclusivamente al Ministerio de Minas y Energía para definir, en cada caso, los minerales que el concesionario tiene derecho a explotar y beneficiar por su título minero.*

Mineral principal	Metales o minerales asociados o en liga íntima
Oro	Oro, antimonio, zinc, plomo y otros minerales pesados en aluviones: platino y magnetita.
Plata	Oro, plomo, zinc, cobre, antimonio.
Platino	Paladio, cesio, rubidio y otros minerales pesados en aluviones: oro y magnetita.
Plomo	Plata, zinc, cobre antimonio.
Zinc	Plomo, plata, cobre, antimonio.
Cobre	Plomo, zinc, plata, oro, antimonio.
Antimonio	Oro, plata, cobre, plomo, zinc.
Níquel	Hierro, cromo, cobre, platino, cobalto.
Cloruro de sodio	Potasio, magnesio, cloro, yodo, bromo, flúor.

En los casos no previstos en la tabla anterior, el Ministerio, en cualquier tiempo, hará la calificación de los minerales principales o determinantes de un depósito o yacimiento, y de sus correspondientes subproductos, por aproximación o similitud con los casos establecidos en dicha tabla. (...)”.

Lo anterior constituye la razón técnica para que la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad minera haga los requerimientos del pago de regalías máxime aun cuando el título se otorgó para oro y demás minerales asociados como obra en la minuta firmada, debiéndose pagar las regalías por lo otorgado y según la tabla del ministerio de minas el oro y plata siempre van asociados o en liga íntima al hacer su extracción.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

Respecto a la obligación de presentar Formatos Mineros y la de radicarlos en el "SI MINERO" se aduce no estar contempladas en el contrato, y que es una imposición de la autoridad minera que contradice lo argumentado por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera en el acto administrativo impugnado, respecto a la autonomía del contrato **126-98M** y la legislación que le es aplicable, es decir el Decreto 2655 de 1988 o anterior Código de Minas.

Al respecto es de aclarar que la Ley 685 de 2001, actual código de Minas, de una parte establece en su CAPITULO XXX . SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN MINERA:

“(…) ARTÍCULO 336. SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN MINERA. El Gobierno establecerá un Sistema de Información Minera sobre todos los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general. Para ello se diseñarán los mecanismos que permitan la coordinación necesaria entre los organismos públicos y privados especializados en investigación geológica-minera que conduzcan a la obtención de los objetivos señalados en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 337. OBJETIVOS. El Sistema de Información Minera tendrá como objetivos principales:

- 1. Recoger, procesar y divulgar la información que se realice en el sector minero.*
- 2. Realizar una adecuada coordinación de las investigaciones que desarrollen las distintas entidades y organismos del sector.*
- 3. Servir como fuente de información para el diseño de planes y programas de promoción de la industria minera.*
- 4. Facilitar, con base en la información minera confiable, el acceso de nuevos inversionistas y el diseño de proyectos mineros.*
- 5. Unificar la información existente en relación con el sector minero.*
- 6. Administrar el Registro Minero Nacional.*

ARTÍCULO 338. CARACTERÍSTICAS. El Sistema de Información Minera estará conformado por la información que deberá ser actualizada, organizada y estandarizada mediante sistemas idóneos aceptados internacionalmente, que permitan su fácil consulta, siendo responsabilidad de la autoridad correspondiente el manejo y la amplia difusión de la misma, para la promoción de la industria.

ARTÍCULO 339. CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN MINERA. Declárese de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera.

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que posean o procesen información relativa a la riqueza minera o la industria extractiva deberán suministrarla a la autoridad minera.

ARTÍCULO 340. INFORMACIÓN DE LOS PARTICULARES. Los particulares concesionarios o los propietarios de minas, deberán colaborar a actualizar el Sistema de Información Minera anualmente, en los términos y condiciones que fije la autoridad minera. La información a suministrar durante las fases de exploración y explotación, deberá orientarse a permitir el conocimiento de la riqueza del subsuelo, el proyecto minero y su desarrollo.

ARTÍCULO 341. INFORMACIÓN DE OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS. Todas las autoridades que, en virtud de las funciones que desempeñan, posean información relacionada con el conocimiento del subsuelo minero, la industria minera, la comercialización de minerales, los aspectos de gestión ambiental y los relacionados con los grupos étnicos, deberán, a solicitud de la autoridad minera, enviarla en los términos y condiciones que señale con destino al Sistema Nacional de Información Minera. Será causal de mala conducta en materia grave, la no colaboración oportuna con la autoridad encargada del Sistema, para los fines establecidos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 342. RESPONSABILIDAD. Para garantizar que la información con destino al sistema que conforme el Sistema de Información Minera cumpla con los objetivos de este y reúna las características señaladas en el presente Capítulo, la autoridad minera será responsable de:

- 1. Diseñar el contenido, condiciones y características de la información que los obligados deban suministrar.*
- 2. Velar por el cumplimiento de la obligación de envío de la información al Sistema.*
- 3. Practicar pruebas de control de la calidad de la información*
- 4. Generar estadísticas relevantes con base en la información disponible para contribuir a los procesos de planeación y promoción de la industria minera.*
- 5. Estructurar e implementar mecanismos eficientes para la divulgación oportuna de la información. (...)*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

Y así mismo encontramos lo dispuesto en el ARTÍCULO 352 de la ley 685 de 2011: “(...)

*BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, **serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código.**(...)(subrayados nuestros)*

De otra parte, tenemos que el artículo 2.2.5.1.3.1. del Decreto 1073 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*” define, entre otros términos, el FBM como el Formato Básico para Captura de Información Minera que reúne en documento único los requerimientos de información técnica, económica y estadística exigibles a los beneficiarios de títulos mineros.

Y el párrafo del artículo 2.2.5.1.3.14 del mencionado decreto, establece que el Ministerio de Minas y Energía adoptará el Formato Básico Minero, mediante resolución, el cual podrá ser actualizado por este Ministerio por razones justificadas y orientadas siempre a cumplir con los objetivos del SIMCO.

Así mismo, el artículo 2.2.5.1.3.15 *ibidem* establece que el concesionario minero y los propietarios de minas deberán diligenciar y presentar el FBM a las autoridades mineras delegadas, en los términos condiciones y características que para el efecto determine este Ministerio.

En virtud de lo dispuesto por los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto 1073 de 2015 (Decreto 2078 de 2019) se establece el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera; así como el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, este sistema incluye la incorporación de un módulo para la presentación de Formato Básico Minero – FBM, es necesario establecer la presentación de este en el mencionado sistema.

El Ministerio de Minas y Energía adoptó el Formato Básico Minero – FBM, mediante Resolución 18 1515 de 2002, el cual ha sido actualizado y regulado mediante Resoluciones números 18 1756 de 2004, 18 1208 de 2006, 18 1602 de 2006, 4 0558 de 2016 y 4 0042 de 2017. En la actualidad los Formatos Básicos Mineros se presentan de manera semestral y anual en el Sistema de Información SI.MINERO.

Así mismo el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 en cumplimiento con lo establecido en el Decreto 1073 de 2015, adoptó el nuevo Formato Básico Minero (“FBM”) buscando dar cumplimiento a los objetivos del Sistema de Información Minero Colombiano - SIMCO. Y decidió que el FBM correspondiente al año 2019 deberá ser diligenciado con la información establecida para tal propósito en el Anexo 1 de esta resolución, y deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que la ANM informe de la puesta en producción del módulo respecto de los FBM en el SIGM, lo cual, de cualquier manera no podrá exceder del 1 de julio de 2020. Adicionalmente, en la mencionada resolución, el MME, entre otros, resolvió que: “(...)

1. *Adopta el FBM según el formato que se anexa a la Resolución 40925 de 2019.*
2. *El FBM se presentará por anualidades vencidas, dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, con la información correspondiente al periodo enero- diciembre del año inmediatamente anterior.*
3. *El FBM de vigencias anteriores a la 2019 o que deban ser ajustados, deberá presentarse a través de la plataforma tecnológica existente (SI MINERO), o en el formato establecida para la vigencia determinada. Sin embargo, una vez puesto en producción el módulo de FBM en el SIGM, deberá hacerse a través de la nueva plataforma. (...).*

Lo anterior para indicar de **que no hay capricho alguno en la autoridad minera** de exigir presentación de documentos que no estén amparados en la misma normatividad minera ya que el mismo código de minas avala que se aplican las normas bajo las cuales se suscribieron los contratos” **sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código**”, y los informes anuales de explotación que se presentaban en su momento bajo la norma anterior, se cambiaron por los Formatos Básicos Mineros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

De otra parte, en relación con el tema de estar o no al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la recurrente indica que las inconformidades con el acto administrativo se refieren a “la falsedad parcial, inexactitud y confusión, que deslegitiman el rechazo que se ha hecho de la prórroga del contrato” en lo relacionado con los pagos de regalías, contraprestaciones económicas, formatos básicos mineros, pólizas de garantía, Programa de Trabajos e Inversiones, instrumento ambiental, INVERSIONES se aporta por la recurrente un resumen de pagos de regalías, contraprestaciones, presentación pólizas, historial de Formatos básicos mineros, cuadro con costos de las inversiones hechas, y las inconsistencias en las que según argumenta incurre la Agencia Nacional de Minería cuando en los Conceptos PARM y AUTOS PARM de que se vale para motivar el acto administrativo de rechazo de la prórroga, que dice incluir como no presentados Formatos Mineros que figuran en el expediente con aprobación, o solicita la presentación de tales documentos que previamente habían sido solicitados, presentados y aprobados por la Delegación Minera de Caldas o por la propia Agencia Nacional de Minería.

Y en este punto, se hace por la recurrente una relación de los FBM de los años 2004 al 2012, uno por uno citando los conceptos y autos de aprobación, relación de INCONSISTENCIAS, análisis de cada uno lo que se tuvo en cuenta o no al evaluar y las conclusiones del análisis (Folios 08 al 38 del recurso) para posteriormente indicar “que es evidente la multitud de fallas, imprecisiones e inexactitudes que contienen esos instrumentos de seguimiento y fiscalización minera que sirvieron de soporte a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para sustentar en parte muy importante la Resolución No. 000514 de 29 de mayo de 2018 a través de la cual se negó la prórroga del contrato 126-98M”.

Así mismo respecto de la obligación particular de Presentar el PROGRAMA DE TRABAJO E INVERSIONES manifiesta que esta obligación no figura en lo absoluto en el Contrato **126-98M**, como tampoco figura en los demás contratos de este mismo tipo que fueron otorgados en Marmato por la empresa estatal MINERALCO S.A. en virtud del Programa Social de Legalización de Pequeña Minería del año 1994, y que la razón es clara ya que esa obligación correspondía a la autoridad minera, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 141 de Junio 28 de 1994, el cual cita para concluir que era la autoridad minera de aquella época, o la que siguiese con la competencia la responsable de elaborar para cada contrato de pequeña minería otorgado en virtud del proceso de legalización de la Ley 141 de 1994, los correspondientes estudios técnicos y de impacto ambiental referentes a cada explotación minera objeto de legalización. Y en cuanto al PTI refiere los autos del PAR Medellín que se indican a continuación, para aducir que su contenido es la demostración de las imprecisiones, confusiones e indebida sustentación de que adolece el acto administrativo que se impugna y que los citados sustentan en buena parte el acto administrativo impugnado, y que fueron emitidos en contravía no solo de las disposiciones legales bajo las cuales fue otorgado el Contrato de Legalización de Pequeña Minería No. **126-98M**, sino con un carácter impositivo de hecho sobre el mismo instrumento contractual con obligaciones no previstas en el.

- *AUTO PARM No. 156 de 29 de febrero de 2016 del Punto de Atención Regional de Medellín, página 5 de 6, folio 470, donde se dice "Que frente a la presentación de Programa de Trabajos y Obras —PTO- o Programa de Trabajos e inversiones -PTI-, este no se requerirá dado que el presente contrato no contempla ese instrumento como una obligación"*
- *AUTO PARM No. 339 de 14 de abril de 2016 (folio 500), requiriendo a los titulares para que presenten la actualización del Programa de Trabajos e inversiones (PTI) a que están obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 2655 de 1988"*
- *AUTO PARM No. 456 de 17 de julio de 2017 se exige el Programa de Trabajos e inversiones acogiendo una simple recomendación de una visita de inspección.*

Como dijimos anteriormente en el tema del PTI acorde a la normatividad que citamos efectivamente MINERALCO S.A como autoridad minera era la encargada de hacer e imponer al titular minero el Programa de Trabajos e Inversiones PTI, y elaborar para aprobación e imposición del Plan de Manejo Ambiental PMA por la autoridad ambiental respectiva.

Y en relación con el caso particular de la obligación de presentar la Licencia Ambiental del contrato 126-98M, indica que es un despropósito jurídico no solo por ser ajena la obligación a ese contrato sino porque la explotación minera que se legalizó a través de ese mecanismo contractual ya contaba con VIABILIDAD AMBIENTAL. Y cita nuevamente el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 para indicar que al igual que el PTI esas dos responsabilidades recaían en la autoridad minera de la época que era MINERALCO S.A., o en quien la sucediese o reemplazara, indicando que en el propio Contrato **126-98M** se exonera en la práctica de toda responsabilidad de tipo ambiental a la explotación minera cuando en el Considerando No. 5 del instrumento contractual expresamente se dice: "Que en cumplimiento de la Ley 141 y del Decreto 2636 de 1994, la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE le ha dado a la explotación VIABILIDAD AMBIENTAL, cuya resolución o concepto hacen parte del presente contrato y citas los siguientes Autos proferidos por el Punto de Atención regional Medellín indicando que esto es lo que lleva a sostener que el acto administrativo que se impugna no solo es impreciso y confuso en su motivación, sino que se sustenta en criterios ambiguos y cambiantes de los funcionarios que han tenido a cargo el manejo del expediente del contrato **126-98M**, así:

- *AUTO PARM No. 156 de 29 de febrero de 2016, donde se dice "Que con relación a la viabilidad ambiental no se tomara ninguna decisión dado que el título minero tiene desde su inicio viabilidad ambiental.*
- *AUTO PARM No. 339 del 14 de abril de 2016 en cuya página 5a visible a folio 501, se manifiesta lo siguiente: "Previos a los requerimientos del caso, es preciso desestimar las siguientes no conformidades, toda vez que mediante Auto PARM No. 156 del 29 de febrero de 2016 hubo pronunciamiento al respecto:*
 - *Título minero adelanta labores de explotación sin tener PTO aprobado*
 - *Título minero adelanta labores de explotación sin Licencia Ambiental ..."*
- *Auto PARM 156 de febrero de 2016 en ninguno de sus apartes consigno el hecho de que el título minero adelantara labores de explotación sin Licencia Ambiental, por el contrario, dejo muy en claro "Que con relación a la viabilidad ambiental no se tomara ninguna decisión dado que el título minero tiene desde su inicio viabilidad ambiental (fl 19, considerando 5 del contrato)" (Negrillas fuera de texto).*
- *Auto PARM No. 456 de 17 de julio de 2017, respecto al tema ambiental, se dice que: 3.7 VIABILIDAD AMBIENTAL Hasta la fecha de realización del presente concepto técnico, los titulares del contrato No. 126-98M no han presentado a la autoridad minera la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, o el certificado de trámite de esta. La autoridad ha solicitado a la Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS- información acerca de la Licencia Ambiental para el contrato en evaluación, al igual que de la información sobre las visitas de seguimiento ambiental realizadas al área del contrato. Para la primera, se dio respuesta por parte de CORPOCALDAS el 23 de mayo de 2016 informando que el presente contrato no cuenta con Licencia Ambiental y no hay tramite de esta (al menos hasta esa fecha). La segunda consulta se realizó el 08 de febrero de 2017 y aun no se ha recibido respuesta".*
- *AUTO PARM No. 477 de 02 de junio de 2016; "5.1.5. Cumplir con el nuevo Plan de Manejo Ambiental que apruebe CORPOCALDAS, de acuerdo a los términos de referencia desarrollados conjuntamente por MINERALCO S.A. y EL CONTRATISTA" Refutando a este respecto que a la Agenda Nacional de Minería como autoridad del sector le cabe a ella, o a quienes la han precedido, Delegación Minera de Caldas, INGEOMINAS, Ministerio de Minas y Energía, MINERCOL LTDA o MINERALCO S.A., asumir la obligación de desarrollar conjuntamente con el titular minero contratista los términos de referencia respecto del nuevo Plan de Manejo Ambiental que hubiere sido aprobado por CORPOCALDAS. Indicando que para el año 1994 y anteriores toda el área minera del Municipio de Marmato en lo que tiene que ver con el mineral ORO , incluido el Cerro El Burro estaba comprendida dentro del Contrato minero denominado Aporte Oro No. 1017, cuyo titular era la empresa estatal MINERALCO S.A., quien además reunía por disposición del Estado colombiano la condición de autoridad minera a nivel nacional en lo concerniente a ese mineral, y que todos los contratos otorgados sobre el área del Aporte 1017, en realidad tuvieron la connotación de sub-contratos, así se les denominara impropiamente como contratos. (...)"*

Y refiere que dentro del mismo **AUTO PARM 477 de 02 de junio de 2016**, se alude al oficio No. **20169020022372** de CORPOCALDAS radicado por esa Regional minera el **23 de mayo de 2016**, en el cual se le informa "... que el Plan de Manejo Ambiental avalado mediante la Resolución No. 1249 del 16 de diciembre de 1996 a favor de la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A."** para el Aporte No. 1017 de Marmato (Cal.) no supe la licencia ambiental que deben tramitar individualmente los titulares de los contratos en virtud de tal aporte y que se celebraron en el marco del programa social de legalización minera a la luz del artículo 58 de la Ley 141 de 1994". Por lo que la autoridad concluye que el Contrato No. **126-98M** no cuenta con licencia ambiental, que no hay trámite al respecto y por ello consideró necesario requerir a los beneficiarios del título minero para que allegaran el mencionado instrumento, otorgando un plazo de 30 días para la entrega del acto administrativo en firme en el que se otorgue la respectiva Licencia Ambiental, o la certificación del estado del trámite.

Cuestiona la validez en cuanto a temporalidad y legalidad del criterio de CORPOCALDAS de exigir licencia ambiental al considerar que el Plan de Manejo Ambiental de dicho título no supe dicha licencia y los titulares trabajaron por más de 24 años, con la buena fe y el convencimiento legal y contractual de que la operación contaba con VIABILIDAD AMBIENTAL según lo afirmado en el contrato por la misma autoridad minera de la época, solo cuando se solicita la renovación del título, sorpresivamente la autoridad minera y la ambiental dicen que no tiene validez el Plan de Manejo Ambiental y que es obligatoria la Licencia Ambiental. Por lo que se pregunta ¿Dónde queda entonces la seguridad jurídica del contrato 126-98M, el principio de la buena fe y el de equidad que debe presidir toda actuación de los funcionarios del Estado? considerando inaudito y atropellante que se exija la presentación del acto administrativo aprobatorio y en firme de la Licencia Ambiental en un plazo de 30 días, cuando sabido es que la autoridad ambiental se toma hasta tres y más años para otorgarla. Y que ello indica el desconocimiento de ambas autoridades del proceso de legalización de la Ley 141 de 1994 que reconoció la existencia de una explotación minera de hecho o ilegal a la cual había que regular o normalizar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

desde lo minero y ambiental, y por ello legisla en forma especial para solucionar esa problemática y darle curso legal a ese tipo de actividades irregulares e ilegítimas.

Entre otros argumentos, indica que CORPOCALDAS emitió la Resolución No. 1249 de 16 de diciembre de 1996 a favor de la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A.", aprobatoria del Plan de Manejo Ambiental para todo el título minero del Contrato de Aporte Oro No. 1017 ubicado fundamentalmente en el municipio de Marmato, no obstante entender que todo aquello no servía para nada y que lo que valía era la Licencia Ambiental así la ley (Art. 127 D. 2150 de 1995) se pronunciara en el sentido que dará a los planes de manejo ambiental que se aprobaran para las explotaciones mineras en proceso de legalización la connotación de licencias ambientales.

No considera correcta la forma escogida por CORPOCALDAS para dejar sin validez y fuerza al Plan de Manejo Ambiental por aplicación de la causal 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo, porque aun cuando el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por desaparición de las circunstancias de hecho y de derecho que le dieron lugar pueden ser invocadas por la propia autoridad que lo profirió, ello no autoriza para que se vulnere por parte de la autoridad, en este caso CORPOCALDAS, el debido proceso como garantía constitucional y los derechos adquiridos por terceros, al dejar sin efecto por sí y ante sí misma la Resolución No. 1249 de 1996 con una simple carta dirigida a la autoridad minera por la funcionaria Adriana Mercedes Martínez Gómez quien no es la representante legal de esa entidad.

Por último indica que a pesar de todo lo argumentado y de tener el convencimiento de hecho y de derecho acerca de que la exigencia de licencia ambiental para su explotación minera es ilegal, aportan copia de la comunicación de 28 de junio de 2018 dirigida a la Subdirección de Recursos Naturales y Licencias Ambientales de CORPOCALDAS, recibida bajo el radicado No. 2018-EI-00009349, a través de la cual hacen presentación de los documentos correspondientes al trámite de otorgamiento de Licencia Ambiental para la Mina Santa Bárbara, Título minero No. 126-98M localizado en el municipio de Marmato.

Al respecto es de indicar igualmente como se indicó en el tema del Plan de manejo Ambiental acorde a la normatividad que citamos efectivamente MINERALCO S.A como autoridad minera era la encargada de hacer e imponer al titular minero tanto el Programa de Trabajos e Inversiones PTI, como elaborar para aprobación e imposición del Plan de Manejo Ambiental PMA por la autoridad ambiental respectiva. Y respecto a lo que tiene relación con CORPOCALDAS y su actuación administrativa en el trámite del título **126-98M** corresponde precisamente a esa entidad aclarar lo relativo al tema del plan de manejo ambiental y licencia ambiental sin que le sea permitido a la autoridad minera tener injerencia en pronunciamientos a ese respecto. Por lo cual no se hará pronunciamiento sobre el tema. Solo lo que indicamos sobre la normatividad del programa de legalización de la Ley 141 de 1994 que ya expusimos.

En relación con el caso particular de la obligación de haber realizado inversiones: Expone la recurrente que tal apreciación es muy subjetiva y no consulta ni refleja la realidad del estado de explotación y actividad en general de la mina, porque no se han tenido en cuenta las inversiones realizadas en avances mineros, en infraestructura construida y adquirida para dotación de servicio de energía eléctrica con construcción de red de mediana tensión con transformador de 75kva trifásico, que implicó diseños de ingeniería aprobados por la CHEC, permisos y pagos por conexión, construcción de Bunker en bocamina para instalación de tableros, equipo compresor y ventilador; implementación de sistema de transporte aéreo de minerales incluyendo construcción de tolva para 60 toneladas, mejoramiento del enriado, ensanches, mejoras en la guía principal, renovación de coches de tracción humana, adecuaciones. en la plaza de la Bocamina, adquisición de equipos de perforación con sus accesorios mas sistema de inyección de aire. Y argumenta que además se han realizado inversiones en los estudios necesarios para obtener el otorgamiento de la Licencia Ambiental que exige la Agencia y en asesoramiento técnico especializado y asistencia profesional para mejoramiento de procesos de explotación con estudios por valor de 98'000.000; Y anexa cuadro que relaciona las inversiones con sus respectivos costos.

A efectos de resolver las inconformidades de carácter técnico y económico hechas de manera pormenorizada por la recurrente, y por ser de su competencia, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera Punto de Atención Regional Medellín se pronunció posterior a la interposición del recurso de reposición esto es al **09 de julio de 2018**, sobre estos argumentos en los siguientes conceptos técnicos y autos que se relacionan a continuación y cuyo contenido se citó de manera textual en los antecedentes de este acto administrativo:

➤ Concepto Técnico PARM-558 del 9 de agosto de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

- Auto PARM No. 684 del 21 de septiembre de 2018, notificado por Estado Jurídico No. 34 del 5 de octubre de 2018, se aprobaron y requirieron múltiples obligaciones.
- Concepto Técnico PARM No. 397 del 9 de abril de 2019.
- Auto PARM No. 373 del 22 de abril de 2019, notificado por Estado jurídico No. 19 del 24 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente el expediente se dio a conocer concepto técnico de evaluación de obligaciones con el fin de que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolviera el recurso.
- Concepto Técnico PARM No. 211 del 27 de marzo de 2020 mediante el cual se procedió al análisis y evaluación de la información allegada por el Titular y determina remitir el concepto técnico, así como el concepto técnico PARM-558 del 09/08/2018 para la respuesta al recurso de reposición contra la resolución No. 000514 del 29 de mayo de 2018, en la cual se rechaza la solicitud de prórroga. Y se indica que el titular NO se encuentra al día.

Así mismo se tiene que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera por medio de la Coordinadora del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Agencia Nacional de Minería –ANN- mediante el memorando No. **20192300283073 del 29 de marzo de 2019** solicitó a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- pronunciamiento sobre puntos técnicos manifestados por el recurrente dentro del Recurso de Reposición 126-98M, tal y como se citó de manera textual en los antecedentes de este acto administrativo.

Teniendo en cuenta que los requisitos para el otorgamiento de la prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. **126-98M**, acorde a la CLÁUSULA TERCERA del mismo consisten en que el contratista de una parte haya venido realizando inversiones y de otra cumpliendo a cabalidad con el contrato, y que el incumplimiento de las obligaciones es precisamente el fundamento del rechazo de la prórroga del título, siendo esto también el argumento de lo objetado en el recurso de reposición el cumplimiento de las mismas, y conforme a lo solicitado en el escrito del recurso, se procedió a la revisión de los conceptos técnicos que se tuvieron en cuenta inicialmente al momento de proferir el acto administrativo como soporte del mismo, por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera y al respecto se encontró lo siguiente:

Inicialmente el Concepto Técnico PARM-558 del 9 de agosto de 2018 que evaluó el estado del expediente en el tema de Formatos básicos Mineros, regalías, pago de administración de interventoría PTI, Informe anual de gestión, pólizas pago de inspección de campo, y se recomienda: (...)

- **En cuanto a los Formatos Básicos Mineros:**

-No aprobar los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013,2014,2015, así mismo no aprobar los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017, que se dan por no presentados por no estar radicados en el SI.Minero. - No se ha radicado el FBM- semestral de 2018.

- **En cuanto a la declaración y pago de regalías:**

-No se presentó complemento a declaración y pago de regalías de ORO del IV trimestre de 2004, 1 a IV trimestre de 2005, 1 a IV trimestre de 2006, 1 a IV trimestre de 2007, 1 a IV trimestre de 2008, 1 a IV trimestre de 2009, 1 a IV trimestre de 2010, 1 a IV trimestre de 2011, 1 a IV trimestre de 2012, según el requerimiento del Auto GSC-ZO-14 del 27 de enero de 2015, notificado por Estado Jurídico PARM No. 22 del 30 de marzo de 2016. Los titulares presentaron declaración de regalías en ceros pese a reportar producción en los Formatos Básicos Mineros —FBM-. - Se recomienda aprobar declaración de regalías de ORO del I a IV trimestre de 2013, Y del II trimestre de 2014. - Se adeuda saldo por la declaración y pago de regalías de ORO de 2014, Se aprueba la declaración y pago de regalías de ORO del I, II y III trimestre de 2015, Se adeuda saldo de la declaración y pago de regalías de ORO del IV trimestre de 2015, Se adeuda saldo por la declaración y pago de regalías de ORO de 2016, No se presentó declaración de regalías ORO del II trimestre de 2017 por lo que no se pueden evaluar el resto de la declaración y pago de regalías del año, adicional no se dispone del Formato Básico Minero —FBM- anual de 2017, No se ha presentado declaración y pago de regalías del I y II trimestres de 2018, Se debe requerir al titular explique las razones por las cuales no está reportando la extracción de plata del yacimiento en el FBM y en las declaraciones de producción y pago de regalías del 1 al IV trimestre de 2009 a 2017.

- **En cuanto a pago de administración por interventoría:**

Se adeuda saldo por concepto de pago de administración e interventoría por PLATA de los años 2004 a 2007. Debe demostrar que no se ha extraído plata de 2008 a 2017 para no adeudar suma por este concepto en estos años.

- **En cuanto al Programa de Trabajos e Inversiones —PTI-:**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

No se ha radicado Programa de Trabajos e Inversiones —PTI-.

- **En cuanto a los informes Anuales de gestión:**

Se debe allegar complemento a Informe Anual de Gestión del año 2017.

- **En cuanto a las Pólizas de Garantía:**

Los montos de las pólizas que vencieron el 25 de agosto de 2018 no se ajustan a lo establecido en el contrato.

- **En cuanto al Pago de Inspección de Campo:**

No se ha allegado recibo de pago por faltante de pago de inspección de campo. Las evidencias, requerimientos y respuesta de la inspección de campo serán evaluadas en una próxima visita.

Posteriormente el Auto PARM No. 684 del 21 de septiembre de 2018, notificado por Estado Jurídico No. 34 del 5 de octubre de 2018, de una parte, se da a conocer a los titulares del Contrato de Pequeña Minería No. **126- 98M**, los conceptos técnicos PARM-249 del 4 de abril de 2018 y PARM-558 del 9 de agosto de 2018. Y se hace requerimiento bajo causal de caducidad artículo 76, numeral 4 del Decreto 2655 de 1988, para que, de acuerdo con el Concepto Técnico PARM-622 del 6 de septiembre de 2018, allegue:

- **En cuanto a la declaración y pago de regalías:**

Complementos de declaración y pago de regalías de ORO del IV trimestre de 2004, del 1 a IV trimestre de 2005, del 1 a IV trimestre de 2006, del 1 a IV trimestre de 2007, del 1 a IV trimestre de 2008, del 1 a IV trimestre de 2009, del 1 a IV trimestre de 2010, del 1 a IV trimestre de 2011, del 1 a IV trimestre de 2012, ORO de 2014, del IV trimestre de 2015, de 2016, de 2018, trimestre de 2018. Igualmente Se REQUIERE para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación alleguen el recibo de pago de los intereses moratorios causados por el pago extemporáneo de las regalías que se indicaron (causación de intereses calculados al 12% efectivo anual hasta el momento efectivo de su pago, el cual se imputará primero a los intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses).

Se REQUIRÍO BAJO APREMIO DE MULTA para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, y de acuerdo con el Concepto Técnico PARM-622 del 6 de septiembre de 2018, allegue:

- **En cuanto a los Formatos Básicos Mineros:**

Complemento a los Formatos Básicos Mineros —FBM- semestral y anual de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, Complemento al Formato Básico Minero —FBM- semestral de 2017, Formato Básico Minero —FBM- anual de 2017, Formato Básico Minero —FBM- semestral de 2018.

- **En cuanto a la declaración y pago de regalías:**

Declaración de regalías de ORO del II trimestre de 2017, Explicación de la no explotación y/o aclaración en declaración de regalías de PLATA de los trimestres de los años de 2009 a 2017 y de los trimestres 1 y II de 2018.

- **En cuanto a pago de administración por interventoría:**

Recibo de pago por costos de administración e interventoría.

- **En cuanto al Programa de Trabajos e Inversiones —PTI-:**

Programa de Trabajos e Inversiones —PTI-

- **En cuanto a las Pólizas de Garantía:**

Póliza de cumplimiento del contrato, Póliza de salarios y prestaciones del contrato.

- **En cuanto al Pago de Inspección de Campo:**

Recibo de pago de faltante de inspección de campo de seguimiento y control.

En Concepto Técnico PARM No. 397 del 9 de abril de 2019, elaborado por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM- se CONCLUYÓ:

3.1. El título minero se encuentra vencido desde el 13/10/2014 y tiene solicitud de prórroga desde el año 2014.

- **En cuanto a los Formatos Básicos Mineros:**

(...) **3.2.** Ninguno de los FBM allegados demuestra que haya una verdadera “contabilidad” de reservas, ya que no se está haciendo exploración y tampoco se hace un descuento de las reservas que se calcularon en el 2011 de lo que se ha ido explotando. (...)

3.3. No se aprueba el FBM del año 2007, el cual no se ha aprobado en ningún acto administrativo dentro del expediente. (...) **3.4.** No se allegaron correcciones a los Formatos Básicos Mineros: I semestre y anual del 2008, 2009, 2010 y 2011, así como tampoco las correcciones al FBM anual del 2012 (...). **3.5.** No se aprueban los complementos a los Formatos Básicos Mineros: I semestre y anual del 2013, I semestre y anual del 2014, I semestre y Anual del 2016, I semestre y Anual del 2017 y I semestre del 2018. (...)

3.6. No se ha radicado en el sí.minero el FBM del año 2018. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

- **En cuanto a los Informes Anuales de Explotación:**

“(…) **3.7.** A la fecha en el expediente reposan los informes anuales de explotación de los años: 2004-2005, 2005-2006, 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009, pero sin aprobar, ya que no se han allegado las correcciones que se pidieron en la revisión documental del 11/06/2009. (...) **3.8** En el expediente no reposan los informes anuales de explotación de los años: 2009-2010, 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2017-2018 y 2018-2019. (...) **3.9.** No se han allegado los complementos al Informe Anual del año 2017, como se expresó en el concepto técnico PARM-558 del 09/08/2018, dado a conocer en Auto PARM-684 del 21/09/2018. (...)”

- **En cuanto a la viabilidad ambiental del título minero:**

“(…) **3.10.** Se solicita concepto jurídico respecto al numeral 2.5 en cuanto a la viabilidad ambiental del título minero.(...)”.

- **En cuanto a la declaración y pago de regalías:**

“(…) **3.11.** Se aprueban las regalías del I, III y IV del año 2014 para oro, por lo especificado en el numeral 2.6 del presente concepto técnico. (...) **3.12.** Se aprueban las regalías del IV trimestre del 2015 para oro, por lo especificado en el numeral 2.6 del presente concepto técnico. (...) **3.13.** Se aprueban las regalías de los trimestres I-IV del año 2016 para oro, por lo especificado en el numeral 2.6 del presente concepto técnico. (...) **3.14.** No se aprueban para el mineral oro: **3.14.1.** No se aprueban las regalías del IV trimestre del 2004, toda vez que en el expediente no reposa su recibo de pago y/o certificado de retención de acuerdo con lo establecido en el Decreto 145 de 1995. Lo anterior fue requerido bajo causal de caducidad mediante auto GSC-ZO-014 del 27/01/2015 y auto PARM-684 del 21/09/2018. (...) **3.14.2.** No se aprueban las regalías, es decir, los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I-IV del 2005, ya que los mismos no se encuentran acompañados de recibo de pago y/o certificado de retención de acuerdo con lo establecido en el Decreto 145 de 1995. Lo anterior fue requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZO-014 del 27/01/2015 y auto PARM-684 del 21/09/2018. (...) **3.14.3.** No se aprueban las regalías, es decir, los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I-IV del 2006, ya que los mismos no se encuentran acompañados de recibo de pago y/o certificado de retención de acuerdo con lo establecido en el Decreto 145 de 1995. Lo anterior fue requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZO-014 del 27/01/2015 y auto PARM-684 del 21/09/2018. (...) **3.14.4.** No se aprueban las regalías, es decir, los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I-IV del 2007, ya que los mismos no se encuentran acompañados de recibo de pago y/o certificado de retención de acuerdo con lo establecido en el Decreto 145 de 1995. Lo anterior fue requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZO-014 del 27/01/2015 y auto PARM-684 del 21/09/2018. (...) **3.14.5.** No se aprueban las regalías, es decir, los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I-IV del 2008, ya que los mismos no se encuentran acompañados de recibo de pago y/o certificado de retención de acuerdo con lo establecido en el Decreto 145 de 1995. Lo anterior fue requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZO-014 del 27/01/2015 y auto PARM-684 del 21/09/2018. **3.14.6.** Si bien las regalías de los trimestres I-IV del 2009 ya fueron aprobadas en el auto GSC-ZO-061 del 18/11/2013, se tiene una diferencia entre lo declarado por regalías (600 g.) y lo que reposa en los formatos básicos mineros (980 g.), por lo anterior se ha solicitado la aclaración en el auto GSC-ZO-014 del 27/01/2015, a la fecha no se cuenta con la explicación **3.14.7.** Con respecto a las regalías del I-IV trimestre del año 2010, en el auto GSC-ZO-014 del 7/01/2015: “El pago de regalías y los formularios de declaración y liquidación de regalías de los cuatro trimestres del 2010 y 2011 de Oro según lo reportado en los FBM.” (...) **3.14.8.** Con respecto a las regalías del I-IV trimestre del año 2011, en el auto GSC-ZO-014 del 27/01/2015: “El pago de regalías y los formularios de declaración y liquidación de regalías de los cuatro trimestres del 2010 y 2011 de Oro según lo reportado en los FBM.” (...) **3.14.9.** Con respecto a las regalías del I-IV trimestre del año 2012, en el auto PARM-684 del 21/09/2018, donde se da a conocer el concepto técnico PARM-558 del 09/08/2018:” No existe concordancia entre lo reportado en el FBM semestral y anual 2012 y lo declarado como producción para el año 2012; en auto PARM-156 del 29/02/2016 se requirió al titular bajo apremio de multa para que allegara complemento a los FBM semestral y anual de acuerdo a lo indicado en el concepto técnico PARM-S-52 del 22 de enero de 2016. A la fecha el titular no ha allegado explicación o pago del faltante por concepto de regalías para el año 2012 que fue requerido en auto PARM- auto PARM-156 del 29/02/2016 y la declaración de producción y pago de regalías requerida en el auto GSC-ZO-014 del 27/01/2015 necesaria para convalidar la información del FBM anual 2012.” (...) **3.14.10.** Con respecto a las regalías de los trimestres I-IV del 2017, en el auto PARM-684 del 21/09/2018, donde se da a conocer el concepto técnico PARM-558 del 09/08/2018, no se han dado las explicaciones solicitadas, además de que la cantidad de oro reportada no obedece a lo que se tiene en cuanto a tenores para el título y para la zona alta de Marmato. (...) **3.14.11.** Con respecto a las regalías del I y II trimestre del 2018, estas no se aprueban pues como sucede para las regalías del año 2017, a la fecha se han extraído 18503,35 gramos de oro, lo cual no corresponde con la producción y los tenores que tiene el título minero, de acuerdo con los FBM y las regalías que reposan del expediente. **3.15.** A la fecha no reposan en el expediente ni en el SGD, las regalías de los trimestres III y IV del 2018 y I del 2019 para el mineral oro. (...) **3.16.** No es claro como los titulares mineros pudieron laborar el primer semestre del 2018, sabiendo que se tenía una medida de suspensión por no tener ventilación mecanizada, como se observa en el auto PARM-203 del 26/02/2018, notificado por estado jurídico No. 007 del 28/02/2018, donde se dan a conocer las observaciones del informe de visita técnica PARM-092 del 05/02/2018. Se solicita a los titulares explicar lo anterior. (...) **3.17.** No se aprueban las regalías de los trimestres IV del 2004 y I-IV trimestres de los años 2005 a 2017 para el mineral plata, por lo especificado en el numeral 2.6 del presente concepto técnico. (...) **3.18.** Con respecto a las regalías del I y II trimestre del 2018, para el mineral plata, estas no se aprueban por lo especificado en el numeral 2.6 del presente concepto técnico. (...) **3.19.** A la fecha no reposan en el expediente ni en el SGD, las regalías de los trimestres III y IV del 2018 y I del 2019 para el mineral plata (...)”.

- **En cuanto al Pago de Inspección de Campo:**

“(…) **3.20.** Se solicita concepto jurídico respecto al numeral 2.9.2 en cuanto al pago de la visita de fiscalización, ya que el titular adeuda \$279 y se había requerido este pago bajo apremio de multa en auto PARM-159 del 29/02/2016, estando el pago allegado incompleto pues en el auto de requerimiento inicial, el valor adeudado debía pagar tasa de usura y no el 12%. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

- **En cuanto a pago de administración por interventoría:**

“(…) **3.21.** El titular tiene un excedente de \$224.516,15 para aplicar a administración e interventoría de oro del año 2018, el cual no puede ser aplicado al valor del citado año ya que este no ha radicado por el sí.minero el FBM del año 2018 y tampoco ha allegado el informe anual de explotación del año 2018. (...) **3.22.** Se deberá allegar el pago por administración e interventoría del mineral plata un valor de \$739.148,59 desde el año 2004 al año 2007 y de \$3.783.167,86 desde el año 2008 al año 2017, junto con los intereses de mora que se causen por el no pago de las mismas. (...) **3.23.** A la fecha no se puede calcular la administración e interventoría por mineral plata para el año 2018 ya que el titular no ha radicado por el sí.minero el FBM del año 2018 y tampoco ha allegado el informe anual de explotación del año 2018. (...)”

- **En cuanto al Programa de Trabajos e Inversiones —PTI-:**

“(…) **3.24.** A la fecha no reposa en el expediente el Programa de Trabajos e Inversiones, PTI, como se había requerido en el auto PARM-684, notificado por estado jurídico No.034 del 05/10/2018 del 21/09/2018 y se había autorizado una prórroga de sesenta (60) días más para su entrega, oficio de salida 20189090352621 del 14/11/2018, a partir del 22/11/2018, que correspondería al 19/02/2019. Se solicita concepto jurídico al respecto. (...)”

- **En cuanto a las Pólizas de Garantía:**

“(…) **3.25.** Se solicita concepto jurídico respecto al numeral 2.3 con respecto a las pólizas constituidas. (...)”

- **En cuanto al cumplimiento de recomendaciones de visitas técnicas:**

“(…) **3.26.** A la fecha no se ha cumplido con los requerimientos del auto PARM-203 del 26/02/2018, notificado por estado jurídico No. 007 del 28/02/2018, se dan a conocer las observaciones del informe de visita técnica PARM-092 del 05/02/2018. (...) **3.27.** Se solicita concepto jurídico respecto al numeral 2.9.3 del presente concepto técnico. (...)”

- **En cuanto al trámite del recurso de reposición:**

“(…) 4. **ALERTAS TEMPRANAS.** Se solicita al Grupo de Evaluación de estudios técnicos dar trámite a la solicitud de prórroga del título minero. **Se debe remitir el presente concepto técnico así como el concepto técnico PARM-558 del 09/08/2018 para la respuesta al recurso de reposición contra la resolución No. 000514 del 29 de mayo de 2018, en la cual se rechaza la solicitud de prórroga. (...). (subrayados nuestros)**

Por último, en el concepto técnico PARM No. 211 del 27 de marzo de 2020 procede al análisis y evaluación de la información allegada por el Titular y al respecto determinó: “(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.:

- **En cuanto a las Pólizas de Garantía:**

“(…) **3.1 NO APROBAR** la póliza de cumplimiento No 42-43-101004784 de la aseguradora Seguros del estado S.A, con vigencia desde el 18 de febrero del 2020 hasta el 18 de febrero del 2021, al no cubrir el valor asegurado, sin cumplir en general con lo requerido para el cumplimiento de las obligaciones derivadas durante la etapa de EXPLOTACION para el contrato No.126-98M, según lo establecido en el numeral 2.2 del presente concepto técnico. (...) **3.2 APROBAR** la póliza de salario y de prestaciones sociales 42-44-101123269 de la aseguradora Seguros del estado S.A con vigencia desde el 18 de febrero de 2020 hasta el 18 de febrero de 2021, según lo establecido en el numeral 2.2 del presente concepto técnico. (...)”

- **En cuanto al Programa de Trabajos e Inversiones —PTI-:**

“(…) **3.3** Se dispondrá que no hay lugar al requerimiento y presentación del Programa de Trabajos e Inversiones —PTI- dado que tal obligación no quedó establecida en la minuta contractual, según lo dispuesto en Auto PARM No. 373 de 2019 del 22 de abril de 2019. (...)”

- **En cuanto a los Informes Anuales de Explotación:**

“(…) **3.4 REQUERIR** los informes anuales de explotación de los años: 2004-2005, 2005-2006, 2006-2007, 2007- 2008, 2008-2009 los cuales fueron solicitadas por la secretaria de gobierno en la evaluación del expediente de fecha 11 de junio de 2009 y en el concepto técnico PARM-397 del 9 de abril de 2019. **3.5 REQUERIR** los informes anuales de explotación de los años: 2009-2010, 2010-2011, 2011-2012, 2012- 2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016 y 2018-2019, los cuales fueron solicitados en el concepto técnico PARM-397 del 9 de abril de 2019 comunicado mediante auto No. 373 de 2019 del 22 de abril de 2019. (...) **3.6 REQUERIR** los complementos al Informe Anual del año 2017-2018, como se expresó en el concepto técnico PARM-558 del 09/08/2018, dado a conocer en Auto PARM-684 del 21/09/2018. (...) **3.7 REQUERIR** el informe anual de explotación 2019-2020 según lo establecido en la cláusula OCTAVA de la minuta del contrato y según lo establecido en el numeral 2.3.2 del presente concepto técnico. (...)”

- **En cuanto a la viabilidad ambiental del título minero:**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

“(…) **3.8** Título amparado ambientalmente bajo alcance de lo resuelto en el Auto CORPOCALDAS 2018-1516 de 29 de junio de 2018 que dispuso declarar la vigencia del Plan de Manejo Ambiental - PMA otorgado por la Corporación con Res. 1249 de 16 de diciembre de 1996 modificada con la Res. CORPOCALDAS 4249 de 15 de junio de 1999, para legalización de la Pequeña Minería de Hecho del Contrato de Aporte 1017 localizado en Marmato, Caldas a nombre de la Sociedad Minerales de Colombia SA – MINERALCO SA. Revisada la base cartográfica de la plataforma ANM minería, se observa que el título minero No 126-98M, no presenta superposición con áreas de restricción ambiental. Respecto a la superposición total con las zonas; INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS Y ZONAS MACROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el área del título No. 126-98M, los titulares deberán adelantar/os permisos necesarios ante la autoridad correspondiente. Se REQUIERE a los titulares allegar allega Certificado de Estado de Trámite de actualización del Plan de Manejo Ambiental según lo establecido en el numeral 2.4 del presente concepto técnico. (...)

- **En cuanto a los Formatos Básicos Mineros:**

“(…) **3.9 REQUERIR** a los titulares del contrato 126-98M las correcciones a los Formatos Básicos Mineros: I semestre y anual del 2008, 2009, 2010 y 2011, así como tampoco las correcciones al FBM anual del 2012, solicitados en Concepto Técnico PARM-397 del 9 de abril de 2019 y comunicado mediante Auto PARM No. 373 de 2019 del 22 de abril de 2019. (...) **3.10 REQUERIR** a los titulares del contrato 126-98M los complementos a los Formatos Básicos Mineros: I semestre y anual del 2013, I semestre y anual del 2014, I semestre y Anual del 2016, I semestre y Anual del 2017 y I semestre del 2018, solicitados en Concepto Técnico PARM-397 del 9 de abril de 2019 y comunicado mediante Auto PARM No. 373 de 2019 del 22 de abril de 2019. (...) **3.11 REQUERIR** a los titulares del contrato 126-98M el formato básico minero anual 2018 solicitados en Concepto Técnico PARM-397 del 9 de abril de 2019 y comunicado mediante Auto PARM No. 373 de 2019 del 22 de abril de 2019. (...) **3.12 REQUERIR** a los titulares del contrato 126-98M el formato básico minero semestral y anual 2019. (...)

- **En cuanto a la declaración y pago de regalías:**

“(…) **3.13 REQUERIR** los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondientes al MINERAL DE ORO IV trimestre del 2004, I al IV trimestre 2005, I al IV trimestre 2006, I al IV trimestre 2007, I al IV trimestre 2008, I al IV trimestre 2010, I al IV trimestre 2011, I al IV trimestre 2012, I al IV trimestre 2017, I al II trimestre 2018, según lo establecido en el cuadro anterior y lo solicitado en concepto PARM-397 del 9 de abril de 2019 comunicado en auto 373 de 2019 del 22 de abril de 2019. (...) **3.14 REQUERIR** los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondientes al MINERAL DE ORO del III y IV trimestre del 2009. (...) **3.15 REQUERIR** aclaración respecto a las regalías de los trimestres IV del 2004 y I-IV trimestres de los años 2005 a 2017 para el MINERAL PLATA, por lo especificado en el numeral 2.6 del concepto PARM-397 del 9 de abril de 2019 comunicado en auto 373 de 2019 del 22 de abril de 2019. (...) **3.16 REQUERIR** aclaración respecto a las regalías de I y II trimestre del 2018 para el MINERAL PLATA, por lo especificado en el numeral 2.6 del concepto PARM-397 del 9 de abril de 2019 comunicado en auto 373 de 2019 del 22 de abril de 2019. (...) **3.17 REQUERIR** a los titulares las regalías de los trimestres III y IV del 2018 para el MINERAL PLATA, solicitadas en concepto PARM-397 del 9 de abril de 2019 comunicado en auto 373 de 2019 del 22 de abril de 2019. (...) **3.18 APROBAR** declaración y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2019 para mineral de ORO y PLATA reportando (...)

- **En cuanto a pago de administración por interventoría:**

“(…) **3.19 REQUERIR** el pago por administración e interventoría del mineral plata con un valor de \$739.148,59 desde el año 2004 al año 2007 y de \$3.783.167,86 desde el año 2008 al año 2017, junto con los intereses de mora que se causen por el no pago de las mismas, solicitado en concepto técnico PARM397 del 9 de abril de 2019 comunicado en auto 373 de 2019 del 22 de abril de 2019. (...) **3.20 REQUERIR** el pago por administración e interventoría del mineral de ORO Y PLATA para los años 2018 y 2019. (...) **3.21** Mediante informe de inspección técnica de seguimiento y control PARM 122 del 05 de marzo de 2020 realizada el día 21 de febrero de 2020 para la mina santa bárbara, se establecen unas no conformidades, recomendaciones e instrucciones técnicas a cumplir según lo establecido en numeral 2.8 del presente concepto técnico. (...)

- **En cuanto a publicación del contrato en el RUCOM.**

“(…) **3.22** El CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 126-98M SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM (...)

- **En cuanto al Pago de Inspección de Campo:**

“(…) **3.23** Se solicita concepto jurídico respecto al numeral 2.9.2 en cuanto al pago de la visita de fiscalización, ya que el titular adeuda \$279 y se había requerido este pago bajo apremio de multa en auto PARM-159 del 29/02/2016, estando el pago allegado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

incompleto pues en el auto de requerimiento inicial, el valor adeudado debía pagar tasa de usura y no el 12%. Solicitado en concepto técnico PARM-397 del 9 de abril de 2019 comunicado en auto 373 de 2019 del 22 de abril de 2019. (...).”

- **En cuanto al trámite del recurso de reposición:**

“(...) 3.24 Se solicita al Grupo de Evaluación de estudios técnicos darle trámite a la solicitud de prórroga del título minero. (...) 3.25 Se debe remitir el presente concepto técnico, así como el concepto técnico PARM-558 del 09/08/2018 para la respuesta al recurso de reposición contra la resolución No. 000514 del 29 de mayo de 2018, en la cual se rechaza la solicitud de prórroga. (...)”.

- **En cuanto al cumplimiento en general de las obligaciones contractuales:**

“(...) 3.26 Evaluadas las obligaciones contractuales de la CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA N° 126-98M causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.(...)”. (Subrayados nuestros)

Concepto que fue acogido mediante **AUTO PARM No. 00236 de 2020 el 03 de junio de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 18 del 6 de julio de 2020, en el cual como se citó en los antecedentes se hizo los requerimientos respectivos ante los incumplimientos contractuales de los titulares.

Respecto, a estos pronunciamientos de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera PAR Medellín, es de indicar de una parte en cuanto al tema de viabilidad ambiental y presentación PTI, que como ya se contempló anteriormente, esto no se podía considerar un incumplimiento para rechazar la prórroga del título, como se hizo el estudio normativo al inicio de esta revisión jurídica de los argumentos del recurso y en este último pronunciamiento de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad minera del PAR Medellín se dispuso que no hay lugar al requerimiento y presentación del Programa de Trabajos e Inversiones —PTI- dado que tal obligación no quedó establecida en la minuta contractual, según lo dispuesto en Auto PARM No. 373 de 2019 del 22 de abril de 2019 y así mismo que el contrato 126-98M está amparado ambientalmente bajo alcance de lo resuelto en el Auto CORPOCALDAS 2018-1516 de 29 de junio de 2018 que dispuso declarar la vigencia del Plan de Manejo Ambiental - PMA otorgado por la Corporación con Res. 1249 de 16 de diciembre de 1996 modificada con la Res. CORPOCALDAS 4249 de 15 de junio de 1999, para legalización de la Pequeña Minería de Hecho del Contrato de Aporte 1017 localizado en Marmato, Caldas a nombre de la Sociedad Minerales de Colombia SA – MINERALCO SA. y REQUIERE a los titulares allegar el Certificado de Estado de Trámite de actualización del Plan de Manejo Ambiental según lo establecido en el numeral 2.4 del concepto técnico. Por lo cual no se tiene en cuenta como incumplimiento contractual de las obligaciones para el trámite de la prórroga el título minero en el recurso que se está resolviendo.

Respecto de las demás obligaciones contractuales del expediente esto es el tema de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías, pago de administración de interventoría, Informes Anuales de Explotación, Informe anual de gestión, pólizas de garantía de obligaciones contractuales , pago de inspección de campo, recibo de pago por costos de administración e interventoría, etc., se tiene que se estableció pormenorizadamente como se indicó en cada concepto y auto en los que se hacen requerimientos repetitivos sobre estos temas.

Y se estableció además de los otros incumplimientos en cuanto a las obligaciones anteriores al año 2014 en que se solicitó la prórroga que a la fecha en el expediente si bien reposan los informes anuales de explotación de los años 2004-2005, 2005-2006, 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009, estos no están aprobados porque no se han allegado por los titulares las correcciones que se pidieron en la revisión documental del 11/06/2009. Y que así mismo no reposan los informes anuales de explotación de los años: 2009-2010, 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2017-2018 y 2018-2019. Ni se han llegado los complementos al Informe Anual del año 2017, como se expresó en el concepto técnico PARM-558 del 09/08/2018, dado a conocer en Auto PARM-684 del 21/09/2018.

En cuanto al tema de administración e interventoría del mineral plata la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera requirió a los titulares para que demostraran la veracidad de la no explotación de la misma aunque como se expuso al inicio el mineral oro y plata están en liga íntima y su extracción se hace de manera concomitante. Y si bien los titulares tienen un excedente de \$224.516,15 para aplicar a administración e interventoría de oro del año 2018, este no puede ser aplicado al valor del citado año por no estar radicado por el SÍ.MINERO el FBM del año 2018 y tampoco ha allegado el informe anual de explotación del año 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

También se indica que no se ha allegado el pago por administración e interventoría de la mineral plata un valor de \$739.148,59 desde el año 2004 al año 2007 y de \$3.783.167,86 desde el año 2008 al año 2017, (junto con los intereses de mora que se causen por el no pago de las mismas. (Obligación anterior al vencimiento del título y solicitud de prórroga del mismo).

Así mismo como indicamos anteriormente que si bien para el año 2014 no obraba en el expediente copia de la viabilidad ambiental del título, el PMA era requisito previo a la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional siendo de cargo de la autoridad minera la realización del mismo, tal y como ocurría con el Programa de Trabajos e Inversiones PTI – obligación que no quedo contemplada contractualmente- y estas no se pueden considerar obligaciones incumplidas como el fundamento principal para el rechazo de la prórroga. Aunque se debe tener en cuenta así mismo que se dé el cumplimiento del resto de obligaciones del título minero. Lo cual según lo que expuso anteriormente no ocurre en este caso.

EN CUANTO A LA SEGUNDA INCONFORMIDAD EXPUESTA POR LA RECURRENTE DENOMINADA:

“ 2. ABUSO DE PODER, FALSA MOTIVACIÓN E INOPORTUNIDAD PROCESAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CON AFECTACIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO DE LOS TITULARES MINEROS”.

La recurrente indica nuevamente que el rechazo de la solicitud de prórroga del Contrato **126-98M** se fundamentó básicamente en el incumplimiento de lo establecido en la Cláusula Tercera del mismo porque los titulares mineros no han venido realizando inversiones ni se encuentran al día en el cumplimiento de las obligaciones mineras. Pero que obran en el expediente manifestaciones y pronunciamientos de la propia autoridad minera que demuestran todo lo contrario, cita una CONSTANCIA, que aporta como prueba, expedida por la Agencia Nacional de Minería de fecha 28 de Junio de 2018, a nombre de los cotitulares donde indica que el título minero se encuentra inscrito y vigente para explotación de Oro y demás Minerales Asociados y que por tanto cumple con los requisitos para estar dentro de la lista del RUCOM en los términos del literal a) del artículo 52 del Decreto No. 0276 de 2015.

Así mismo la recurrente insiste en que el parámetro de la cláusula tercera por su carácter general se presta para interpretaciones muy subjetivas como aduce se ve en las motivaciones del acto administrativo que se impugna y en lo indicado en el desarrollo del recurso de reposición.

Al respecto de una parte tenemos que los mismos fundamentos que se han indicado en el numeral anterior aplican igualmente para este argumento de la recurrente, y se aclara que por el hecho de que se expida una constancia de la vigencia del título minero esto es que no ha sido desanotado del registro minero nacional y para el tema específico del RUCOM, inscripción que es obligatoria para los titulares que pretenden comercializar el mineral explotado, no se está indicando que por ello estén al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales del título minero.

Es de aclarar que la cláusula por sí misma no da lugar a interpretaciones como se aduce por la recurrente por ser general, por cuanto ello indica es que se debe estar al día es en la totalidad de las obligaciones legales y contractuales para poder acceder a la prórroga del título minero.

Continua la recurrente diciendo respecto de la prórroga que el día **15 de abril de 2014** se solicitó la misma como consta a folios 386 a 389 del expediente y en ella se resaltaba que el contrato se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones técnicas, jurídicas, económicas y ambientales y que tal petición fue respondida mediante comunicación con Radicado ANM No. **20142300305471** de fecha **09 de septiembre de 2014** por el Coordinador del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros diciendo que la solicitud sería enviada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para verificación de requisitos, una vez se verificara que el área del contrato no estaba ubicada en una de las zonas descritas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001. Y se guardó silencio en la respuesta sobre lo manifestado por los cotitulares respecto a encontrarse al día en todas sus obligaciones contractuales y legales del contrato 126-98M, lo que le lleva a concluir que tácitamente se aceptó la viabilidad de la prórroga solo que la dejó sujeta a consideraciones de otro tipo no previstas en el instrumento contractual ni en el Decreto 2655 de 1988.

Así mismo, expresa que la autoridad quiso dilatar ilegalmente la definición de la prórroga, acudiendo a trámites administrativos imprevistos y a normas de la Ley 685 de 2001 que no aplican al contrato otorgado en vigencia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

del Decreto 2655 de 1988, y porque además en el caso del artículo 34 de la ley 685 de 2011 lo que se nota es el limbo dilatorio del funcionario que dice que quizás direccionado por la propia entidad minera, alegando que no existe la necesidad de efectuar ningún estudio ni verificación del área del título que hace muchísimos años fue habilitada por el mismo estado colombiano como zona minera o no excluible de la actividad minera.

Y que con esas acciones dilatorias en el tiempo se violó el derecho de los titulares del Contrato **126-98M** a la prórroga y que en ese lapso de tiempo con una inacción premeditada la Agencia Minera se llenó de motivaciones, la mayoría de ellas infundadas, para poder justificar el desconocimiento de la prórroga y que esa actuación no ha sido la misma frente a la empresa canadiense "MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A", que aprovechándose de su capacidad económica adquirió el resto de contratos que se habían otorgado en Marmato durante los proceso de legalización de la Ley 141 de 1994 y 685 de 2001. Y que esas explotaciones mineras hoy en día aparecen suspendidas desde hace más de siete (7) años, inclusive con las bocaminas cerradas con cadenas y candados, como ocurre por ejemplo con las minas MURCIELAGAL del Contrato 041-98M, SEVILLANA del contrato 033-98M y BARRANCA del contrato 034-98M y muchas más, cuyos títulos mineros son propiedad de la empresa canadiense MINERALES ANDINOS DE COLOMBIA S.A.

Concluye que esa inactividad en el fondo comporta un abuso de poder que lesiona sus derechos subjetivos emanados no solo de la ley sino del instrumento contractual y contraria lo dispuesto en el artículo 258 de la Ley 685 de 2001, el cual cita.

En relación con estos argumentos de la recurrente sea lo primero aclarar que, la Agencia Nacional de Minería en virtud del Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 entró en funcionamiento tan solo hasta el 2 de junio de 2012, esto es, aproximadamente 6 meses después de su creación y hasta esa fecha, la entidad que venía desarrollando las funciones como Autoridad Minera era el Servicio Geológico Colombiano antiguo INGEOMINAS.

Ahora bien, el Decreto 4134 en su artículo 19, estableció un régimen de transición entre la Agencia Nacional de Minería y el Servicio Geológico Colombiano, con ocasión de la creación de la primera entidad. Al respecto, prevé el mencionado artículo:

“Artículo 19. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. El Servicio Geológico Colombiano seguirá ejerciendo todas las funciones, incluyendo aquellas en materia minera que por competencia directa o por delegación se le habían asignado al Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, hasta que entre en operación la Agencia Nacional de Minería -ANM, lo cual deberá ocurrir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto.

El Presidente de la Agencia Nacional de Minería -ANM-deberá adelantar de manera inmediata las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas en el presente decreto que entrará a regir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto. Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica,"

Es claro entonces que, a partir del Decreto de creación de la Agencia Nacional de Minería y hasta la entrada en funcionamiento de ésta entidad, lo cual tuvo ocurrencia efectiva el 2 de junio de 2012, el Servicio Geológico Colombiano fungió como Autoridad Minera, entidad que para esa fecha tenía un represamiento considerable de tramites mineros, hasta el punto que se tuvo que implementar una medida administrativa denominada "Plan de descongestión de solicitudes mineras", el cual fue acogido por la nueva Autoridad Minera.

Así las cosas, ya en funcionamiento ésta Agencia Estatal, surgió un periodo de transición. Para el 2 de junio de 2012 la nueva Autoridad Minera no contaba con una sede propia, ni con recursos financieros ni personal suficiente para evacuar la totalidad de los trámites mineros pendientes por resolver, los cuales fueron entregados por el Servicio Geológico Colombiano a la Agencia Nacional de Minería en la fecha en mención.

Debido a esta problemática, surgió la necesidad de celebrar el convenio interadministrativo No. 008 suscrito entre la Agencia Nacional de Minería y el Servicio Geológico Colombiano, el cual en la cláusula primera establecía:

“PRIMERA.- objeto: El SGC y la ANM se comprometen a prestarse de manera recíproca, organizada, armónica, razonable y proporcional, la colaboración que requieran en materia de servicios administrativos, financieros, tecnológicos, recursos físicos y humanos, y en especial lo relacionado con la aplicación del Manual de Interventoría para la vigilancia de los contratos que han sido celebrados por el SGC para la vigencia fiscal 2012.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

Dicho convenio en su cláusula quinta respecto del plazo preveía:

*“QUINTA.- PLAZO: El plazo de ejecución del presente convenio será a partir de su perfeccionamiento y hasta el **31 de diciembre de 2012**” (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Como se puede observar de lo hasta aquí expuesto, es evidente que debido a esa transición, al momento de la entrega de funciones y de expedientes custodiados por el Servicio Geológico Colombiano a la Agencia Nacional de Minería, para el 2 de junio de 2012 existían una gran cantidad de trámites mineros represados, entre ellos, los referentes a los Contratos de Aporte de pequeña Minería de Marmato y cuya inactividad durante el año 2012 y aún los primeros meses del año 2013, no obedeció a negligencia o falta de gestión por parte de la Agencia Nacional de Minería, y la inactividad no es fruto de un abuso de poder de la misma autoridad minera que vaya en lesión de ningún derecho subjetivo de la recurrente ni que mucho menos contrarié lo dispuesto en el artículo 258 de la Ley 685 de 2001, sino a una situación que atendía exclusivamente a los múltiples dificultades derivadas del periodo de transición generado por la creación y entrada en funcionamiento de la nueva Autoridad Minera.

Otro aspecto que se debe tener en cuenta, es que con la expedición de la **Resolución No. 142 del 3 de agosto de 2012** expedida por la Agencia Nacional de Minería, a través del artículo 4° se asignó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la función de suscribir los contratos o actos administrativos de prórroga de los títulos mineros, cesiones de derechos, renunciaciones o desistimientos, cesiones de área, integración de áreas, concesiones concurrentes y los demás que afecten la titularidad de los títulos mineros que no estuviesen asignados a otras dependencias.

Posteriormente, mediante la **Resolución 206 del 22 de marzo de 2013**, emitida por la Agencia Nacional de Minería, a través de los artículos 1° numeral 2, y 11³ de la misma, se creó el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, encargándole entre otras funciones, la de proyectar los actos administrativos relacionados con las solicitudes de modificación que afecten la titularidad y/o prórroga de los títulos mineros, dentro de los cuales se encuentran las cesiones de derecho.

Lo anterior, significa que antes del del 2 de junio de 2012, la Dirección del Servicio Minero de INGEOMINAS era quien desempeñaba además de las funciones propias del seguimiento y control a los títulos mineros a nivel nacional, la de proyectar los actos administrativos relacionados con las solicitudes de modificación que afecten la titularidad y/o prórroga de los títulos mineros, como son las cesiones de derechos. Esta multiplicidad de funciones, a todas luces contribuyo en el represamiento de trámites mineros, aún antes de la creación de la Agencia Nacional de Minería.

Es así como, con la asignación de funciones atinentes a la afectación en la titularidad de los títulos mineros a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación con Resolución No. 142 del 3 de agosto de 2012 y con la creación del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el 22 de marzo de 2013, se optimizaron los tramites mineros referentes a las solicitudes de modificación que afectan la titularidad y/o prórroga de los títulos mineros, permitiendo en el plan de descongestión en comento.

Ahora bien, respecto al argumento de que la prórroga se solicitó el día **15 de abril de 2014** y aunque en el documento se indicara que el contrato se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones técnicas, jurídicas, económicas y ambientales, a quien le corresponde verificar esa situación es precisamente a la autoridad minera a través de su Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera por competencia de ese tema y ser requisito contractual para el trámite de la prórroga. Esto es se trata de un trámite compartido, una Vicepresidencia da el insumo a la otra para evaluar de fondo el trámite. Por lo que mediante radicado ANM

³ **“ARTÍCULO 11. GRUPO DE EVALUACIÓN DE MODIFICACIONES A TÍTULOS MINEROS.** Son funciones de este Grupo de Trabajo las siguientes:
1. Verificar el contenido de los estudios e informes de las solicitudes de modificación que afecten la titularidad y/o prórroga de los títulos mineros,
2. Evaluar técnica, económica y jurídicamente las solicitudes de modificación que afecten la titularidad y/o prórroga de los títulos mineros, en los términos que establezca la ley,
3. Emitir concepto técnico, económico y jurídico sobre la viabilidad o conveniencia de las solicitudes de modificación que afecten la titularidad y/o prórroga de los títulos mineros.
4. Proyectar los actos administrativos relacionados con las solicitudes de modificación que afecten la titularidad y/o prórroga de los títulos mineros.
5. Proyectar los actos administrativos que resuelvan los recursos de reposición interpuestos ante las decisiones proferidas en el marco de su competencia.
6. Adelantar los actos de requerimiento a que haya lugar en el trámite de solicitudes de modificación que afecten la titularidad y/o prórroga de los títulos mineros, de acuerdo con la normatividad que resulte aplicable.
7. Dar respuesta a los derechos de petición y de más solicitudes, que sean de su competencia. 8. Las demás que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

No. **20142300305471** de fecha **09 de septiembre de 2014** el Coordinador del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros dio a conocer tal situación a la hoy recurrente y sobre la verificación de la revisión del área del contrato, lo anterior precisamente por el constante cambio que en materia ambiental que se ha presentado en declaración de zonas de paramo, etc y por fallos de juzgados sobre zonas micro focalizadas de tierras, verificar si no estaba ubicada en una de las zonas descritas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001. Y mediante el oficio no se estaba resolviendo el tema sino indicando como se iba a hacer, sin que ello sea motivo para concluir una viabilidad o aceptación tácita de un trámite de prórroga, si no, no fuera necesario pronunciamiento alguno si esta fuera automática, figura que no existe en este tipo de trámites.

Y frente a los trámites de prórrogas de los títulos adquiridos por la empresa "MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S", que aduce la recurrente aprovechándose de su capacidad económica adquirió el resto de contratos que se habían otorgado en Marmato durante los procesos de legalización de la Ley 141 de 1994 y 685 de 2001. Y que esas explotaciones mineras hoy en día aparecen suspendidas desde hace más de siete (7) años, inclusive con las bocaminas cerradas con cadenas y candados, citando como ejemplo los Contratos en virtud de aporte de pequeña minería Nos 041-98M, 033-98M, 034-98M. Al respecto es de observar de una parte que cada titular minero es libre de hacer cesiones de derechos a particulares o personas jurídicas nacionales o extranjeras y si se cumple con los requisitos de ley se da el trámite legal y se hacen las anotaciones respectivas en el RMN. Y la autoridad continúa haciendo el seguimiento y control a los mismos ordenando las medidas de seguridad que determine la visita técnica respectiva, con los procesos sancionatorios a que haya lugar.

De otra parte en cuanto al tema de las prórrogas de los Contratos en virtud de aporte de pequeña minería Nos 041-98M, 033-98M, 034-98M, es de indicar que estos contratos al ser otorgados dentro del Programa Social de Legalización de la Ley 141 de 1994 y el Decreto reglamentario 2636 de 1994, y así mismo al encontrarse regulados por lo dispuesto en el artículo 78 Decreto 2655 de 1988, y acorde a la cláusula tercera de los mismos, sus titulares se encuentran facultados para solicitar la prórroga del termino contractual por 10 años más, siempre y cuando este demostrado que el contratista haya venido realizando inversiones y cumpliendo a cabalidad con el contrato. Y al respecto veamos como fue el trámite de prórroga de cada uno de ellos:

➤ **Contrato en virtud de aporte 033-98M;**

*Mediante escrito radicado 20145500131242 del 01 de abril de 2014 el representante legal de la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., Dr. DAVID ANTONIO CAMACHO GONZALEZ** solicita se conceda la prórroga del contrato minero No. 033-98M teniendo en cuenta en que el contrato se encuentra al día en sus obligaciones contractuales, solicitando la suscripción del correspondiente otrosí (Folio 895-899).*

El Grupo de Seguimiento y Control Zona occidente, mediante Concepto Técnico GSC-ZO No. 000139 del 05 de octubre de 2015 estableció: “(...) A la fecha de terminación de vigencia del Contrato No. 033-98M, según Registro Minero Nacional (25 de octubre de 2014), este se encuentra al día en lo referente a las obligaciones contractuales, el desarrollo de actividad extractiva en el área se realiza con las inversiones que demanda esta actividad, para lo cual se concluye que la sociedad titular ha venido realizando inversiones para el desarrollo del contrato y cumplimiento a cabalidad con el mismo en cuanto a las recomendaciones de la Autoridad Minera y de los documentos técnicos y ambientales. Para continuar con el trámite, se envía el expediente del contrato No. 033-98M a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera – Grupo de Evaluación de Modificación de Títulos Mineros para lo correspondiente. “(...)” (Folios 654-668).

El Grupo de Evaluación de modificaciones a títulos mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, mediante informe técnico del 3 de diciembre de 2015, determinó: “(...) 1. De conformidad con la Resolución No. 206 del 22 de Marzo de 2013, por medio de la cual se crean los diferentes Grupos de Trabajo de la Agencia Nacional de Minería –ANM, entre ellos el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación y se le asignan algunas funciones relacionadas con la Titularidad, tales como la de evaluar y aprobar la información técnica, jurídica y financiera de soporte a las solicitudes de cesión de derechos mineros, integración y cesión de áreas y concesiones concurrentes, se procedió a analizar los siguientes aspectos: 1.1 Una vez consultada el área del Contrato de Concesión No 033-98M, el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

determina que: El contrato de Concesión no presenta superposición con el casco urbano del municipio de Marmato. 1.2 El Contrato de Concesión presenta superposición parcial con 67 títulos los cuales se relacionan en la siguiente tabla, es de anotar que la superposición se da en planimetría, una vez revisada la minuta de los contratos se observó que los mismos fueron otorgados por diferencias de altura (Cotas) 1.3 El área del Contrato de Concesión No. 033-98M es de 7,5758 Hectáreas. 1.4 Se encuentra ubicadas geográficamente en el municipio de MARMATO departamento de CALDAS. 1.5 El mineral de interés económico para el titular es ORO. CONCLUSIONES: Una vez consultada el área del Contrato de Concesión No. 033-98M el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- determina que el Contrato de Concesión presenta superposición parcial con 67 títulos mineros los cuales fueron otorgados por diferencia de cota.. (...):”

El otrosí No. 2. en su cláusula primera acordó prorrogar por diez (10) años el término de duración del Contrato No. 033-98M, contados a partir del 25 de octubre de 2014 hasta el 24 de octubre de 2024. El mismo fue suscrito el 29 de abril de 2016 e inscrito en el RMN el 03 de mayo de 2016.

➤ **Contrato en virtud de aporte 034-98M:**

Mediante escrito radicado No. 20145500131252 del 01 de abril de 2014 el representante legal de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., Dr. DAVID ANTONIO CAMACHO GONZALEZ solicita se conceda la prórroga del contrato minero No. 034-98M teniendo en cuenta en que el contrato se encuentra al día en sus obligaciones contractuales, solicitando la suscripción del correspondiente otrosí (Folio 678-682).

El Grupo de Seguimiento y Control Zona occidente, mediante Concepto Técnico GSC-ZO No. 000181 del 09 de diciembre de 2015 estableció: “(...) A la fecha de terminación de vigencia del Contrato No. 034-98M, según Registro Minero Nacional (28 de octubre de 2014), este se encuentra al día en lo referente a las obligaciones contractuales, el desarrollo de la actividad extractiva en el área se realiza con las inversiones que demanda esta actividad, para lo cual se concluye que la sociedad titular ha venido realizando inversiones para el desarrollo del contrato y cumpliendo a cabalidad con el mismo en cuanto a las recomendaciones de la Autoridad Minera y de los documentos técnicos y ambientales. Para continuar con el trámite, se envía el expediente del contrato No.034-98M a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera – Grupo de Evaluación de Modificación de Títulos Mineros para lo correspondiente. “(...)”: (Folios 903-914).

El Grupo de Evaluación de modificaciones a títulos mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, mediante informe técnico del 25 de febrero de 2016, determinó: “(...) La resolución 0142 de 2012 asignó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la competencia para adelantar las actividades inherentes a la evaluación de las solicitudes presentadas por los titulares mineros que afecten la titularidad de los títulos mineros. Adicionalmente, con la Resolución No. 206 del 22 de Marzo de 2013, se conformaron grupos de trabajo al interior de cada una de las Vicepresidencias de la –ANM-, entre ellos el de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al cual se le asignó, entre otras la función de evaluar técnica, económica y jurídicamente las solicitudes de modificación que afecten la titularidad y/o prórroga de los títulos mineros y emitir los conceptos técnicos con base en los cuales se profieren los actos administrativos relacionados con dichas solicitudes. Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- se encontró que el área del Título No. 034-98M, No presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las zonas de Reservas de Recursos Naturales Temporales establecidas en el decreto No. 1374 del 27 de junio de 2013, desarrollado por la Resolución 705 del 28 de junio de 2013, la cual fue modificada por la Resolución No. 761 del 12 de julio de 2013, y prorrogada por la Resolución 1628 del 15 de Julio de 2015, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)” “CONCLUSIONES: Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- se encontró que el área del Título No. 034-98M, No presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las zonas de Reservas de Recursos Naturales Temporales establecidas en el decreto No. 1374 del 27 de junio de 2013, desarrollado por la Resolución 705 del 28 de junio de 2013, la cual fue modificada por la Resolución No. 761 del 12 de julio de 2013, y prorrogada por la Resolución 1628 del 15 de Julio de 2015, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

El otrosí no. 2. en su cláusula primera acordó prorrogar por diez (10) años el término de duración del Contrato No. 034-98M, contados a partir del 28 de octubre de 2014 hasta el 27 de octubre de 2024. El mismo fue suscrito el 29 de abril de 2016 e inscrito en el RMN el 02 de mayo de 2016

➤ **Contrato en virtud de aporte 041-98M;**

Mediante radicado No. 20145500131272 de fecha 01 de abril de 2014, la sociedad titular a través de la representante legal realizó solicitud de prórroga del contrato No. 041-98M, teniendo en cuenta que el mismo se encontraba al día en las obligaciones contractuales. (Folio 714-718).

El Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente, mediante Concepto Técnico GSC-ZO No. 000041 del 15 de junio de 2016 estableció: "(...)A la fecha de terminación de vigencia del contrato N° 041-9814, según Registro Minero Nacional (26 de octubre de 2014), este se encuentra al día en lo referente a las obligaciones contractuales, el desarrollo de la actividad extractiva en el área se realiza con las inversiones que demanda esta actividad, para lo cual se concluye que la sociedad titular ha venido realizando inversiones para el desarrollo del contrato y cumplimiento a cabalidad con el mismo en cuanto a las recomendaciones de la Autoridad Minera y de los documentos técnicos y ambientales "(...)" (Folios 1152-1164)

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante evaluación técnica del 25 de julio de 2016, determinó: "(..) La resolución 0142 de 2012 asignó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la competencia para adelantar las actividades inherentes a la evaluación de las solicitudes presentadas por los titulares mineros que afecten la titularidad de los títulos mineros. Adicionalmente, con la Resolución No. 206 del 22 de Marzo de 2013, se conformaron grupos de trabajo al interior de cada una de las Vicepresidencias de la —ANM—, entre ellos el de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al cual se le asignó, entre otras la función de evaluar técnica, económica y jurídicamente las solicitudes de modificación que afecten la titularidad y/o prórroga de los títulos mineros y emitir los conceptos técnicos con base en los cuales se profieren los actos administrativos relacionados con dichas solicitudes. Una vez consultada el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano —CMC- se encontró que el área Contrato N° 041-98M presenta la siguiente superposición. Superposición parcial con la Zona de Restricción PERIMETRO URBANO - MARMATO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 1510812014. CONCLUSIONES Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano - CMC- se encontró que el área del Contrato de Concesión N° 041-98M, presenta superposición Parcial con la Zona de restricción PERIMETRO URBANO - MARMATO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014. El área del Contrato de Concesión N° 041-98M, no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001. (...)"-

El otrosí No. 1. en su cláusula primera acordó prorrogar por diez (10) años el término de duración del Contrato No. 041-98M, contados a partir del 26 de octubre de 2014 hasta el 25 de octubre de 2024. El mismo fue suscrito el 19 de diciembre de 2016 e inscrito en el RMN el 29 de diciembre de 2016.

Lo anterior indica de una manera clara que la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente de la ANM, al evaluar los títulos mineros para llevar a cabo el trámite de las prórrogas de cada uno en los conceptos técnicos expedidos para cada título dio la viabilidad técnica indicando que para las fechas de terminación de las vigencias de cada contrato, estos se encontraban al día en lo referente a las obligaciones contractuales, y que el desarrollo de la actividad extractiva en el área se realizaba con las inversiones que demanda esta actividad, y concluyen que la titular había venido realizando inversiones para el desarrollo del contrato y cumplimiento a cabalidad con los mismos en cuanto a las recomendaciones de la Autoridad Minera y de los documentos técnicos y ambientales. Siendo muy claro el estado de cumplimiento para la prórroga de los mismos. Y en estos no se refiere ni al programa de trabajos e inversiones ni al instrumento ambiental en el momento en que se profirieron.

No se encuentra entonces razón alguna al argumento de la recurrente de que se halla dado una desigualdad en el trámite de prórrogas de estos títulos respecto del título **126-98M** porque al contrario de lo que ocurre con

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

aquellos, en éste en los múltiples conceptos que se han proferido siempre se hace referencia a incumplimientos contractuales como se evidencia en los antecedentes que se han plasmado en la parte inicial de este acto administrativo.

Siendo entonces igualmente de la competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, el seguimiento y otorgamiento de posibles suspensiones de las obligaciones contractuales, y/o actividades del título minero previo el cumplimiento de requisitos legales por parte de esta Vicepresidencia, sin que sea el escenario al resolver un recurso de reposición del trámite de una prórroga de competencia de la Vicepresidencia de Contratación, pronunciarse sobre ello.

EN CUANTO A LA TERCERA INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE DENOMINADA:

“3.3. VIOLACIÓN O DESCONOCIMIENTO DE DERECHOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y GENERALES DE DERECHO, RELATIVOS AL DEBIDO PROCESO, IMPARCIALIDAD, IGUALDAD, PUBLICIDAD, DE ECONOMÍA PROCESAL, DE CELERIDAD, DE PUBLICIDAD, DE CONTRADICCIÓN, DE PROPORCIONALIDAD, DE CONFIANZA LEGÍTIMA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. TRANSGRESIÓN A SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU 133 DE 2017 PROFERIDA POR LA HONORABLE CARTA CONSTITUCIONAL.”

Hace alusión la recurrente a los derechos fundamentales de carácter constitucional en especial al artículo 29 de la Constitución Política que consagra el derecho al debido proceso y el principio de legalidad expresando que la actividad de la administración rigurosamente debe ceñirse a un ordenamiento jurídico jerarquizado y dispone que los funcionarios públicos son responsables por la infracción de la Constitución y de la ley, así como por la extralimitación u omisión de funciones, cita los principios de economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, contradicción. Y cita también los principios de proporcionalidad, (no hay desproporción entre el fin perseguido por la acción administrativa y los instrumentos empleados para su alcance). Principio de protección de la confianza legítima (postula el mantenimiento de situaciones legales anteriores, un cambio pausado y no abrupto, con un régimen transitorio adecuado.) Principio de interdicción de la arbitrariedad (no razonable previsibilidad de la decisión y de modo especial la existencia de contradicciones internas, o falta de sinceridad de los argumentos aportados, carencia de fundamentación objetiva, como incongruente o contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión)

Refiere la providencia de UNIFICACION ST 133 de 2017 la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL al asumir el proceso de revisión de los fallos dictados por el Juzgado Penal del Circuito de Rio sucio, C., el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), en primera instancia, y por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales, el catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), en segunda instancia, respecto a la Acción de Tutela instaurada por Orlando de Jesús Ramírez Rincón, Jaime Arturo Ramos Ruiz, José Dumar Vélez y Carlos Arturo Botero Gaviria contra la Agencia Nacional de Minería, Minerales Andinos de Occidente S.A. y otros, tuvo en cuenta los siguientes temas, principios legales y antecedentes jurisprudenciales de la Corporación aplicados en general a la actividad minera pero en consideración especial al ejercicio de dicha actividad en el municipio de Marmato, los cuales son visibles al inicio de la sentencia, y cita en sus argumentos de manera literal. Y cita la parte resolutive de la sentencia los ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO.

Con base en lo que concluye que la Agencia Nacional de Minería, en sus actuaciones deberá respetar, acatar y privilegiar la normatividad anterior a la Ley 685 de 2001, incluidas las disposiciones que señalaron la parte alta del Cerro El Burro, que debía adoptar decisiones encaminadas a garantizar que el recurso minero yacente en la parte alta del Cerro El Burro que se explorará y explotará a través de emprendimientos autónomos de pequeña minería que garantizarán la subsistencia y la libertad de oficio de los marmateños. Y que debía actuar ceñida a los principios de transparencia, publicidad, libertad de acceso a la documentación y con respeto para los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la libertad de oficio y al mínimo vital.

Y refiere que el entorno en que se produce el acto administrativo que se impugna, desde su elaboración y sustentación de hecho y de derecho, manejo del expediente del contrato **126-98M** foliación, revisiones jurídicas y técnicas, informes de visita, notificaciones y la disponibilidad y derecho de acceso al mismo por parte de los titulares mineros, le permite afirmar que todo ese entramado administrativo es un verdadero tratado de la forma como se pueden burlar, evadir, disimular o dejar de cumplir derechos fundamentales, principios generales de derecho y postulados jurisprudenciales lo cual expone a continuación en tres partes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

Previo a continuar con los argumentos de la recurrente nos permitimos hacer unas observaciones sobre el cumplimiento por parte de la ANM de lo ordenado en la Sentencia Unificada No. SU-133 de 2017 la H. Corte Constitucional, que señaló entre otros apartes:

“(…) *Estudio de fondo del asunto objeto de revisión (…)*

143. La solución del primer problema jurídico remite, por lo tanto, a la constatación de un escenario de afectación que exigiera someter la expedición de los actos administrativos que autorizaron la cesión de los derechos mineros sobre el título CHG-081 a espacios de participación o de consulta previa. Fue sobre ese supuesto, y en consideración a la tarea de unificación que le incumbe a la Corte en esta sede, que esta providencia se ocupó de identificar las tensiones constitucionales a las que ha dado lugar el ejercicio de la minería en el contexto de la Ley 685 de 2001 y de sistematizar la jurisprudencia que, en consideración al carácter transversal, universal y expansivo del principio democrático, ha reivindicado el derecho de los ciudadanos a participar en la adopción de las decisiones que los afectan y, puntualmente, en la adopción de aquellas que tienen que ver con el ejercicio de la minería, en todas sus fases y ramas.(…)”

Así mismo la Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió:

*“(…) **SEGUNDO: REVOCAR** las sentencias proferidas el 14 de julio de 2014 y el 26 de mayo de 2014 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales y por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, respectivamente, en tanto declararon improcedente la tutela formulada por los señores (…). En su lugar, **AMPARAR su derecho fundamental, el de los habitantes del municipio de Marmato y el de los mineros tradicionales del municipio a participar en el proceso mediante el cual identificarán los impactos que se derivaron de la autorización de las cesiones de los derechos mineros emanados del título CHG-081 y acordarán la adopción de las medidas encaminadas a salvaguardar su derecho a ejecutar labores de exploración minera en la parte alta del cerro el Burro, para garantizar su subsistencia, a través de emprendimientos autónomos de pequeña minería. Así mismo, se AMPARA el derecho fundamental de la Comunidad indígena Cartama y de las Comunidades Negras asentadas en Marmato a ser consultadas, de manera previa, libre e informada, sobre el impacto de autorizar dichas cesiones** y los derechos a la libertad de oficio, al trabajo, y al mínimo vital de quienes ejercen labores de minería tradicional en la parte alta del cerro El Burro.(…)”*

En este sentido, si bien es cierto que la Agencia Nacional de Minería mediante algunos actos administrativos anteriores a la decisión constitucional ordenó la inscripción de cesiones de derechos mineros correspondientes a la empresa **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** a favor de los cesionarios, también lo es, que la Corte Constitucional mediante Sentencia **SU-133 de 2017** citada anteriormente, consideró que se ampara el derecho fundamental de los habitantes del municipio de Marmato, de los mineros tradicionales del municipio, de la Comunidad indígena Cartama y de las Comunidades Negras asentadas en Marmato, a ser consultadas, de manera previa, libre e informada, sobre el impacto de autorizar cesiones de derechos. Por lo tanto, se entiende que hasta tanto no se realice **consulta previa** en el título **CHG-081**, esta Autoridad no puede continuar con la inscripción de cesiones en el Registro Minero Nacional.

Respecto a la consulta previa, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros mediante **Auto No. 000114 del 29 de junio de 2018**, ordenó la celebración de la audiencia y participación de terceros dentro del Contrato de Concesión No. **CHG-081**, el cual se dejó sin efectos mediante **Auto GEMTM No. 000121 del 16 de julio de 2018** en ocasión al radicado No. **20181000311962 del 16 de julio de 2018** mediante el cual el Ministerio Público conformado por la Procuraduría 5 Judicial II Agraria de Manizales, la Defensoría del Pueblo Regional Caldas y la Personería Municipal de Marmato, solicitaron ante la Agencia Nacional de Minería la suspensión de la audiencia ordenada. Y aun no se ha publicado en la página de la Gobernación los estudios ordenados por la corte que permitan de nuevo programar la audiencia en el municipio.

La Agencia Nacional de Minería cumplió a cabalidad con toda la información requerida por la Corte Constitucional y emitió el informe conforme a las especificaciones señaladas, el cual se envió a la Corte Constitucional el día **26 de mayo de 2017**.

Igualmente, se remitió el día **14 de junio de 2017** a la Alcaldía de Marmato, Ministerio del Interior, Procuraduría Regional de Caldas, Personería Municipal de Marmato y Defensoría del Pueblo (Regional de Caldas).

Mediante **Auto GEMTM No. 000114 del 29 de junio de 2018**⁴ en cumplimiento de la Sentencia SU-133 de 2017, ordenó la celebración de la audiencia y participación de terceros el día **3 de agosto de 2018** a partir de las 10:00 AM en la Estación de Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería, ordenando las respectivas publicaciones, notificaciones, invitaciones y demás procedimientos logísticos para la celebración de la misma, y se dispuso :“(…)”

⁴ Notificado por estado 90 del 5 de julio de 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento de la Sentencia SU-133 de 2017, proferida por la Corte Constitucional, se procede a ordenar la celebración de la audiencia y participación de terceros dentro del Contrato de Concesión No. **CHG-081**, en el municipio de Marmato, departamento de Caldas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Convocatoria. - Se convoca a todas las personas que se encuentran en el área de influencia descrita en el artículo anterior, entre ellos los accionantes de tutela, lo representantes de la población de Marmato, los mineros tradicionales del municipio y demás interesados con el fin de que participen de la audiencia en la que se presentará y discutirá el informe elaborado por esta Autoridad en cumplimiento de las órdenes impartidas por la Honorable Corte Constitucional en el artículo quinto de la providencia SU-133 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - Inscripciones para personas interesadas en intervenir en la audiencia y participación de terceros. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, deberán inscribirse a través del link https://drive.google.com/open?id=1HRZBq3NsFnU7ymiCvOhkbE_nC-8H72e1BylPpnuiGB4 o en la Alcaldía Municipal. En todos los casos deberán indicar el número del expediente que es objeto de la audiencia.

Parágrafo 1. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, podrán realizar su inscripción después de transcurridos tres (3) días de la expedición del presente acto, hasta diez (10) días hábiles antes de la fecha de celebración.

Parágrafo 2. La inscripción deberá realizarse en el formato dispuesto para tal fin en el cual hará referencia al motivo de su intervención, éste documento se encuentra publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Fecha y lugar de celebración de la audiencia. - Para la práctica de la audiencia se fija como fecha el día 3 de agosto de dos mil dieciocho (03/08/2018), en la Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Marmato que se encuentra ubicada en la vereda “El Llano” del municipio de Marmato (Caldas) dirección: Carrera 4 con calle 7 Barrio La Betulia (Al frente de la estación de combustible) a partir de las 10:00 am.

ARTÍCULO QUINTO: Invitación de autoridades. - Se invita a la celebración de la audiencia y participación de terceros a las siguientes autoridades: Alcalde del municipio de Marmato o sus delegados, Gobernador del departamento de Caldas o sus delegados, Defensor del Pueblo o su delegado, al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales o su delegado, Personero municipal o distrital o su delegado, a las Autoridades Ambientales correspondientes y a miembros del Concejo Municipal de Marmato.

ARTÍCULO SEXTO: Notificación de la comunidad. - Se ordena la publicación del presente auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, en un medio masivo de comunicación en el área de influencia del Contrato de Concesión No. CHG-081 por el término de un (1) día dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de inicio de las inscripciones.

En el Grupo de Información y atención al Minero de la sede central, en el Punto de Atención Regional de Manizales de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notificación a los titulares. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los titulares del Contrato de Concesión No. **CHG-081**, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los titulares por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. (...).

Empero, con ocasión al radicado No. **20181000311962** del **16 de julio de 2018**, el Ministerio Público conformado por la Procuraduría 5 Judicial II Agraria de Manizales, Defensoría del Pueblo Regional Caldas y Personería Municipal de Marmato (Caldas) solicitaron ante la Agencia Nacional de Minería la suspensión de la audiencia pública ordenada mediante **Auto GEMTM 000114 del 29 de junio de 2018** por las siguientes razones: (...)

“Lo anterior en virtud de que a la fecha no se han cumplido los requisitos previos establecidos por la Corte en la sentencia para la realización de la Audiencia Pública, según los cuales establece en términos del artículo séptimo del resuelve: (...)

De acuerdo al seguimiento hecho por parte de las entidades del Ministerio Público en constantes reuniones de seguimiento y a través de requerimientos escritos, se ha comprobado LA AUSENCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL SEXTO DE LA SENTENCIA en donde se ordena a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS: (...)

Finalizó el Ministerio Público su escrito, señalando que para la fecha prevista de la audiencia pública no sería posible la presentación del informe por parte de la Alcaldía de Marmato, situación por la cual se hace necesario dicho pronunciamiento en el marco de sus funciones de control y seguimiento, por ello solicitan la suspensión de la audiencia y reprogramación una vez se cumpla lo previsto en el numeral sexto de la providencia constitucional, para dar protección integral a los derechos de los marmateños y un cumplimiento veraz de las disposiciones del órgano constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

Mediante **Auto GEMTM No. 000121 del 16 de julio de 2018**⁵ teniendo en cuenta el radicado del Ministerio Público en el cual se señaló que no existen las garantías mínimas del derecho comunitario de acceso a la información y la participación ciudadana requerida en el numeral sexto de la sentencia, para su eventual discusión en la audiencia pública, se ordena la suspensión de la audiencia, programada para el **3 de agosto de 2018** en el municipio de Marmato (Caldas), así: (...)

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER la celebración de la audiencia y participación de terceros dentro del Contrato de Concesión No. **CHG-081**, en el municipio de Marmato, departamento de Caldas, ordenada mediante Auto GEMTM-000114 del 29 de junio de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente disposición por medio electrónico, a través del link creado por la oficina de comunicaciones de esta Agencia para la celebración de la audiencia el 3 de agosto de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: El Grupo de Información y Atención al Minero **-GIAM-** deberá enviar comunicaciones a las direcciones que aparezcan en las páginas oficiales de las entidades, informando de la suspensión de la audiencia a las siguientes autoridades: Alcalde del municipio de Marmato, Gobernador del departamento de Caldas, Defensor del Pueblo Regional de Caldas, al señor Procurador 5 Judicial II Agrario de Manizales, Personero Municipal de Marmato, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS y al Concejo Municipal de Marmato.

ARTÍCULO CUARTO: Notificación de la comunidad. - Se ordena la publicación del presente auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, y en las carteleras de **-GIAM-** ubicadas en la sede central de la **-ANM-** y en el Punto de Atención Regional de Manizales (Caldas) por el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificación a los titulares. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los titulares del Contrato de Concesión No. **CHG-081**, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los titulares por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. (...).

Y respecto al cumplimiento del AUTO 00121 de 2018, el Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM envió comunicaciones así: Radicado 20182120389761 del 23 de Julio de 2018 al CONSEJO MUNICIPAL DE MARMATO, se envía copia del auto. Radicado 20182120379461 del 23 de Julio de 2018 al titular MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE, se envía copia del auto. Radicado 20182120389591 del 23 de Julio de 2018 a MINEROS NACIONALES S.A., se envía copia del auto. Radicado 20182120389541 del 23 de Julio de 2018 al PROCURADURIAL 5 JUDICIAL AGRARIA II DE MANIZALES, se envía la copia del auto. Radicado 20182120389751 del 23 de Julio de 2018 a CORPOCALDAS, se envía copia del auto. Radicado 20182120389561 del 23 de Julio de 2018 a DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS, se envía copia del auto. Radicado 20182120389551 del 23 de Julio de 2018 a GOBERNACIÓN DE CALDAS, se envía copia del auto. Radicado 20182120389601 del 23 de Julio de 2018 a MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE, se envía copia del auto. Radicado 20182120389591 del 23 de Julio de 2018 a MINEROS NACIONALES S.A., se envía copia del auto. Radicado 20182120379441 del 23 de Julio de 2018 a MINEROS NACIONALES S.A., se envía copia del auto. Radicado 20182120389591 del 23 de Julio de 2018 a PERSONERIA MUNICIPAL DE MARMATO, se envía copia del auto.

Mediante oficio **20195500776702 del 12 de abril de 2019** el Ministerio público en documento suscrito por la PROCURADORA 5 JUDICIAL II AGRARIA DE MANIZALES, LA DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS y EL PERSONERO MUNICIPAL DE MARMATO, manifestando que el artículo sexto no ha sido cumplido a cabalidad por declaratoria de impedimento del Alcalde de Marmato y solo mediante **Resolución 149 del 7 febrero de 2019** que el Ministerio del Interior nombró un alcalde ad hoc para lo relacionado con este artículo de la sentencia, que el 02 de abril en Manizales sesionó la mesa del ministerio público en seguimiento a la SU-133 de 2017 y se decidió requerir al alcalde ad hoc acerca de las acciones de cumplimiento del artículo sexto de la sentencia y se decidió que una vez se cuente con la respuesta del alcalde se procederá a convocar una reunión de seguimiento a todas las instituciones instadas en la sentencia donde se acuerde las acciones a seguir el cronograma a seguir y se fijara cronograma específico para actuar.

En correo electrónico del día **16 de julio de 2019** al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica **-OAJ-** de la ANM, se solicitó copia de los resultados de la reunión aludida en la última comunicación del ministerio público a fin de fundamentar el auto que fije fecha para audiencia.

⁵ Notificado por estado 100 del 24 de julio de 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

La OAJ en reunión celebrada el **28 de octubre de 2019** en la ANM con el acompañamiento del Ministerio del Interior, la cual se llevó a cabo con el fin de precisar el alcance de la orden proferida por la Corte Constitucional en el numeral 8 de la Sentencia SU-133 de 2017, se determinó que una vez se publique en el enlace respectivo de la Gobernación de Caldas el informe de la Alcaldía de Marmato que contenga las observaciones realizadas por la Defensoría Regional de Caldas, como la Procuraduría Regional de Caldas, mencionadas en el punto No. 5 de esta comunicación, se les informará para lo pertinente, para la asistencia a la consulta previa y a la audiencia pública que hace referencia las órdenes 7 y 8 de la Sentencia SU- 133 de 2017 proferida por la Corte Constitucional. Se está a la espera de cumplimiento de las condiciones para la continuidad de la realización del trámite de la audiencia.

Esto para indicar que la Agencia Nacional de Minería ha dado cumplimiento en la medida de lo posible a lo ordenado por la autoridad judicial y al respecto es de tener en cuenta que el día **11 de marzo de 2020**, la Organización Mundial de la Salud -OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus -COVID-19 como una pandemia, y que el gobierno nacional de Colombia declaró la emergencia sanitaria según la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social para todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, y el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que “declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” junto con el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, que establece en su Artículo 1º: *“Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.”* Situación que se ha venido prorrogando por el Gobierno Nacional, puesto que mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta 31 de mayo de 2021, situación que ha influido de manera directa y ha imposibilitado dar continuidad al trámite de la audiencia pública en el Municipio de Marmato.

DE OTRA PARTE, TENEMOS QUE CONTINUA LA RECURRENTE CON SUS ARGUMENTOS INDICANDO LO SIGUIENTE:

EN UN PRIMER PLANO, se refiere al derecho al debido proceso, principios generales del derecho en general y del administrativo en particular, como también postulados jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, en la transparencia, publicidad y libre acceso a la información documentación.

La recurrente hace una relación histórica de principios del año 2013, de la cesación de delegación de funciones mineras a la Gobernación de Caldas en virtud de decisiones de la Agencia Nacional de Minería y del Ministerio de Minas y Energía, la nueva autoridad minera en el país y se estableció un PUNTO DE ATENCION REGIONAL (PARM) en la ciudad de Manizales, como garantía a todos los mineros de la región una pronta y personalizada atención, facilitar a los titulares el libre acceso al expediente sin los excesivos costos en tiempo y dinero que implicaría viajar constantemente a Bogotá, y poder atender en forma oportuna los requerimientos y contradecir las decisiones o trámites que le resultaren adversos a sus intereses.

Cuestiona la decisión de la Agencia Nacional de Minería aduciendo que de una forma extraña, inexplicable y sospechosa ordeno el envío inmediato a la sede central en Bogotá, de los expedientes de Marmato dejando solamente en el PAR MANIZALES los expedientes mineros del resto del Departamento para las labores de seguimiento y fiscalización minera. Considerando que fue una decisión discriminatoria que le vulneró a la población minera de Marmato los derechos a la igualdad y a la no discriminación frente al resto de la población minera de la región, y que se llevó por delante los principios de transparencia, intermediación, publicidad y libre acceso a la información. Así mismo refiere que no paró allí la serie de abusos en contra de los mineros de Marmato ya que una vez en Bogotá los expedientes a cargo de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, quedaron en su custodia, siendo esta una novedosa e ilegítima figura para impedir que se accediese a ellos por los titulares y para quien no obraba tal impedimento era para la empresa canadiense MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. o para su filial COMPAÑIA MINERA DE CALDAS. Situación que dice se prolongó por un espacio de tiempo más o menos de año y medio, al cabo del cual esa Vicepresidencia de hecho como la había impuesto en cualquier momento levantó la veda, pero estableció la condición de que para mirar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

el expediente había que solicitar cita previa con el funcionario o el superior que tuviera el manejo del expediente, ocurriendo muchas veces que al llegar el titular a su cita en forma puntual se encontraba con la sorpresa de que el expediente había pasado a otras manos o el funcionario se encontraba en vacaciones o en permiso y entonces debía pedirse una nueva cita.

Igualmente dice que cuando finalmente el minero podía revisar el expediente se encontraba con la sorpresa de que sobre el mismo la autoridad minera había realizado una serie de actuaciones, requerimientos y notificaciones sobre las cuales ya habían transcurrido los términos para cumplir exigencias o para interponer los recursos de ley, quedando por tanto incurso el título minero en incumplimiento acarreador de sanciones y en muchos casos de caducidad. Y que la Agencia Nacional de Minería frente al pequeño minero de Marmato, en vez de ayudarlo, orientarlo y facilitarle sus labores de explotación, se dedicó como política institucional a ponerle toda suerte de obstáculos para impedirle el libre y oportuno acceso a toda la información contenida en el expediente, con absoluto desprecio por derechos fundamentales y principios generales del derecho.

A este respecto es de remitirnos a lo que se expuso anteriormente en la evaluación de LA SEGUNDA INCONFORMIDAD DENOMINADA por la recurrente “ 2. ABUSO DE PODER, FALSA MOTIVACIÓN E INOPORTUNIDAD PROCESAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CON AFECTACIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO DE LOS TITULARES MINEROS”, observaciones que aplican por tratarse de los mismos argumentos de la recurrente, esto en cuanto al tema de creación de la autoridad minera y de la creación del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros.

De otra parte, en cuanto al tema de las notificaciones de los actos administrativos desde el otorgamiento del título minero a hoy, nos remitiremos a las normas que han regido este tema en sede administrativa, así:

Respecto a las notificaciones contempladas en el Decreto 01 de 1984, en el Capítulo X Publicaciones, comunicaciones y notificaciones se establece:

“(…) Artículo 44. DEBER Y FORMA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado o a su representante o apoderado.

Los procesos correspondientes se adelantarán por escrito.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha con tal finalidad. La constancia del envío de la citación se agregará al expediente. La citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera del Código Contencioso Administrativo

Artículo 45. Notificación por edicto. *Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia. (...)*

Artículo 47. Información sobre recursos. *En el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse, y los plazos para hacerlo.*

Artículo 48. Falta de irregularidad de las notificaciones. *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.*

Tampoco producirán efectos legales las decisiones mientras no se hagan las publicaciones respectivas en el caso del artículo 46. (...).”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

Y respecto a las notificaciones en la Ley 1437 de 2011, se establece:

*“(.) **Artículo 67.** Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (...)

Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. (...).”

Respecto de la notificación por aviso, el antecedente de esta figura se encontraba consagrado en el artículo 45 del anterior Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, el cual regulaba la notificación por edicto esta forma de notificación estaba regulada en forma subsidiaria y, por tanto, procedía siempre que no se pudiera llevar a cabo la notificación personal. En este evento y luego de transcurridos cinco

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

(5) días del envío de la citación para llevar a cabo la notificación personal, correspondía a la administración fijar un edicto en un lugar público durante el plazo indicado en la norma y con las formalidades allí señaladas.

Del tenor literal de la norma transcrita es claro que la norma anterior estableció un término perentorio para que el interesado fuera citado a fin de llevar a cabo la notificación personal; luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación, sin que éste hubiere comparecido, correspondía a la administración acudir a la forma subsidiaria de notificación, esto es a la fijación de un edicto en un lugar público del respectivo despacho por el término de diez (10) días y con la inserción de la parte resolutive de la providencia a fin de dar a conocer al interesado el contenido de la decisión o acto administrativo para que hiciera efectivos sus derechos de contradicción y defensa.

La norma señalaba expresamente “al cabo de” expresión que de acuerdo con el diccionario de la real academia de la lengua española significa: “Después de”. Entonces debe entenderse que transcurridos cinco (5) días del envío de la citación para que el interesado concurra para llevar a cabo la notificación personal sin que se haya presentado, esto es llegado el día sexto contado a partir del primer día del envío de la citación, correspondía a la administración fijar el edicto en los términos señalados en la norma con el fin de notificar la decisión mediante este mecanismo subsidiario y excepcional.

Sin perder de vista lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en el artículo 69, vigente en la actualidad, la notificación por aviso en lugar de la notificación por edicto, en términos similares a los que traía la norma anterior ya que la notificación mediante aviso continúa consagrada en la ley como un mecanismo subsidiario y excepcional de notificación ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal. Como se indica en el texto del artículo 69 del CPACA citado anteriormente, el cual contiene una nueva disposición en miras de reemplazar el mecanismo de notificación por edicto del anterior Código (art. 45). Este mecanismo de notificación por aviso, es común en el derecho procesal civil para surtir la notificación cuando no es posible realizar la notificación personal.

Siendo esencial, para la debida notificación ya sea por edicto o por aviso, que se haya agotado lo previsto para la notificación personal que garantiza de mejor manera que el interesado en el acto administrativo proferido conozca en forma cierta la existencia del trámite y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, ya que establece el mecanismo de notificación antes por edicto hoy por aviso como subsidiario con el fin de no entorpecer el ejercicio de actividades, funciones y procedimientos de la Administración. Solo en caso de que la notificación personal resulte fallida se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso.

En la notificación por aviso se procede a redactar y enviar una comunicación que contiene: la fecha del aviso y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, al cual se le anexará la copia del acto administrativo que se va a notificar. Documento que con sus anexos se envía a la persona que deba ser notificada a la dirección postal, a la dirección electrónica o al fax que obre en el expediente administrativo o que se encuentre en el registro mercantil.

La notificación, busca poner en conocimiento del administrado una decisión a fin de que este ejerza sus derechos y además para que comience a producir efectos jurídicos; se hace efectiva esta forma de notificación supletoria de la personal por parte de la administración cuando se hace la remisión al interesado del aviso junto con el acto administrativo, a efectos de que éste pueda recibir y enterarse del acto administrativo para el oportuno ejercicio de sus derechos.

Y solo ante la no comparecencia del titular interesado se procede a hacer la notificación subsidiaria por aviso, y al respecto tanto en una legislación como en la otra en caso de presentarse irregularidades en la notificación estas se convalidan tanto en el artículo 48 del Decreto 01 de 1984 “cuando se utiliza en tiempo los recursos legales” como en el artículo 72 de Ley 1437 de 2011 cuando “interponga los recursos legales”, esto es la interposición del recurso de reposición convalidaría la posible irregularidad presentada en una notificación.

Respecto de que el medio de notificación que se adopte debe preservar los derechos de los interesados, es pertinente la siguiente cita jurisprudencial:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

“3. Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política. El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que puede ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa – artículo 209 C.P. – y una condición para la existencia de la democracia participativa – Preámbulo, artículos 1º y 2º C.P. 7 Cfr. Cita No. 2.

9º De ahí que el Código Contencioso Administrativo regule, en forma prolija, el deber y la forma de publicación de las decisiones de la administración, deteniéndose en la notificación personal – artículo 44 -, en el contenido de ésta – artículo 47 -, en las consecuencias de su omisión, o irregularidad, - artículo 48- y en sus efectos - artículo 51-. Porque los actos de la administración solo (sic) le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final - artículo 45 C.C.A.-, o en razón de que el administrado demostró su conocimiento -artículo 48 ibídem.-.” (Cfr. Sentencia C-317-03).

Es de observar de una parte que el ordenamiento jurídico ha reconocido otra categoría de actos de la administración denominados de trámite, que comprende los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, los cuales no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta sino que están encaminados a contribuir con su realización.

Con respecto a dichos actos se ha indicado que *“no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”*

Esta distinción entre actos definitivos y de trámite tiene que ver es con la forma que se tiene por las entidades para adoptar las actuaciones en sus trámites, en las que como en el caso de la Agencia Nacional de Minería en el proceso de fiscalización a los títulos mineros, se llevan a cabo visitas técnicas de seguimiento control y seguridad minera a las áreas de los títulos mineros con base en las cuales se profieren informes técnicos acorde a los protocolos adoptados por la entidad y luego conceptos técnicos en los que se revisan los cumplimientos de las obligaciones contractuales por parte de los titulares mineros esto es los documentos que se han radicado ante la entidad y que obran en el expediente respectivo y ante la verificación de incumplimientos con base en las recomendaciones técnicas se profieren luego autos (actos de trámite) que acogen y dan a conocer esos conceptos e informes de visitas y los requerimientos a que haya lugar y estos actos de trámite como se contempla en el procedimiento de la entidad se notifican por estado en la página web habilitada para ello. Independientemente del PAR de la ANM de que se trate.

Y en la publicación aparece la parte respectiva del requerimiento, que se hace en el acto, y pueda que no se estandarice la forma de cada acto, sin que por ello haya razón para considerar que la ubicación del expediente que ha reposado en Manizales, Bogotá y Medellín de inseguridad jurídica a los trámites mineros, máxime aun cuando desde el año 2018 se inició por la entidad el proceso de digitalización de los títulos mineros a nivel nacional y hoy en día se maneja expediente digital y los expedientes físicos reposan en una bodega de la sede central destinada para ello.

De otra parte, esa diferenciación de tipo de acto en de trámite y definitivo se ha considerado como elemento relevante para la previsión de los mecanismos de contradicción de los actos, y es por ello que mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 del mismo establece que *“No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”*

Esta clasificación de los actos para tener claridad sobre su contradicción ha sido reconocida en la jurisprudencia constitucional. Citamos la sentencia T-533 de 2014 que establece:

“Esta diferencia es crucial, pues –por regla general– los actos definitivos, para ser controvertibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, imponen como requisito previo para demandar, el agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Así las cosas, el ordenamiento jurídico exige la impugnación de la actuación administrativa, con miras a que la propia Administración tenga la posibilidad de revisar la juridicidad o legalidad del acto, con el fin de que lo aclare, modifique o revoque. Esta circunstancia no se presenta respecto de los actos de trámite o preparatorios, ya que los mismos no le ponen fin a una actuación, más allá de que contribuyan a su efectiva realización. De este modo, mientras los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

primeros inciden en la formación del criterio de la Administración, los segundos se limitan a dar movimiento y celeridad al desarrollo de una función pública.”

Ahora bien, los actos de trámite no contemplan recursos, el titular no puede interponer ninguna acción para impedir que se desarrollen o para que se corrijan si considera que se han ejecutado incorrectamente, por lo tanto no pueden ser demandados ante ninguna instancia, ni en la vía gubernativa ni en la justicia administrativa, sin embargo lo anterior, ello no quiere decir que si no está de acuerdo el titular minero, este no pueda manifestar su inconformidad y que ello lleve a revisar por la entidad si se ha incurrido en algún error por cuanto puede que se haya dado cumplimiento a obligaciones y se aporte los soportes respectivos.

Que fue lo que se hizo por la Coordinadora del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Agencia Nacional de Minería –ANN- mediante memorando No. **20192300283073** del **29 de marzo de 2019** que solicitó a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- en atención al recurso presentado contra la **Resolución No. 00514 del 29 de mayo de 2018**, pronunciamiento sobre puntos técnicos manifestados por el recurrente dentro del Recurso de Reposición 126-98M, tal y como se citó de manera textual en los antecedentes de este acto administrativo.

Requerimiento que fue atendido por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera en los conceptos técnicos que fueron citados anteriormente en los antecedentes y en lo expuesto al resolver la primera inconformidad denominada: *“1. FALSEDAD, IMPRECISIÓN Y CONFUSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACERCA DEL DEBER SER DE LAS OBLIGACIONES QUE DEBERÍAN CUMPLIRSE DENTRO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS POR PARTE DE LOS TITULARES MINEROS SEGÚN CRITERIO DE LA AGENDA MINERA”*.

EN UN SEGUNDO PLANO, examina la actuación administrativa en la Resolución No. 000514 de 29 de mayo de 2018 desde la óptica del derecho a la igualdad que ha debido aplicar sin ningún tipo de preferencia la Agencia Nacional de Minería en todos los casos de prórroga de contratos otorgados en virtud del proceso de legalización de pequeña minería del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Al respecto presenta tres (3) casos que aduce son representativos de desigualdad y tratamiento preferencial de autorización de prórroga de esos contratos en situación inclusive más gravosa que la del Contrato **126-98M**:

-Contrato 041-98M, mina EL MURCIELAGAL, inscrito el 26 de octubre de 2004 con vencimiento a 25 de octubre de 2014, aparece prorrogado por nueve (9) años, según Reporte del Catastro Minero tomado hoy 08 de junio de 2018. Esta mina se encuentra prácticamente sin ninguna actividad desde hace aproximadamente 5 años, inclusive sellada o bloqueada la bocamina y en total abandono como se muestra en fotografía que se aporta como prueba. El citado contrato pertenece a la empresa canadiense MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., Nit. 900-039998-9.

-Contrato 033-98M, mina SEVILLANA, inscrito el 25 de octubre de 2004 con vencimiento a 24 de octubre de 2014, aparece prorrogado por nueve (9) años, según Reporte del Catastro Minero tomado hoy 08 de junio de 2018, en similares condiciones de inactividad y abandono que la mina y contrato 041-98M. De este contrato también es titular la empresa canadiense MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., Nit. 900-039998-9.

-Contrato 034-98M, mina BARRANCA, inscrito el 28 de octubre de 2004 con vencimiento a 27 de octubre de 2014, aparece prorrogado por nueve (9) años, según Reporte del Catastro Minero tomado hoy 08 de junio de 2018, en similares condiciones de inactividad y abandono que la mina y contrato 041-98M. También es titular la empresa canadiense MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., Nit. 900-039998-9.

Manifestando que en las mismas condiciones de inequidad y preferencia de los casos anteriores frente al Contrato **126-98M**, fueron prorrogados por nueve (9) años 57 contratos de pequeña minería legalizados bajo la Ley 141 de 1994, entre ellos por ejemplo, los número 043-98M, mina Calle 2, 049-66 98M, mina NEPOMUCENA, 050 98M, mina MARIANA 2, 051-98M, mina MARIANA 3, 052-98M, mina OCHOA 1 a la misma

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

empresa canadiense MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. Todas estas minas se encuentran actualmente inactivas y prácticamente en abandono frente al mirar permisivo de la Agencia Nacional de Minería.

Y dice que ninguno de esos 60 contratos prorrogados a la multinacional canadiense se exigió, por ejemplo, Licencia Ambiental, ni Programa de Trabajos e Inversiones, ni tampoco la demostración de inversiones, en un claro tratamiento desigual, inequitativo y preferente frente a lo exigido respecto del Contrato **126-98M**. Obviamente que el proceder de la Agencia Nacional de Minería contradice abiertamente el espíritu de la Sentencia SU 133 de 2017, que abiertamente y en forma precisa exige a la Agencia Nacional de Minería privilegiar a los pequeños mineros raizales de Marmato y procurar defenderles el derecho al trabajo, al mínimo vital, a garantizarles el derecho ancestral a explotar el recurso minero yacente en la parte alta del Cerro El Burro; por el contrario, la Agencia Minera en forma insólita en desacato a esa decisión jurisprudencial privilegia a una multinacional que aprovecha su gran capacidad económica para beneficiarse ilegítimamente del proceso de legalización previsto en la Ley 141 de 1994 en favor de los mineros tradicionales de Marmato. Igualmente, la autoridad minera incurre en el desconocimiento de derechos fundamentales de los titulares del contrato **126-98M** y de claros principios generales de derecho.

A este respecto, nos remitimos a la respuesta que se dio a los argumentos de la recurrente en la segunda inconformidad ya resuelta, esto por tratarse de los mismos argumentos, donde de lo allí expuesto pudimos concluir de una manera clara que la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente de la ANM, al evaluar los títulos mineros para llevar a cabo el trámite de las prórrogas de cada uno en los conceptos técnicos expedidos para cada título dio la viabilidad técnica indicando que para las fechas de terminación de las vigencias de cada contrato, estos se encontraban al día en lo referente a las obligaciones contractuales, y que el desarrollo de la actividad extractiva en el área se realizaba con las inversiones que demanda esta actividad, y concluyen que la titular había venido realizando inversiones para el desarrollo del contrato y cumplimiento a cabalidad con los mismos en cuanto a las recomendaciones de la Autoridad Minera y de los documentos técnicos y ambientales. Esto es que los títulos mineros estaban al día con sus obligaciones contractuales y en estado de cumplimiento para la prórroga de los mismos. Y en estos no se refiere ni al programa de trabajos e inversiones ni al instrumento ambiental en el momento en que se profirieron como tampoco eso se está teniendo en cuenta en este momento de evaluación del recurso.

Y nos permite entonces insistir en que No se encuentra entonces razón alguna al argumento de la recurrente de que se halla dado una desigualdad en el trámite de prórrogas de estos títulos respecto del título **126-98M** porque al contrario de lo que ocurrió con los citados títulos, en el contrato **126-98M** en los múltiples conceptos que se han proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera siempre obran los incumplimientos contractuales en que han incurrido los titulares como se evidencia en los antecedentes que se indicaron anteriormente.

Así mismo la competencia es de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad minera en el Seguimiento y control que hace de los títulos mineros en visitas técnicas y evaluaciones integrales de los expedientes otorgar mediante acto administrativo las suspensiones de las obligaciones contractuales, y/o actividades del título minero previo el cumplimiento de requisitos legales por parte de los titulares, sin que sea este escenario del trámite del recurso de reposición de una prórroga, pronunciarse sobre ello.

De otra parte, en cuanto a lo argumentado de que debe tener en cuenta en este punto la Agencia Nacional de Minería y su Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, que:

” todos los titulares del Contrato 126-98M somos personas oriundas de Marmato que toda nuestra vida la hemos dedicado a la pequeña minería, actividad económica de la cual depende nuestra subsistencia y la de nuestro entorno familiar, así como de ella siempre dependió la de nuestros ancestros. Además de ello tenemos la condición especial de ser afrocolombianos, de la comunidad de base ASOJOMAR citada en la Sentencia SU 133/17 como lo demostraremos en esta instancia, y por tanto esta condición especialísima aunada a la de ser mineros tradicionales de Marmato, nos hace acreedores a un trato especial que la Corte Constitucional en varias sentencias, pero en especial en la de UNIFICACION SU 133 de 2017, le ha indicado a la autoridad minera que debe aplicar en orden a salvaguardar el derecho de los mineros tradicionales y de las comunidades indígenas y afrocolombianas de ese municipio a ejecutar labores mineras en la zona o parte alta del Cerro El Burro o Marmato para garantizar su subsistencia, a través de emprendimientos autónomos de pequeña minería”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

A este respecto, ya se indicó anteriormente como la Agencia Nacional de Minería ha dado cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de unificación SU-133 de 2017. Lo cual no implica que la autoridad Minera haga caso omiso de la ley minera y en ejercicio de sus funciones, entre las que esta reconocer derechos siempre y cuando estos estén dentro del escenario de la misma ley. Ya que si se contraría la ley por el mismo estado ello le implicaría sanciones a sus funcionarios por los entes de control que supervisan las actuaciones de la entidad, y el hecho de apartarse de los requisitos que exige la norma aplicable y el contrato, los que si se han exigido a otros titulares de la misma zona, y pretender no tener en cuenta el incumplimiento contractual y hacer caso omiso de ello para otorgar una prórroga al margen legal por no cumplimiento de requisitos de ley, con el fundamento de ser minería tradicional no se corresponde con los principios constitucionales ni legales que se argumentan por la misma recurrente para ello. Lo anterior por cuanto es del resorte del estado garantizar los derechos de los titulares mineros, en este caso fruto de un programa de legalización que se desarrolló por el mismo estado para beneficio entre otros del municipio de Marmato, siempre y cuando se cumpla con los parámetros contractuales y legales que el mismo legislador ha fijado para reconocerles la continuidad de los mismos.

EN UN TERCER PLANO, argumenta lo que considera que ha ocurrido con relación al debido proceso como garantía o derecho constitucional previsto en el artículo 29 de nuestra Carta Fundamental, en lo que tiene que ver con la notificación de providencias y demás actos administrativos tales como Autos, Conceptos, Actas de Visita y demás.

Al respecto refiere el contenido del artículo 269 de la Ley 685 de 2001 que estableció el tema de las notificaciones de las providencias. Y cita la Sentencia C-141/02 de la Honorable Corte Constitucional Sobre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de Constitución Política consagra, entre otras, *“el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia del juez natural; (ii) derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a lo imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un termino razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra “.*

Indica que la ANM debe garantizar al minero, el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la modificación o extinción de sus derechos, o la imposición de una obligación o sanción, el derecho a presentar pruebas controvertir las decisiones administrativas que atenten contra sus legítimos intereses y a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. Y expone nuevamente el tema del traslado desde mediados de 2013 a la ciudad de Bogotá de todos los expedientes mineros de Marmato, entre ellos el Contrato 126-98M e impuso una especie de veda para su revisión por los mineros bajo el eufemismo de la "custodia" que solo levantó tal vez 18 meses después, el tema de examinarlos con cita previa con antelación de 15 días para la entrevista con el funcionario que los tuviera a cargo.

Y en cuanto a las notificaciones refiere nuevamente que la ANM dispuso que los Autos fuesen fijados en sus oficinas de Bogotá o en su página web así como los edictos emplazatorios sin tener en cuenta en absoluto la condición especial de los mineros tradicionales de Marmato en cuanto al aislamiento de su territorio, la carencia de nomenclatura en ese municipio, la lejanía con respecto a Bogotá, la falta de medios técnicos y servicio de Internet, y que fue así como con cierto apego a la ley, no en todos los casos, dispuso la notificación de sus actuaciones, sin que importara que el aviso o citación no hubiera llegado a su destinatario a que este no tuviera la forma de enterarse de los edictos fijados a través de la página web o en las oficinas de la Agencia en Bogotá o últimamente en Medellín.

Así mismo expone que en el caso del contrato **126-98M** nunca tuvieron acceso a los estados mediante los cuales debieron ser notificados los AUTOS y CONCEPTOS PARM en que se sustenta el rechazo a la solicitud de prórroga del Contrato **126-98M**, indicando que si efectivamente fueron fijados en las oficinas de la Agencia Nacional Minera en Bogotá, no fue posible para los titulares de un lado tener un contacto en esa ciudad, que revisara periódicamente los estados diarios o el expediente, por incapacidad económica de pagarle y por los obstáculos que anotaron para acceder al expediente. Expresando lo diferente de la situación cuando la competencia estaba en manos de la Gobernación de Caldas quien les comunicaba por un oficio que se había producido una providencia dentro del expediente indicando la fecha de notificación del estado. Lo cual era garantista por la anterior autoridad de hacer efectivo el proceso de notificación, un nexo entre la administración

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

y el administrado que hacia efectiva la transparencia en el proceso administrativo con garantía del libre acceso a la información y a la oportunidad de contradecir y contraprobar.

A este respecto es de remitirnos nuevamente a lo que se expuso con anterioridad en la evaluación de LA SEGUNDA INCONFORMIDAD DENOMINADA por la recurrente “ 2. ABUSO DE PODER, FALSA MOTIVACIÓN E INOPORTUNIDAD PROCESAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CON AFECTACIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO DE LOS TITULARES MINEROS”, observaciones que aplican por tratarse de los mismos argumentos de la recurrente, esto en cuanto al tema de creación de la autoridad minera y de la creación del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos mineros.

De otra parte, en cuanto al tema de las notificaciones de los actos administrativos nos remitiremos a lo que indicamos en respuesta al argumento de la recurrente denominado “ *EN UN PRIMER PLANO, se refiere al derecho al debido proceso, principios generales del derecho en general y del administrativo en particular, como también postulados jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, en la transparencia, publicidad y libre acceso a la información documentación*”. observaciones que aplican por tratarse de los mismos argumentos de la recurrente.

Ahora bien, en cuanto al acceso a la información de los expedientes mineros, se tiene que la autoridad de una parte envía las comunicaciones a la dirección de correspondencia que haya indicado el titular minero, y en caso que se trate de una población rural se hace a través de la autoridad municipal por comisión la notificación y así mismo se cuenta con una página web a través de la cual se hacen las notificaciones por edicto y por estado acorde a lo establecido en la ley en materia de notificaciones por ser el medio legal autorizado para ello, sin que sea obligatorio que el titular minero deba pagar a una persona para que haga el seguimiento, existe una página web y una dirección de correo electrónico para que se pueda solicitar copias de los actos y de las notificaciones como indica la misma ley.

Y respecto de los cambios de autoridad minera y las ubicaciones del expediente, ello no ha sido óbice para que se hayan hecho las notificaciones de los actos administrativos, máxime aun cuando desde el año 2018 se adopta el sistema del expediente digital en la ANM, respecto del cual en el expediente obra que se ha entregado copias al titular minero.

Por último, en relación con el tema de las notificaciones por estado de los actos administrativos de trámite proferidos, ya se indicó a este respecto anteriormente, y en cuanto a lo manifestado por el recurrente de que los conceptos técnicos no podían ser soporte de determinación negativa a la prórroga del contrato **126-98M**, porque no habían sido notificados por la autoridad minera, se tiene que revisado el contenido del expediente digital, éstos sí se dieron a conocer como obra en el mismo expediente digital y las que se citaron en la resolución que rechazó la solicitud de prórroga, hoy objeto de recurso.

EN CUANTO A LA CUARTA INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE DENOMINADA:

“3.4 NO AGOTAMIENTO DEL PROCESO SANCIONATORIO ESTABLECIDO EN CONTRATO MINERO.”

Expone que dentro del Contrato **126-98M** se estableció en la Cláusula Decima Octava un procedimiento sancionatorio en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del contratista, consistente en multas sucesivas de hasta 10 veces el salario mínimo legal vigente. Y que la Agencia Nacional de Minería a pesar de haber anunciado requerimientos bajo causal de multa, nunca utilizó en la práctica esa herramienta persuasiva que hubiese impulsado a los titulares mineros a subsanar lo requerido, lo que denota una inacción administrativa que es contraria al debido proceso.

Este tema es de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera y en los conceptos y autos que se han revisado en este acto se evidenció que se dejó plasmado que una vez haya pronunciamiento sobre el tema de la prórroga del título se daría continuidad a los procesos sancionatorios de multa. Y si bien anteriormente estaba a discrecionalidad de la misma autoridad minera la tasación de los valores a imponer, se tiene que a partir del año 2011 la ley 1450 en su artículo 111 estableció mecanismos para su tasación y fue reglamentado el tema por el mismo Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución No. 9-1544 del 24 de diciembre de 2014 que garantiza la aplicación de las mismas por la autoridad minera y por medio del sistema de cobro coactivo de la entidad hacer efectivo el cobro de los valores en favor de la misma.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00514 DEL 29 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 126-98M”

En virtud de lo anterior, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones finales:

Por último y teniendo en cuenta todo lo expuesto y citado anteriormente, se evidencia de una parte que en la actualidad los titulares mineros respecto a las obligaciones tanto anteriores como posteriores al año 2014, no se encontraban ni se encuentran al día en el cumplimiento de las mismas, y si bien la verificación de obligaciones que son de interés es en relación con el momento del vencimiento del título para el otorgamiento de la prórroga del mismo, se determinó en las reevaluaciones técnicas hechas del expediente por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera que no se cumple con el requisito de la CLÁUSULA TERCERA del contrato **126-98M** para el otorgamiento de la prórroga del mismo. Y los argumentos que se presentaron que fueron objeto de revisión, confrontación y evaluación no logran justificar y/o desvirtuar los supuestos de hecho y derecho tenidos en cuenta en el momento en que se profirió la **Resolución No. VCT No. 000514 del 29 de mayo de 2018**.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se encuentra procedente **NO REPONER** lo dispuesto en el **ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 00514 del 29 de mayo de 2018** por medio de la cual se **RECHAZÓ** la prórroga del contrato en virtud de aporte No. **126-98M** presentada mediante radicado No. **20149090027132 del 22 de abril de 2014**, por los señores LUZ IRENE LEMUS GARCÍA, OSCAR LEMUS GARCÍA y RAMÓN DARÍO LEMUS GARCÍA.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR EN TODAS SU PARTES la Resolución 000514 del 29 de mayo de 2018, proferida en el Contrato en Virtud de Aporte No. **126-98M** por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación por medio de la cual se rechaza una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto a los señores **LUZ IRENE LEMUS GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No **24741813**, **OSCAR LEMUS GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No **4445639** y **RAMÓN DARÍO LEMUS GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4445528** en calidad de cotitulares del contrato en virtud de aporte No. **126-98M**, o en su defecto procédase mediante Aviso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno quedando agotado el procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 87 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de MAYO de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Eva Isolina Mendoza Delgado - Coordinadora GEMTM.

Olga Buriticá - Abogada GEMTM

Revisó: Carlos Anibal Vides Reales - Abogado Asesor VCT.